



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.

Maestría en Ciencias Jurídicas

La víctima en el delito de manejo de sustancias peligrosas

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Título de Maestra en Ciencias
Jurídicas

Presenta:

Daniela Apaseo Alaniz.

Dirigido por:

Doctora Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Co-director:

Doctor Gonzalo Armienta Hernández

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Noviembre de 2022.



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



La víctima en el delito de manejo de sustancias
peligrosas

por

Daniela Apaseo Alaniz

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Clave RI: DEMAC-222447



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.
Maestría en Ciencias Jurídicas



La víctima en el delito de manejo de sustancias peligrosas

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Título de Maestra en Ciencias
Jurídicas

Presenta:

Daniela Apaseo Alaniz.

Dirigido por:

Doctora Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Co-director:

Doctor Gonzalo Armienta Hernández

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Presidente

Dr. Gonzalo Armienta Hernández

Secretario

Dr. Adolfo Humberto Vega Perales

Vocal

Dr. Israel Covarrubias González

Suplente

Dr. Edgar Pérez González

Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Noviembre de 2022.

Resumen

Las víctimas de los delitos contra el medio ambiente se encuentran fallidamente delimitadas, esto tiene que ver con múltiples factores, tales como las limitaciones legislativas, las instituciones de intervención indirecta, las posturas sobre los sujetos de derecho y la falta de identificación de las mismas víctimas como tal. Esta situación incide de manera negativa en la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano, porque representa una dispersión en la noción de una de las partes principales en un proceso penal. Aun así, procesalmente hablar de víctimas parece ambiguo puesto que es una figura que se subdivide; sin embargo, dentro de esta subdivisión hay una figura que se encuentra directamente vinculada con el bien jurídico penal (base del derecho penal): el titular de ese bien.

A partir de ello se revisó la doctrina y la práctica referente al medio ambiente y a la víctima, para proceder a la búsqueda de casos, se entrevistó a titulares de diversas dependencias, así como a los actores sociales inmersos dentro de esta problemática y se consideraron los procesos ecológicos como parte indispensable en el desarrollo del derecho ambiental. Para lograr un mayor enfoque, se delimitó el estudio a un tipo penal (el artículo 414 primer párrafo del Código Penal Federal), en un período de tiempo (2015-2019) enmarcado en el territorio de Querétaro, ya que según el Sistema informático de sitios contaminados, Querétaro es uno de los lugares con mayor presencia de contaminantes en México. De lo anterior se desprende que el modelo actual de acceso a la justicia para las víctimas de los delitos contra el medio ambiente resulta dudoso, ya que al monopolizar la noción de víctima se le excluye de la participación en el proceso, por ello es necesario resaltar que la titularidad del bien jurídico puede individualizarse y debe recaer en un ser humano, esta titularidad deberá orientarse por la flexibilidad, integralidad y el respeto a los principios ambientales.

Palabras clave: medio ambiente, víctimas, delitos, bien jurídico.

Summary

The victims of crimes against the environment are unsuccessfully delimited, this has to do with multiple factors, such as legislative limitations, institutions of indirect intervention, positions on the subjects of law and the lack of identification of the victims themselves as such. This situation has a negative impact on the justiciability of the human right to a healthy environment, because it represents a dispersion in the notion of one of the main parties in a criminal process. Even so, procedurally speaking of victims seems ambiguous since it is a figure that is subdivided; However, within this subdivision there is a figure that is directly linked to the criminal legal good (basis of criminal law): the owner of that good.

Based on this, the doctrine and practice regarding the environment and the victim were reviewed, in order to proceed to the search for cases, the heads of various agencies were interviewed, as well as the social actors involved in this problem, and the ecological processes as an indispensable part in the development of environmental law. To achieve a greater focus, the study was delimited to a criminal type (Article 414, first paragraph of the Federal Criminal Code), in a period of time (2015-2019) framed in the territory of Querétaro, since according to the IT System of polluted sites, Querétaro is one of the places with the highest presence of pollutants in Mexico. From the foregoing, it follows that the current model of access to justice for victims of crimes against the environment is doubtful, since by monopolizing the notion of victim, they are excluded from participating in the process, therefore it is necessary to highlight that the ownership of the legal good can be individualized and must rest with a human being, this ownership should be guided by flexibility, comprehensiveness and respect for environmental principles.

Keywords: environment, victims, crimes, legal good.

Dedicatoria

A las futuras generaciones, con la esperanza de contribuir en el desarrollo de mejores definiciones que puedan proteger el lugar donde van a vivir. Pero también a las generaciones presentes, para que seamos capaces de reflexionar sobre cómo nuestros patrones de consumo inciden en la realidad que construimos. En memoria de Fer y de todas las vidas que finalizaron durante los años en que esto se escribió.

Agradecimientos

A mi esposo, que me apoyó desde el primer momento en que decidí comenzar este proceso. La Maestría no fue un período fácil, pero ahí estaba él.

A la Doctora Karla Elizabeth Mariscal Ureta, que siempre fue muy atenta y me atendió con una calidad humana que habré de recordar siempre que alguien me pida ayuda. Es en definitiva un ejemplo en el mundo académico.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, que impulsa estos programas.

A la sociedad en general, quienes a través de sus impuestos y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología financiaron esta Maestría.

A la Doctora Diana Olvera Robles, quien ha estado presente en cada tesis que he escrito. Su trabajo en la Coordinación de los programas de posgrado es de lo más generoso que una persona pueda dar.

Y por último, pero no menos importante, a mi familia. Escribir en tiempos de pandemia fue más llevadero en su compañía.

Índice

1	Medio ambiente y tutela penal desde una perspectiva antropocéntrica	10
1.1	Conceptualización jurídica de medio ambiente	11
1.1.1	Análisis doctrinal.....	12
1.1.2	Análisis normativo.....	15
1.2	Concepto de bien jurídicamente tutelado en materia penal	18
1.2.1	Teorías acerca del bien jurídico penal	21
1.3	A propósito del derecho penal ambiental	28
1.3.1	Derecho penal mínimo.....	28
1.3.2	Simbólico.....	30
1.3.3	Populismo punitivo.....	31
1.3.4	Instrumentos internacionales de tutela penal del medio ambiente	32
1.3.5	Instrumentos nacionales de tutela penal del medio ambiente	35
1.4	El medio ambiente como un bien jurídicamente tutelado dentro del ámbito penal	38
1.5	Implicaciones del medio ambiente como derecho colectivo en la legitimación procesal.....	44
2	Delitos contra el medio ambiente.....	54
2.1	Los delitos contra el medio ambiente en la legislación mexicana	55
2.1.1	Casos relevantes de delitos contra el medio ambiente.....	56
2.2	Los sujetos involucrados en los delitos contra el medio ambiente	67
2.2.1	El sujeto activo.....	69
2.2.2	La víctima	71
3	La víctima en el delito de manejo de sustancias peligrosas	111
3.1	Caracterización dogmática del delito contra el medio ambiente en el sistema penal.....	113
3.2	Elementos del tipo penal	131
3.2.1	Elementos objetivos.....	133
3.2.2	Elemento subjetivo	134
3.2.3	Elementos normativos	135
3.3	Bien jurídico tutelado.....	140

3.4	Víctima del delito de manejo de sustancias peligrosas. Revisión de casos	142
3.5	Globalización, macrovictimización y aspectos procesales	150
3.5.1	Victimología verde	161
3.6	La intervención de la víctima en el hecho delictivo, reflexiones desde la victimodogmática penal.....	164
3.7	Titularidad individualizable de amplio espectro	170

Introducción

El objetivo general de la presente tesis es aportar elementos que sirvan de base para la construcción posterior de una conceptualización sobre las víctimas de los delitos contra el medio ambiente.

La falta de un concepto sólido ha favorecido el aumento de hechos que generan consecuencias medioambientales negativas, puesto que la información a la que las víctimas pueden acceder es reducida, corre el riesgo de ser neutral y puede estar viciada por factores externos.

Una de las razones que origina esta situación es la influencia de un poder económico que actúa de manera indiscriminada afectando las condiciones de vida de todos en pro de beneficios económicos efímeros y una búsqueda del progreso que se justifica por ella misma. La comodidad y la voracidad económica se han puesto por encima de los medios que garantizan una subsistencia más allá de una sola generación.

Esto refleja la íntima vinculación que existe entre la privatización de lo público para beneficiar un desarrollo económico acelerado y el crecimiento de daños ecológicos.

En ese sentido, se puede decir que existe una limitación de actuación en la defensa del derecho humano al medio ambiente sano a nivel penal, ya que las herramientas con las que se cuenta a nivel fáctico, doctrinal y legislativo reproducen ese sistema que ampara la posibilidad de destrucción impune de los elementos que integran el medio ambiente. Para robustecer cualquier tipo de ejercicio jurídico es necesario plantear una relación con el derecho que se pretende concretar, es por lo que se recurre a una subcategoría victimal, en donde reside el pleno ejercicio de los derechos: el titular del bien jurídico.

Es por lo anterior que se plantea la siguiente pregunta ¿quién es el titular del bien jurídico *medio ambiente sano* en los delitos contra el medio ambiente?; sin embargo, así planteado resulta demasiado ambicioso, por lo que en aras de obtener mejores resultados se ha seleccionado el delito al que alude el artículo

414 primer párrafo del Código Penal Federal, ya que en este tipo penal se encuentran englobados los elementos que integran el medio ambiente a los que hace referencia la Conferencia de Estocolmo, pues a los otros tipos penales dentro del catálogo de delitos contra el medio ambiente les hace falta algún elemento o bien se refieren a objetos del delito distintos de los elementos que integran el medio ambiente.

A lo largo de la investigación se trabajó bajo el enfoque de un antropocentrismo moderado, lo cual permitió generar un acercamiento hacia una posible solución desde el contexto y los parámetros mexicanos, ya que es este el enfoque actual y que aún no se encuentra agotado en sus extremos.

Así pues la presente tesis cuenta con 3 capítulos. El primero se refiere a la conceptualización sobre el medio ambiente, a las teorías sobre el bien jurídico y al derecho penal ambiental.

En el segundo capítulo se presenta el planteamiento del problema, en donde se expone la discusión sobre las condiciones a las que se enfrenta la víctima del delito contra el medio ambiente al momento de intentar involucrarse en el proceso penal.

En el tercer capítulo se profundiza sobre el delito seleccionado, así como en la revisión de casos sobre este tipo penal, de igual forma se introduce a las reflexiones desde la victimodogmática para generar puntos de discusión respecto de la responsabilidad de las víctimas de los delitos contra el medio ambiente. De esa manera al finalizar es posible presentar la propuesta sobre el robustecimiento del concepto de víctima de los delitos contra el medio ambiente desde la figura de la titularidad individualizable, ya que la defensa de un derecho colectivo no se limita a acciones colectivas, sino que también puede tener vertientes de protección que emergen de un solo individuo, esto en defensa de las presentes y futuras generaciones.

Pongámonos en lo peor. Una guerra nuclear generalizada, seguida de un invierno nuclear que disminuye drásticamente la intensidad de la luz solar incidente durante meses o años, borraría de la faz de la Tierra a la especie humana y a la mayoría de los vertebrados; pero ni siquiera en tal caso se vería amenazada la continuidad de la vida en este planeta. Bajo los escombros las hormigas y las cucarachas proseguirían sus laboriosos quehaceres... La vida en este planeta ha sobrellevado ya varias megaextinciones... Hay muchos estados posibles de la biosfera, pero en algunos de ellos la humanidad tiene cabida, y en otros no".
Jorge Riechmann

CAPÍTULO 1. Medio ambiente y tutela penal desde una perspectiva antropocéntrica

1 Medio ambiente y tutela penal desde una perspectiva antropocéntrica

Durante años se habían soslayado los intereses ambientales como objeto de protección del derecho, porque a lo largo de su evolución lo más importante era proteger, en primer término, a las personas, situación que resulta obvia si se considera que la estructura jurídica ha sido generada en pro de regular las conductas humanas que se desenvuelven al interior de una sociedad.

Sin embargo, hace algún tiempo que el cambio de paradigmas respecto del medio ambiente es notable en la normatividad, ya que se ha hecho evidente que la relación entre el hombre y el medio ambiente es vital. En ese sentido, dentro del ámbito de su actividad, el hombre debe procurar evitar el deterioro de su entorno como una condición necesaria para la vida y para el disfrute de otros derechos fundamentales.

De ahí que en 1999 el derecho humano a un medio ambiente ha sido reconocido en México (al pasar por una evolución histórica que va del adjetivo “adecuado” al adjetivo “sano”)¹ y han surgido diversos modelos de aproximación para la protección del medio ambiente como derecho humano.

El derecho penal es uno de esos modelos y por esta razón es importante identificar de manera específica cuándo resulta necesaria la intervención del derecho penal, porque no todas las conductas que son lesivas para el medio ambiente se verán traducidas en una persecución de esta índole. Con la finalidad de identificarlo, es necesario conocer la evolución del concepto medio ambiente y relacionarlo con la teoría del bien jurídico, para así describir al medio ambiente como tal en materia penal. Con este planteamiento se revisará el concepto a través de la doctrina, la jurisprudencia y la ley, así como los principios que tiene aparejados.

1.1 Conceptualización jurídica de medio ambiente

Después de la Primera y Segunda Guerra Mundial, así como la guerra de Vietnam, la problemática respecto de la degradación ambiental se convirtió en una preocupación internacional. La reacción se generó cuando las naciones se dieron cuenta de que esa degradación generaba consecuencias como la mala calidad del aire, la pérdida de biodiversidad y enfermedades humanas, entre otras; fenómenos que podrían repercutir de manera negativa en sus sistemas económicos, políticos, jurídicos y sociales, de tal manera que el medio ambiente, como derecho, adquirió notoriedad.

Es así que en 1972 fue celebrada en Suecia la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, más conocida como la Conferencia de Estocolmo, que es la base sobre la que se edificó el Derecho Ambiental. Ahí se propuso que los elementos que componen al medio ambiente son: el aire, el agua,

¹ Cfr. MARISCAL Ureta, Karla Elizabeth, *Medio ambiente sano. Derecho colectivo global*, ed. Porrúa, México, 2015.

la tierra, la flora, la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales.²

Quedaron establecidos los elementos, pero hace falta un desarrollo más profundo sobre el concepto porque a un nivel jurídico el contenido de un derecho humano va mucho más allá de la mera descripción acerca de sus componentes, por lo que es necesario resaltar las garantías con las que cuenta, los principios que de él han emanado y el contexto en el cual ha emergido.

La tarea de una construcción más profunda ha pasado a manos de la doctrina y la legislación. Desde ese ámbito se han generado diversidad de propuestas que comparten un mismo objetivo: darle contenido al derecho que ha sido reconocido como una condición de posibilidad para la existencia de la vida.

1.1.1 Análisis doctrinal

Dentro del concepto de medio ambiente hay quienes lo dividen en natural y artificial.³ El primero se refiere a los elementos a los que alude la Conferencia de Estocolmo y, el segundo, a las creaciones humanas, donde se engloba el patrimonio cultural y artístico.

Bajo esa tesitura las creaciones humanas son parte del ambiente, no obstante, por la orientación que retoma la legislación penal como base de clasificación para tipificar las conductas contra el medio ambiente, resulta más adecuado centrar el análisis únicamente en el medio ambiente natural. No porque se soslaye la importancia del artificial, sino porque dentro de la materia penal, como se verá más adelante, se puede considerar bien jurídico penal a las condiciones indispensables para la vida. El medio ambiente artificial no cuenta con las características necesarias para ser considerado como indispensable, aunque sí

² Principio 2 de la Declaración de Estocolmo, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> el 16 de Julio de 2020 a las 13:54 horas.

³ Cfr. BORDALÍ Salamanca, Andrés. "Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el Derecho Chileno", en *Revista de Derecho*, Vol. IX, Diciembre de 1998, pp. 43-64.

para ser protegido por medio de otras vías tanto del derecho público como del privado.

Por lo anterior, es que en materia doctrinal se abordarán únicamente las llamadas tesis restringidas⁴ acerca de la conceptualización del medio ambiente, es decir, las tesis que aluden únicamente al medio ambiente natural.

Al respecto, Triffterer entiende el medio ambiente como “(...) todo aquello que de una manera positiva o negativa puede influir sobre la existencia humana digna o en una mayor o menor calidad de vida.”⁵ Esta definición no parece adecuada para fines de contenido conceptual en materia jurídica, porque la influencia positiva o negativa en la existencia humana se puede relacionar con una diversidad de factores que no tienen que ver necesariamente con los elementos que recoge la Declaración de Estocolmo como parte del medio ambiente.

Las emociones son un ejemplo de que en la existencia humana hay influencia negativa o positiva, que puede tener su origen en factores que no tienen que ver necesariamente con el medio ambiente natural. Estos estímulos llegan a tener relación con elementos que no constituyen al medio ambiente de manera estricta, sino por elementos que, si bien son susceptibles de relacionarse con el medio ambiente, no tienen una relación directa de dependencia con él.

En Alemania se entiende por medio ambiente a “(...) los diversos medios (agua, suelo, aire), además de sus otras formas de manifestación (mundo animal y vegetal), sin olvidar la vinculación con el ser humano.”⁶

En España el medio ambiente se ha definido como “(...) el conjunto de relaciones, reglas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el

⁴ Cfr. BORDALÍ Salamanca, Andrés. *Op. cit.*

⁵ TRIFFTERER, Otto. *Die Rolle des Strafrechts beim Umweltschutz in der Bundesrepublik Deutschland*, citado por BACIGALUPO Zapater, Enrique. “La instrumentación técnica-legislativa de la protección penal del medio ambiente”, en *Estudios penales y criminológicos*, número 5, 1980-1981, p 200.

⁶ SÁNCHEZ ZAPATA, Sebastián Felipe. “La protección penal del medio ambiente. Análisis del art. 338 del Código Penal colombiano sobre minería ilegal”. En: *Trans-pasando Fronteras*, Cali, Colombia Núm. 9, 2016, p 96.

mantenimiento de la vida, y como una parte de ella de la vida humana, en el planeta tierra, de forma que cada uno de los objetos (ríos, tierra, aire, etc.) son objetos en los que se manifiesta el bien jurídico protegido y a la vez, son parte integrante del mismo.”⁷

Las últimas dos definiciones parecen más adecuadas para los fines que persigue la presente investigación, porque aluden de manera expresa a la fauna, flora, agua, suelo, tierra, aire, etc. Además, prevén al medio ambiente como el elemento necesario para el desarrollo de la vida, abordan las relaciones que coexisten dentro de ese medio y resaltan la importancia de la vinculación con el ser humano.

En el pensamiento alemán más que en el español, se ve reflejada una postura antropocéntrica, la cual es retomada por la legislación mexicana que se orienta, precisamente, a una protección indirecta del medio ambiente.

En el contexto mexicano, el medio ambiente no es sujeto de derechos; no se puede hablar (al menos por ahora) de los derechos de los árboles o de los derechos de los animales⁸; fenómeno que sí sucede en Ecuador, ya que en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce que el medio ambiente en sus componentes es susceptible de contar con prerrogativas directas para su protección.⁹

Aunado al contenido sustancial del concepto de medio ambiente, en conjunto con la legislación, se han desarrollado una serie de principios que acompañan al medio ambiente como derecho, los cuales se abordarán a continuación.

⁷ DE LA CUESTA Aguado, Paz M. “Algunas consideraciones acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico”, en *Anales de la Universidad de Cádiz*, número 11, 1996, p 268.

⁸ A pesar de que hoy en día se habla de la dignidad y el respeto a la flora y la fauna como sujetos tutelables de manera independiente al ser humano, aun se debate cómo proyectar estas pretensiones a un nivel normativo en México. Las condiciones se están dando para que en un futuro se pueda hablar de ello; sin embargo, estas pretensiones aún no encuentran cabida Constitucionalmente.

⁹ Lo referente a las posturas biocéntrica y antropocéntrica, se aborda de manera más amplia en el apartado de “medio ambiente como bien jurídico tutelado en materia penal”.

1.1.2 Análisis normativo

La Comisión de la Unión Europea, en su Recomendación 2001/453/CE del 30 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas, define al medio ambiente como “(...) el entorno físico natural, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y los recursos no renovables, tales como los combustibles fósiles y minerales.”¹⁰

En México es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente la que ha definido al medio ambiente como “(...) el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y, demás, organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.”¹¹ Esta definición se refiere a elementos susceptibles de interactuar entre ellos y hace alusión a una relación espacio temporal entre los mismos. También, aunque de manera superficial, considera a los elementos base (agua, aire, suelo, etc.) como parte esencial de la materia que le da contenido al concepto.

Ahora bien, el medio ambiente no es más que un concepto y es el reconocimiento del derecho que tenemos como seres humanos a un medio ambiente sano el que lo ha vuelto parte de nuestras prerrogativas, por eso es necesario resaltar lo que se ha dicho acerca de ese derecho.

El derecho humano a un medio ambiente sano, por su aparición cronológica, se ubica en la tercera generación de los derechos humanos, por ser un derecho social. Se puede clasificar de esta manera, si se toma de base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 22 caracteriza a los derechos económicos, sociales y culturales como indispensables para la dignidad

¹⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001H0453&from=ES> consultado el 17 de Julio de 2020 a las 12:50 horas.

¹¹ Artículo 3 de la LGEEPA, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf el 22 de Julio de 2020 a las 10:56 horas.

de la persona y el desarrollo de su propia personalidad. Estos derechos de tercera generación aportan solidaridad intergeneracional.¹²

Al derecho humano al medio ambiente se le puede atribuir la función de solidaridad, pues tiene su sustento fáctico en el compromiso que se tiene como humanidad de garantizar el goce de los recursos naturales, a la generación presente y a las generaciones futuras.

En ese sentido, Rodríguez Rescia ha definido este derecho como

El derecho de toda persona a desarrollarse integralmente, dentro de un espacio físico en donde converge el equilibrio ecológico entre la naturaleza y el ser humano, y que permite gozar y disfrutar de todos los beneficios que la naturaleza le aporta; por otro lado, el deber de los humanos de retribuirle a la naturaleza el cuidado, la conservación y la preservación para mantener el equilibrio y garantizar la vida de las generaciones.¹³

Todas estas definiciones tienden a remitir a los elementos que fueron propuestos en la Declaración de Estocolmo (1972) como componentes del medio ambiente, porque reconocen la interacción entre esos elementos y generan una perspectiva en doble sentido; es decir, resaltan el goce de un derecho y, al mismo tiempo, el respeto de las condiciones de los recursos naturales a efecto de que trasciendan históricamente e impacten de manera positiva en las generaciones futuras.

Para la construcción del concepto medio ambiente, se pueden rescatar cuatro elementos importantes inmersos en el derecho a un medio ambiente sano:

¹² Cfr. DE LUIS García, Elena. "Medio ambiente sano: la consolidación de un derecho", en *Revista Bolivariana de Derecho*, número 25, enero 2018, pp 550- 569

¹³ RODRÍGUEZ Rescia, Víctor. *El derecho al medio ambiente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Revista de Derechos Humanos, **citado por** MARISCAL Ureta, Karla Elizabeth, *Medio ambiente sano. Derecho colectivo global*, ed. Porrúa, México, 2015, p 25

los recursos naturales, la interacción entre ellos, la interacción con el ser humano y la trascendencia positiva de esos recursos de generación en generación.

Por lo cual, este derecho podrá entenderse como el que se refiere a la protección de los recursos naturales que interactúan entre ellos y con el hombre, con la finalidad de garantizar las condiciones de posibilidad idóneas para el desarrollo de la vida, con incidencia en la generación actual y en las generaciones futuras. Asimismo, cuando se habla de medio ambiente, el término se refiere al cúmulo de recursos naturales (agua, aire, tierra, flora y fauna) que al interactuar entre ellos generan esas condiciones de vida.

Para complementar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió diversos criterios en donde se refleja la postura que tiene el alto tribunal acerca de la naturaleza jurídica del derecho humano al medio ambiente sano.

Es así que la Corte ha fijado un antecedente acerca de que “(...) en este contexto, la idea de la obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales (...)”¹⁴ y “El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual (...), pero también cuenta con una dimensión colectiva.”¹⁵

Lo anterior coincide con la teoría, ya que en ese ámbito también fue clasificado como “(...) un derecho subjetivo al mismo tiempo que es un derecho de todos, es decir, un derecho difuso, del colectivo en sentido amplio; el cual puede ser ejercitado como un derecho colectivo en sentido estricto, por un grupo determinado de personas que se ven afectadas y que mantienen una relación jurídica, e incluso por una acción individual homogénea.”¹⁶

¹⁴ Tesis 1a. CCLXXXIX/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 309.

¹⁵ Tesis 1a. CCXCII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 308.

¹⁶ MARISCAL URETA, Karla Elizabeth, *Medio ambiente sano, derecho colectivo global*, *Op cit*, p 26.

De igual forma, los principios que del estudio han emanado son el de “(...) prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.”¹⁷

Se considera que uno de los principios que le ha dado un giro completo a la tutela es el de precaución, porque una vez analizado anuncia que “(...) cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (...) para impedir la degradación.”¹⁸ Esto refleja una prevención cuantitativamente mayor a la que se maneja en otras materias, lo cual es de tomarse en cuenta porque la intervención del Estado como ente de control en ocasiones resulta más pasiva que activa; en este caso, es totalmente activa porque adquiere la obligación al menos desde sus instituciones, de resolver a favor de lo que sea más benéfico para la naturaleza y de generar modelos de protección ante la degradación.

Estos principios resultan sumamente importantes para la tutela efectiva del medio ambiente, ya que a través de ellos se genera una construcción institucional cada vez más sólida que adquiere su fortaleza en la aplicación de los mismos en la resolución de casos prácticos.

1.2 Concepto de bien jurídicamente tutelado en materia penal

El bien jurídico es un concepto básico dentro de la dogmática penal porque el derecho penal se ha sostenido como protector de bienes jurídicos, por lo que el contenido del concepto es lo que le da cierta legitimación al derecho penal. Por esa razón, es uno de los conceptos con mayor abordaje y menor consenso teórico. Su contenido se sigue y se debatirá por muchos años más, en la misma medida en que siga vigente la búsqueda de la fundamentación del derecho penal.

¹⁷ Tesis 1a. XXVII.3o.15 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, p. 3092.

¹⁸ MARISCAL Ureta, Karla Elizabeth. *Ambiente y desarrollo económico. Un diálogo interamericano*, Ciudad de México, edit. Porrúa, 2017, p 42.

Por lo anterior, hay autores que hacen una crítica respecto de la importancia del concepto como eje rector dentro de las bases del derecho penal; sin embargo, se sostendrá que al día de hoy el bien jurídico juega un papel primordial dentro de la justificación de la *ultima ratio*, entendida como la respuesta más agresiva del Estado, pero con algunas precisiones.

El concepto surge primigeniamente en el desarrollo de las prerrogativas constitucionales correspondientes a cada ciudadano, bajo el nombre de “bien jurídico”, y para hacer un distinguo entre aquellos y los bienes que merecen una tutela penal, se adiciona el adjetivo “penal” a los segundos, estableciéndose que la diferencia giraría en torno a manifestaciones de carácter fáctico.

Es sumamente importante lo señalado por Kierszenbaum, quien sostiene que la diferencia estriba en “(...) sancionar con una pena a *ciertas* conductas que lesionan *ciertos* bienes de *cierta* forma.”¹⁹ Es decir, no toda lesión a un bien jurídico justifica la intervención del derecho penal. La intervención se justificará mediante la aparición de una conducta que lesione las prerrogativas de un tercero y que se considere lo suficientemente grave como para no agotar otras alternativas jurídicas que tengan consecuencias menos lesivas en la persona que ha lesionado.

Como última precisión, cabe resaltar que el bien jurídico dista de ser el objeto de la acción; “(...) el objeto material, u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto. Por ejemplo, en el delito de hurto es el objeto material del delito la cosa mueble que ha sido sustraída, y es el bien jurídico la propiedad.”²⁰ Dicho de otro modo, el bien jurídico es una construcción jurídica que se materializa a través de los objetos y no puede ser confundida con estos.

¹⁹ KIERSZENBAUM Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y ensayos, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM*, no. 86, 2009, p 189

²⁰ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*, trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, Madrid, edit. Civitas, 1997, p. 62.

El concepto de bien jurídico en materia penal se remonta a Birnbaum, pues es a él a quién se le atribuye el desarrollo que ha servido de base para la dogmática penal.²¹ Birnbaum lo identifica con “(...) aquellos bienes cuyo disfrute debe garantizar el Estado y que se dan al hombre por naturaleza o desarrollo social; distinguiendo además entre acciones que lesionan a personas determinadas en algunos de estos bienes, y acciones que afectan a la colectividad toda, dentro de las cuales incluye al conjunto de ideas religiosas.”²²

Hay teóricos como Kahlo que entienden al bien jurídico como una relación: “El bien jurídico (...) debe ser entendido como un menoscabo de la realidad de una vinculación: en otras palabras, no es lesión de un objeto, sino lesión o puesta en peligro de una relación.”²³

En una versión más actual, Polaino Navarrete define al bien jurídico como “(...) aquellos bienes y valores, personales o sociales, imprescindibles para el desarrollo de la vida comunitaria del ser humano en sociedad.”²⁴ De manera similar lo entiende Kierszenbaum, quien ha manifestado que es el “(...) interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.”²⁵

Todas estas definiciones parecen adecuadas, pero algo cortas para dotar de contenido específico al concepto. Esta vaguedad se retoma en el apartado siguiente desde la perspectiva de la teoría del bien jurídico y de momento solo se ofrece una aproximación.

²¹ BIRNBAUM, Franz. *Sobre la necesidad de una lesión de derecho para el concepto de delito*, citado por SZCZARANSKI Vargas, Federico León. “Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra”, en *Política criminal*, Santiago, volumen 7, número 14, Diciembre de 2012, pp. 378-453.

²² *Idem*, p 384

²³ KAHLO, Michael. “Sobre la relación entre el concepto de bien jurídico y la imputación objetiva en derecho penal”, en HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 61.

²⁴ POLAINO Navarrete, Miguel. “Protección de bienes jurídicos y confirmación de la vigencia de la norma: ¿dos funciones excluyentes?”, en Miguel Polaino Orts (Coordinador). *Teoría del Delito, Cuestiones Fundamentales de Dogmática Penal*, Ciudad de México, ed. Flores, 2019, p. 103.

²⁵ KIERSZENBAUM Mariano. *Op. cit. loc. cit.*

Generar un concepto de bien jurídico es una tarea sumamente compleja porque la definición ha pasado por un debate que incluye a pensadores que van desde Von Liszt y Feuerbach, hasta Hefendehl y Roxin. En cambio, si se hace un análisis de los presupuestos para construir el concepto de bien jurídico en materia penal, se concluye que son esencialmente cuatro: la existencia de un derecho atribuible a algún individuo; la lesión de ese derecho que se traduce en la lesión a un bien jurídico; que dicha lesión no pueda ser atacable por otras vías, y que el contenido de ese bien sea(n) elemento(s) mínimo(s) e imprescindible(s) para la vida. En un primer momento el énfasis se encuentra en el cuarto elemento: la necesidad vital del bien en cuestión.

El reconocimiento de esos bienes que resultan esenciales para la vida le corresponderá a la legislación, la cual deberá poner especial atención a las condiciones y al contexto de la sociedad en la que se circunscribe, para armonizar sus propias exigencias con las exigencias internacionales, de acuerdo al mínimo de prerrogativas con el que debe contar una persona, procurando lo más beneficioso para la misma.

1.2.1 Teorías acerca del bien jurídico penal

Como se mencionó en el apartado anterior, el bien jurídico penal ha pasado por reformulaciones teóricas, aún| así, se pueden identificar dos corrientes tradicionales como forma de aproximación al bien jurídico: el positivismo jurídico o corriente formalista, encabezada por Binding, y el positivismo naturalista o corriente materialista, encabezada por Von Liszt.

Binding destaca sobre todo que “(...) el legislador es el creador de los bienes jurídicos”²⁶, mientras que Von Liszt detalla que “(...) el bien jurídico no es una creación del legislador, sino que se trata de intereses vitales, personales o colectivos, que tenía su origen en hechos y circunstancias sociales anteriores a las

²⁶ HORMAZÁBAL Malareé, Hernán. *Bien jurídico y Estado Social y Democrático del Derecho (el objeto protegido por la norma penal)*, citado por VILLEGAS Paiva, Elky Alexander. *Los bienes jurídicos colectivos en el derecho penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astres, 2010, p 10.

normas jurídicas, es decir, aquellos intereses no los crea el derecho sino la vida, empero el derecho eleva ese interés vital a bien jurídico.”²⁷

La formulación de Binding es entendible si se contextualiza la época en la que desarrolla su concepto, ya que “(...) surge en los comienzos del siglo XIX de la mano del pensamiento ilustrado como un límite al legislador a la hora de criminalizar conductas. Ese particular contexto histórico estuvo signado por una gran preocupación vinculada a contener el poder punitivo estatal.”²⁸ Recordar que el siglo XIX en Europa fue un período marcado por la arbitrariedad relacionada al poder monárquico, por lo que era factible vincular las potestades con las que se contaba, con el ejercicio que representaba la labor legislativa.

Esta línea de pensamiento ha permeado hasta la actualidad, sobre todo si se estudia la interpretación que de la teoría del bien jurídico hacen autores como Amelung y Frisch, quienes aún sostienen que los bienes jurídicos son creados por el legislador.

Entre la corriente formalista y la materialista hay un debate que Roxin armoniza: “La distinción entre realidades y fines apunta a que los bienes jurídicos no necesariamente le viene dados al legislador, como ocurre por ejemplo con la vida humana, sino que también puede ocurrir que sean creados por él, como sucede, por ejemplo, en el caso de los impuestos”²⁹, dando a entender una tesis ecléctica donde ambas corrientes pueden convivir sin invalidarse. No obstante, aún y cuando se conceda que hay bienes jurídicos que el legislador crea, estos tendrían que pasar por el escrutinio acerca de su legitimidad, caso contrario al de los bienes jurídicos que únicamente son reconocidos por el legislador.

²⁷ BERAUN Sánchez, David. *El bien jurídico en el derecho penal*, citado por VILLEGAS Paiva, Elky Alexander. *Op. Cit. loc. cit.*

²⁸ KIERSZENBAUM Mariano. *Op. cit.*, p 193

²⁹ ROXIN, Claus. “¿Es la protección de bienes jurídicos la finalidad del derecho penal?”, en HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 438.

Si los legisladores crearan los bienes jurídicos sería necesario aceptar que los tipos penales pueden y deben proteger ideologías imperantes, y esto no puede ser así, porque aun cuando la forma de pensamiento de una sociedad cambie con el tiempo, la protección penal debe reportar una fundamentación mucho más profunda que la simple evolución de las ideas. En este sentido, se considera que la perspectiva de Binding cuenta con una falibilidad más alta que la de Von Liszt, quien ya desde entonces visualizaba que si bien, esas prerrogativas se encuentran plasmadas en textos de observancia general, eso no quiere decir que sean creadas por los legisladores; la existencia misma es la que los crea.

En otras palabras, Von Liszt reconocía que el legislador plasma reglas mínimas de comportamiento en una sociedad, así como las consecuencias de no ceñirse a esas reglas, pero que este no cuenta de ninguna manera con la facultad de creación respecto de esas prerrogativas mínimas, sino que cuenta con la facultad de reconocerlas.

En ese sentido, la postura más acertada desde el contexto mexicano es la de Von Liszt, debido a que en junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se reformó para introducir un cambio de paradigmas y fue manifestado de manera expresa que el Estado mexicano reconoce los derechos humanos.

Esta reforma tiene relación con lo planteado por Von Liszt, porque la palabra reconocimiento refleja de manera muy clara que los seres humanos, por el simple hecho de serlo, cuentan con un cierto número de derechos irrenunciables como garantía de una vida digna, lo cual deja muy lejos la posibilidad de que el Estado pueda restringir esas prerrogativas que por naturaleza corresponden sin hacer un ejercicio arbitrario de la facultad que les ha sido conferida. Al contrario, la reforma restringe al Estado, ya que le otorga únicamente la capacidad de reconocimiento y le confiere la obligación de garantizar el respeto a esos derechos humanos. En este contexto, el legislador no es el origen de los derechos; es la existencia misma.

Ahora bien, debido a la importancia que ha tenido el bien jurídico en el desarrollo del derecho penal a mediados del siglo pasado, Jakobs hace una crítica respecto de la relevancia de ese concepto como uno de los pilares dentro de la dogmática, que sostiene que el Derecho penal no se orienta a la protección de bienes jurídicos y más bien cumple su función al garantizar la vigencia de la norma.

Jakobs manifiesta que: “El daño que debe prevenir el derecho penal no es un daño a bienes, sino un daño social; en concreto: el daño social de erosión inminente de la norma jurídica que deriva de un delito.”³⁰ Esto quiere decir que cuando una persona comete un delito, la intervención del derecho penal cumple su función en el momento en que la maquinaria estatal entra en acción para darle seguimiento a dicho hecho social, lo que no hace sino garantizar que la norma se encuentra vigente, que se aplica y que, por otro lado, la aludida protección de bienes jurídicos como eje de guía no es posible, pues el bien jurídico que había de protegerse ya ha sido lesionado por la conducta delictiva. No hay manera de que no sea así, pues no hay forma de volver en el tiempo. Jakobs sostiene que para esa protección, el derecho penal “(...) llega demasiado tarde.”³¹

En el mismo sentido Sancinetti ha manifestado que:

Si el Derecho penal realmente pudiera cumplir la misión de proteger bienes jurídicos en sentido físico, como si fuera un vidrio blindado (...), sería correcto aumentar el grosor del vidrio tanto como fuera posible, pues cuanto más denso fuese el blindaje, mayor sería la protección (...) La ley penal no es un escudo protector (...) al menos no si por “protección” se entiende un “escudo real contra el agresor eventual.”³²

Ante esta última postura, se coincide en que no es posible recurrir al derecho penal para buscar una protección fáctica de todas y cada una de las

³⁰ JAKOBS, Günther. “Problemas de legitimación del Derecho Penal. ¿Protección de bienes jurídicos?”, en Miguel Polaino Orts (Coordinador). *Teoría del Delito, Cuestiones Fundamentales de Dogmática Penal*, Ciudad de México, ed. Flores, 2019, p. 76.

³¹ *Ibidem*.

³² SANCINETTI, Marcelo A. *Casos de derecho penal citado por KIERSZENBAUM* Mariano. *Op. cit.*, p 201

prerrogativas que tenemos como seres humanos, pero no por ello se puede dejar de reconocer el carácter primordial que juega el bien jurídico (el contenido de esa protección) dentro de la dogmática penal como eje rector.

Sin los bienes jurídicos como criterios de orientación no se podría hablar de prevención, sino de reacción, y como sociedad se aspira a vivir en el mayor y más amplio respeto de las potestades con las que se cuenta. Es por eso que se deposita la confianza en el Estado como ente capaz de satisfacer necesidades a través de políticas efectivas en materia de prevención, y no solo con la capacidad de sancionar cuando los resultados negativos ya se encuentran materializados.

Aunado a ello, una crítica más a la teoría de la vigencia de la norma es que "(...) el sistema social no debe ser conservado en su propio beneficio, sino en beneficio de las personas que viven en tal sociedad"³³, porque la teoría de la vigencia está más orientada a la autoconservación de un sistema normativo y no a la protección de la sociedad.

En respuesta a Jakobs, se puede decir que la vigencia de la norma no es únicamente la puesta en acción de las instituciones del Estado por medio de la comisión de una conducta delictiva, pues también se traduce en el no quebrantamiento de la misma por medio de los efectivos mecanismos de prevención. Es decir, la norma cobra vigencia cuando se respeta y cuando actúa con todo rigor.

Es necesaria una precisión más respecto de la tesis de Jakobs y es que él no ataca el concepto de bien jurídico como tal, más bien le niega al bien jurídico la función legitimadora del derecho penal y por tanto lo descarta como materia de estudio principal. Por lo que, para este apartado, es importante considerarlo como opositor de forma, más no de fondo, porque no debate el contenido conceptual que se le ha dado al bien jurídico.

³³ ROXIN, Claus. "¿Es la protección de bienes jurídicos la finalidad del derecho penal?", en *Op. cit.*, p. 446.

De lo anterior se puede concluir que el conflicto subyacente dentro de la teoría del bien jurídico en general es: si no es el bien jurídico el eje rector del derecho penal, ¿qué sí lo es? La crítica redundante en lo siguiente: "(...) no es necesario efectuar demasiadas consideraciones para mostrar que definiciones del bien jurídico como *estado de cosas que aparecen valiosos* permite caracterizar como bien jurídico a demasiadas cosas, de manera que un bien jurídico así concebido posee una escasa función limitadora."³⁴

Aún cuando la legitimación del derecho penal no es tema dentro de la presente investigación, es importante recalcar que es cierto que una definición tan vaga de bien jurídico como la señalada en apartado anterior puede generar ambigüedad, pero la crítica no se sostiene si se piensa en el derecho en general como protector de bienes jurídicos.

La vaguedad del concepto encuentra contenido en relación a los mecanismos de protección; va en función de ellos. Porque muchas cosas se pueden traducir en bienes jurídicos, pero los parámetros propios de cada mecanismo permitirán o no que estas construcciones se encuentren dentro de sus esquemas.

Para mayor claridad, afirmar que el derecho penal es protector de bienes jurídicos es una obviedad, dado que todas las ramas del derecho protegen bienes jurídicos (en el sentido aquí asumido), aunque este planteamiento resulta incompleto si se pierde de vista que lo que va a diferenciar entre la activación de un mecanismo u otro estriba en el tipo de lesión que se le infiera a ese bien; es decir, que la diferencia entre el derecho penal y las demás ramas del derecho es otra vez cuantitativa.

³⁴ FRISCH, Wolfgang. "Bien jurídico, derecho, estructura del delito e imputación en el contexto de la legitimación de la pena estatal", en HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p 305.

En el grado de intervención el aparato estatal siempre va de menor a mayor. El derecho penal resulta el grado máximo de reacción ante la conducta negativa, por lo que, para determinar que un bien jurídico se encuentra en la esfera de aplicación del derecho penal, habrá de recurrirse al cómo y no al qué, situación señalada por Kierszenbaum.

Sirve también lo señalado por Polaino Navarrete en el sentido de que "(...) exigir que el Derecho penal (o cualquier otra instancia o mecanismo estatal) impida todo resultado lesivo de cualesquiera de los bienes personales o colectivos de cada uno de los ciudadanos es algo irreal, utópico y aun descabellado."³⁵ Además, para este autor, la vigencia de la norma y la protección de bienes jurídicos no cumplen funciones excluyentes, sino complementarias al ser "(...) la protección de bienes jurídicos la función y la confirmación de la vigencia de la norma (la prevención de delitos) la consecuencia directa de esa función."³⁶

Es importante rescatar que Birnbaum clasifica los delitos en delitos contra el individuo y delitos contra la colectividad, lo que sirve de referencia para hacer la misma clasificación respecto de los bienes jurídicos (bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos colectivos) porque estos son la sustancia de los tipos penales.

Los bienes jurídicos individuales son inherentes a cada ser humano de manera intransferible; en sentido contrario, los bienes colectivos se rigen por la noción de no ser individualizables.

Todo bien jurídico colectivo se caracteriza por poder ser disfrutado por cada miembro de la sociedad, de tal manera que nadie puede ser excluido en su uso, ni tampoco existe una rivalidad en el consumo, es decir, el uso o disfrute de ese bien por un individuo no perjudica ni impediría que otro individuo haga lo mismo.³⁷

³⁵ POLAINO Navarrete, Miguel. "Protección de bienes jurídicos y confirmación de la vigencia de la norma: ¿dos funciones excluyentes?, en *Op cit*, p. 120.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ VILLEGAS Paiva, Elky Alexander. *Op cit*, p 7.

Es importante hacer desde ahora esta distinción, porque será la base para el apartado subsecuente.

Para concluir, la protección de bienes jurídicos no debe ser arbitraria hasta hacer insostenible la intervención del derecho en general; más bien debe observar los principios de "(...) legalidad, necesidad, proporcionalidad (en su versión estricta y amplia) e intervención mínima"³⁸ para poder enfrentar los obstáculos teóricos y fácticos a los que se ha puesto a prueba la concepción del bien jurídico, ya que mediante un análisis estricto de los principios antes mencionados es que se podrá llegar a buen puerto acerca de su determinación y su protección en cada sociedad.

1.3 A propósito del derecho penal ambiental

El derecho penal ambiental no ha sido del todo aceptado en el ámbito penal, ya que esta rama en específico tiene particularidades considerables. Por ello, autores como Villegas Paiva³⁹ han apuntado algunas de las críticas que se le han hecho, de las que destacan las siguientes: atenta al derecho penal mínimo, es parte del derecho penal simbólico y forma parte del populismo punitivo.

1.3.1 Derecho penal mínimo

De acuerdo con Gómez Vélez, el derecho penal mínimo tiene dos vertientes:

La primera se puede hallar en el garantismo penal de Ferrajoli, que propone la mínima intervención penal, la mínima aplicación de violencia estatal y la ampliación del concepto de libertad para ser aplicado a todos los ciudadanos sin excepción (...) La Escuela de Frankfurt, representada por Hassemer (...) el problema es que se use desmesuradamente la herramienta penal para

³⁸ MIR Puig, Santiago. Derecho penal. Parte General, 9ª edición, 2011, **citado por** SÁNCHEZ ZAPATA, Sebastián Felipe. *Op cit.*, p 93

³⁹ VILLEGAS Paiva, Elky Alexander. *Op. cit. loc. cit.*

proteger bienes jurídicos que carecen de materialidad, en la medida que no están conectados con la protección de la persona.⁴⁰

Bajo esta tesitura, se podría decir que el derecho penal ambiental es inadecuado porque a la degradación ambiental hay que oponerle el desarrollo económico necesario dentro de la sociedad, y en ese sentido esa degradación está justificada y no es posible detenerla por medio de políticas penales. Existen incluso límites tolerables de contaminación, además de regulación acerca de la permisión de conductas que propician efectos negativos que recaen sobre los recursos naturales, y someter este tipo de conductas ante la reacción más agresiva del Estado no resulta proporcional, porque contraviene la mínima intervención. Asimismo, se desprende que la crítica de Hassemer se refiere a bienes que carecen de materialidad y que no estén conectados con la protección de la persona.

Previo a aceptar los argumentos antes vertidos habría que considerar que en su crítica, Hassemer parece confundir el bien jurídico con el objeto material del delito. Ya se había apuntado que la mayor parte de los bienes jurídicos carecen de materialidad, y que hay una diferencia sustancial entre bien jurídico y objeto material del delito.

Por lo anterior, es necesario apuntar que, pese a que el bien jurídico medio ambiente carezca de materialidad, no es obstáculo para que se manifieste a través de los recursos naturales (estos como objeto del delito). Aunado a ello, la protección del medio ambiente está inevitablemente conectada con la protección de las personas, porque en la medida que el medio ambiente cuenta con protección, por extensión también se protege a las personas.

Los discursos sobre la mínima intervención no deben ir en contra de una expansión legítima del derecho penal, ya que aun cuando haya tipos penales que efectivamente generan un uso desmedido de la herramienta penal, la protección

⁴⁰ GÓMEZ Vélez, Martha Isabel. "La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del derecho", en *Ratio Juris*, Colombia, Volumen 9, número 19, Julio-Diciembre 2014, p 31.

del medio ambiente a través de él se fundamenta en la necesidad vital del bien jurídico, del cual se depende para subsistir. Si los discursos que rechazan esta tutela encuentran su único propósito en evitar el derecho penal a toda costa, sin un fundamento social, entonces la mínima intervención comienza a viciarse; es decir, si se rechaza el derecho penal ambiental al considerar únicamente que estos nuevos tipos penales engrosan el código sin un sustento fáctico, no se entiende hasta qué grado es necesario el medio ambiente en la esfera vital, ni tampoco el nivel de degradación ilegal que existe en torno a él.

Además, aun cuando se llegue al proceso penal, este debiera seguirse con todas las reglas procedimentales (de no ser así, la parte afectada tiene a su alcance los medios necesarios para denunciar las irregularidades del proceso, en cuanto a fondo o en cuanto a forma). Por otro lado, el sistema procesal vigente en México (acusatorio y oral) se orienta hacia el principio de mínima intervención, el cual tiene su máxima expresión en las medidas cautelares, que privilegian la libertad de los sujetos involucrados (salvo casos muy específicos previstos por la ley).

En este sentido, los delitos contra el medio ambiente no cuentan con medidas cautelares que sean muy gravosas para los imputados (o al menos no en un primer momento) y en todo caso habrían de imponerse las medidas cautelares menos lesivas si se consideran las circunstancias personales del imputado y fácticas del hecho delictivo.

1.3.2 Simbólico

El derecho penal simbólico es una expresión que se asocia con una ausencia de acciones concretas, como si los tipos penales se encontraran dentro del catálogo de delitos solo para acallar las voces que claman por justicia. Mera letra muerta, con la única finalidad de apaciguar ánimos.

Al menos hasta el momento, es cierto que los delitos contra el medio ambiente no tengan una alta incidencia respecto de su procesamiento, pero eso no

quiere decir que no se puedan utilizar. Además, no se debe perder de vista que otra de las funciones del derecho penal es la prevención en todas sus vertientes (general, especial, positiva y negativa) y, en ello, el simbolismo sí puede aportar lo suyo. Si se piensa bien, todos los tipos penales tienen una función simbólica y otra instrumental, y los delitos contra el medio ambiente no son una excepción.⁴¹

1.3.3 Populismo punitivo

Según la Real Academia Española (RAE), el término populismo se refiere a una “Tendencia política que pretende atraer a las clases populares.”⁴² Cuando se agrega el adjetivo *punitivo* se referirá a la incidencia que tiene esta tendencia dentro del marco del derecho penal. Sin pretender una profundización respecto de lo que el populismo representa (pues es un tema muy vasto), en este ámbito se puede decir que el populismo punitivo se alimenta principalmente de los medios de comunicación masivos y tienen como resultado un impacto dentro del fenómeno político-electoral.

La crítica al derecho penal ambiental desde esta postura es sencilla: la promesa de utilizar la reacción más agresiva del Estado da como resultado una alza en el número de votantes al que va dirigida esta campaña masiva de información, pero no tiene ningún impacto fáctico.

Es una crítica válida, ya que es cierto que la incidencia del derecho penal ambiental no es muy alta; empero, no se puede soslayar el beneficio que la presión mediática ha aportado para visibilizar situaciones problemáticas y tampoco se puede soslayar todo lo que se ha logrado a través de esas presiones.⁴³

De este modo, el derecho penal ambiental puede clasificarse como parte del populismo punitivo y el derecho penal simbólico, pero ello no opera en contra de la

⁴¹ Para mayor profundización sobre este tema Cfr. MARISCAL Ureta Karla Elizabeth y Daniela Apaseo ALANIZ. “Reflexiones a propósito del objeto de tutela en el delito ambiental”, en *Metapolítica*, año 25, No. 112, Enero-Marzo 2021, pp. 67-76.

⁴² Consultado en <https://dle.rae.es/populismo>.

⁴³ Cfr. MARISCAL Ureta Karla Elizabeth y Daniela Apaseo ALANIZ. *Op. cit., loc. cit.*

función social que representa porque virtud a su aparición, la construcción hacia una justicia penal ambiental se vuelve cada día más sólida.

1.3.4 Instrumentos internacionales de tutela penal del medio ambiente

Hay momentos históricos dentro del desarrollo del Derecho ambiental como lo es la firma del Protocolo de San Salvador (1988), del Protocolo al Tratado de Antártico (1991), del Protocolo de Kyoto (1997), de la Declaración de Johannesburgo (2002) y del Acuerdo de París (2015), entre otros; no obstante, su estructura no se ha enfocado en la tipificación de conductas delictivas o en sentar las bases para una posterior intervención del derecho penal dentro de temas ambientales, por lo que no es posible abordarlas dentro de este apartado y solo se pondrán de manifiesto los instrumentos que ciertamente tienen una injerencia directa dentro del ámbito penal como protector del medio ambiente.

En la declaración de Estocolmo (1972) se insinuó de manera inicial la intervención del derecho penal ante los ataques más lesivos al medio ambiente; en cambio, “La Declaración no prevé los mecanismos de control necesarios para hacerlos efectivos y además, se trata de un documento sin fuerza jurídica vinculante.”⁴⁴

Situados en el Nueva York de 1980, se llevó a cabo la Convención sobre la protección física de materiales nucleares, que cuenta con 23 artículos y dos anexos⁴⁵, mediante la cual se expusieron los delitos que se pueden cometer a través del acceso y manejo de materiales nucleares. Aunque no se enuncia de manera específica la protección al ambiente, es posible relacionar la emisión de

⁴⁴ BORRAS Pentinant, Susana. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, en Revista Vasca de Administración Pública, número 99-10, Enero 2014, p 654

⁴⁵ Convención sobre la protección física de materiales nucleares, consultado en <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/MATERIALES%20NUCLEARES.pdf> el 3 de agosto de 2020 a las 12:35 horas.

este documento con los efectos contaminantes que produce el uso de materiales nucleares.⁴⁶

Un ejemplo del potencial lesivo que tienen los instrumentos bélicos es lo ocurrido durante la guerra de Vietnam, donde se utilizó el agente naranja,⁴⁷ el cual causó daños a los recursos naturales de los lugares en donde fue vertido, de tal manera que hasta hoy se padecen las consecuencias, tales como bebés nacidos con malformaciones genéticas (sus padres fueron expuestos a los efectos del agente naranja, de manera directa o indirecta), enfermedades presentadas en personas expuestas al agente, deforestación y envenenamiento de los recursos naturales.

En 1992, del 3 al 14 de junio, se celebró una reunión en Río de Janeiro, lo que dio como resultado la Declaración de Río. Este instrumento no cuenta con fuerza jurídica vinculante, pero sí se retoma el principio 13 de la Declaración, que sienta las bases para el posterior desarrollo de un sistema integral hacia las víctimas de los daños ambientales, ya que hace alusión de manera textual a que “(...) los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.”⁴⁸

Sin importar que la Declaración de Río no haga alusión directamente a las víctimas en materia penal, es posible interpretarlo de manera amplia y darle al derecho penal la intervención necesaria para que desde su propia estructura desarrolle los mecanismos necesarios con la finalidad de materializar ese principio.

⁴⁶ Pensemos en Hiroshima y Nagasaki y el alto grado de contaminación que produjo la explosión de las bombas atómicas durante la Segunda Guerra Mundial.

⁴⁷ El agente naranja es un herbicida altamente tóxico que fue utilizado por Estados Unidos durante la Guerra con Vietnam de 1961 a 1971, con la finalidad de destruir el hábitat natural de las tropas vietnamitas, se le denomina naranja porque se transportaba en barriles con líneas precisamente de ese color. SOLER Fernández, Rosel. “El ecocidio ¿crimen internacional?”, en Boletín IEEEE, España, núm. 8, Octubre – Diciembre de 2017, pp. 859- 873.

⁴⁸ Principio 13 de la Declaración de Río, consultado en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> el 3 de Agosto de 2020 a las 11:28 horas.

Por otra parte, la protección penal internacional por excelencia le corresponde a la Corte Penal Internacional (CPI), pues es el máximo tribunal en la materia. El documento que le da vida es el Estatuto de Roma, el cual cuenta con una cantidad significativa de países firmantes,⁴⁹ y por tanto, sometidos a la jurisdicción de la CPI.

En lo que interesa a la protección del medio ambiente, el Estatuto de Roma contempla como delito en su artículo 8, apartado 2, letra b, fracción IV, la conducta de “lanzar un ataque intencionalmente a sabiendas de que causará (...) daños (...) duraderos y graves al medio ambiente natural”.

Hay que hacer dos señalamientos en este punto; primero, que el ordenamiento alude de manera muy específica al medio ambiente natural, que como ya se había hecho mención, es el bien jurídico que se tutela en materia penal cuando se refiere al medio ambiente, omitiendo claramente al medio artificial.

En segundo lugar, la redacción del artículo 8 pareciera un avance significativo en materia penal ambiental internacional, sin embargo, dicho numeral se encuentra inserto en el apartado de crímenes de guerra, lo cual significa que la CPI únicamente tendrá competencia si el daño se comete en tiempos de guerra y no en tiempos de paz.

En contraposición al Estatuto de Roma, Polly Higgins (abogada británica), motivada por la indefensión que sufren los recursos naturales frente al potencial lesivo de algunas actividades humanas, presentó un proyecto para tipificar el “ecocidio” como crimen internacional de manera independiente a los cuatro crímenes internacionales ya existentes, pues aseguró que el daño al medio ambiente es “(...) susceptible de producirse en tiempos de paz.”⁵⁰

⁴⁹ El Estatuto de Roma fue adoptado el 17 de Julio de 1998 por 120 Estados; posteriormente fue ratificado por 60 Estados el 1 de Julio de 2002. Consultado en <https://www.icc-cpi.int/about> el 4 de Agosto de 2020 a las 13:46 horas.

⁵⁰ SOLER Fernández, Rosel. “El ecocidio ¿crimen internacional?”, en Boletín IEEEE, España, núm. 8, Octubre – Diciembre de 2017, p 864.

Es de llamar la atención que el ecocidio está efectivamente tipificado en algunas legislaciones del mundo y en especial en México,⁵¹ pero no ha escalado al ámbito internacional.

A pesar de lo anterior, queda mucho por avanzar en materia penal ambiental internacional y este tipo de discusiones ponen de manifiesto la importancia de un desarrollo teórico previo a la inserción sin fundamentos de tipos y tipos penales dentro de la normatividad, que dejen más dudas que respuestas; por ejemplo, cuáles serían los elementos del tipo penal y cómo se podría acreditar la voluntad del activo, dado que “(...) la gran mayoría de daños graves al medio ambiente se producen de manera imprudente.”⁵²

Como una aproximación a los problemas presentados, quedan las figuras de intervención sin intención del activo como la culpa y todos sus subtipos, pero en todo caso sería materia de un tema completamente distinto al que aquí se pretende desarrollar, por lo que esas preguntas quedan en el aire para una respuesta quizá desde la perspectiva de análisis de la teoría del delito y sus excluyentes.

1.3.5 Instrumentos nacionales de tutela penal del medio ambiente

En México, el derecho humano a un medio ambiente sano está tutelado por los artículos 4 quinto párrafo, 25 párrafo séptimo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regulación penal ambiental ha pasado por distintas etapas, pues en un primer momento los tipos penales se encontraban en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (LGEEPA), pero la tendencia normativa mexicana se dirige hacia reunir todos los tipos penales dentro del Código Penal Federal (CPF); por esta razón hoy los delitos contra el medio ambiente se

⁵¹ El artículo 457 del Código Penal para el Estado de Chiapas, lo contempla como un tipo penal en el título vigésimo primero, dentro del catálogo de delitos ambientales. Consultado en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MjQ= el 5 de Agosto de 2020 a las 11:16 horas.

⁵² SOLER Fernández, Rosel. *Op. cit.*, p 871

encuentran casi de manera exclusiva en dicho instrumento, aunque existen algunas alusiones penales en otros instrumentos, como lo son la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

En ese sentido, los ordenamientos secundarios a ese Código Penal Federal son la LGEEPA, que es la base de la materia ambiental, pues en ella es donde se encuentra el catálogo de definiciones acerca de conceptos que son esenciales, tales como ambiente, desarrollo sustentable, cambio climático, contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema, impacto ambiental, etc. La LFRA enuncia las bases acerca de la responsabilidad penal en materia ambiental en sus artículos del 52 al 56. En cuanto al procedimiento, este se encuentra regulado dentro del CNPP, en donde también está incluido el procedimiento especial a seguir en contra de las personas morales, en caso de que sea necesario.

Este proceso comienza con una denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), pasando por una etapa de investigación preliminar ante el delegado de la PROFEPA y la Fiscalía, la solicitud de vinculación a proceso, la investigación complementaria, el cierre de investigación, la etapa intermedia en fase escrita y oral, de la que deviene un auto de apertura a juicio oral, un auto de radicación y el posterior juicio (con el desahogo de medios de prueba), para finalmente concluir con una sentencia. Esto si se habla de un procedimiento ordinario con todas sus fases, sin que esto sea obstáculo para ejercitar los medios alternos de solución de controversias en caso de ser procedentes.

Para mayor complemento, se tiene a las Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos Internos de la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente y de la SEMARNAT, el Código Civil Federal, la Ley de Amparo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público, la Ley Nacional de Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley General de Cambio Climático, entre otras,⁵³ las cuales no se abordan a profundidad, pues son catálogos complementarios a la materia “dura”, por decirlo de alguna manera, y que está contenida precisamente en la LGEEPA, la LFRA, el CPF y, en su caso, el CNPP.

La imposibilidad de contar con una legislación única que contemple todos los supuestos dentro de un fenómeno es latente, sobre todo cuando se habla de medio ambiente, ya que por su naturaleza es una estructura dinámica, versátil e incognoscible en su totalidad. Asimismo, su estudio está repleto de tecnicismos referentes a materias de las cuales el derecho está limitado, por lo que es entendible que la cantidad de leyes sea tan amplia; sin embargo, se considera que hace falta una sistematización más ágil, a fin de que el derecho sea más aprehensible y menos burocrático para el ciudadano, así, el acceso a la justicia tendría la posibilidad de resultar más sencilla.

Una vez descrito lo anterior, se puede concluir que el medio ambiente como bien jurídico penal ha de ser el identificado como el medio ambiente natural. A partir de ahí y al cotejarlo con la teoría del bien jurídico, se desprende que es un bien jurídico legítimo, que se sostiene ante la crítica porque la diferencia en su lesión que justifica la intervención del derecho penal es cuantitativa ante otros mecanismos de protección. Aunado a ello, el derecho penal ambiental se rige por los mismos principios de racionalidad, proporcionalidad y mínima intervención que rigen al derecho penal en general.

Se podría aludir, y no sin razón, al hecho de que el mecanismo penal se ha utilizado con finalidades perversas, al viciar así su efectividad y su impacto, aunque no es el caso del medio ambiente, porque con su inclusión en la esfera de

⁵³ La totalidad de la normatividad complementaria, puede ser consultada en <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>. No se abona más a ello, pues importaría un análisis exhaustivo que rebasa los propósitos de la presente investigación; únicamente se hace mención de su existencia por cuestiones metodológicas.

actuación del derecho penal se esperan respuestas sociales que impacten de manera positiva ante los niveles de deterioro ambiental, que apela a los dos tipos de prevención antes aludidas. Aun cuando se han vertido argumentos a favor y en contra de la materia penal ambiental, es importante recordar que los beneficios o no de un cierto mecanismo son variables a la luz de las teorías con las que se le aproxima.

1.4 El medio ambiente como un bien jurídicamente tutelado dentro del ámbito penal.

Tradicionalmente la protección del medio ambiente le correspondía al derecho administrativo sancionador; en cambio, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal tienen una connotación distinta. Serrano hace un esbozo orientador respecto de la diferencia entre los tipos de responsabilidad, al apuntar que:

Si se piensa bien, las tres formas de responsabilidad (civil, administrativa y penal) responden a la genealogía de lo privado, la propiedad; lo público, la decisión soberana; y la *ultima ratio*, lo último (también en sentido antropológico), aquello que por pertenecer a órdenes desconocidos o sagrados (la vida) sólo puede ser protegido mediante el ritual de la venganza, el desagravio, y la privación del valor supremo (...), la libertad.⁵⁴

Por ello, es posible señalar que el derecho administrativo sancionador difiere del derecho penal de una forma cuantitativa. “En orden de jerarquía el derecho penal protege los bienes de máxima valía de las lesiones más graves.”⁵⁵

Hirsch se aproxima al bien jurídico en términos de ser lo que le da contenido a los tipos penales, y los clasifica en legítimos e ilegítimos, aunque de su análisis se desprende algo primordial, porque cuando se refiere a tipos penales ilegítimos es necesariamente cuando hablan de tipos penales cuyos contenidos son los

⁵⁴SERRANO, José Luis. *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*, ed. Trotta, Granada, España, 2007, p. 68.

⁵⁵MARISCAL Ureta Karla Elizabeth y Daniela Apaseo ALANIZ. *Op. cit., loc. cit.*

sentimientos, y es ahí donde pone el énfasis respecto de que hay sentimientos legítimos e ilegítimos, siendo los legítimos los que “(...) merecen ser tutelados como bienes jurídicos por el Derecho penal.”⁵⁶

Se trae a colación esta precisión porque el medio ambiente como bien jurídico puede generar confusión y suspicacia acerca de su legitimidad; además, se sostiene que el bien jurídico que protege el delito contra el medio ambiente (el cual se desglosará en el capítulo siguiente) es un bien legítimo porque a pesar de ser colectivo y contar con algunas críticas que recaen directamente sobre la estructura del tipo penal, su protección proviene de una conciencia hacia la vida misma, porque es

(...) un bien jurídico esencial para la vida humana que, ligado de forma intrínseca a la dignidad, garantiza que las personas puedan desarrollarse en un ambiente adecuado y saludable que permita la satisfacción de las necesidades básicas, tales como la vida, la salud, la alimentación o la vivienda, entre otras.⁵⁷

Aunado a ello, “Los bienes jurídicos que sirven de base a los delitos contra el medio ambiente se disfrutan por los ciudadanos; pero, dado que en el fondo recurren a realidades naturales (...) el Estado no tiene la posibilidad de poner ese bien jurídico colectivo a disposición de la generalidad de forma ilimitada.”⁵⁸ El énfasis en este punto es el carácter de finito o consumible, por lo cual resulta evidente su legitimidad debido a su función vital.

Ahora bien, es de llamar la atención que en lo referente al medio ambiente se habla de protección y no de procuración porque “(...) las condiciones medioambientales adecuadas para la vida humana las proporciona, *a priori*, la

⁵⁶ VON HIRSCH, Andrew. “El concepto del bien jurídico y el principio del daño”, en HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 44 y ss.

⁵⁷ DE LUIS García, Elena. “Medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”, en *Revista Bolivariana de Derecho*, número 25, enero 2018, p 566.

⁵⁸ HEFENDEHL, Roland. “El bien jurídico como eje material en la norma penal”, en HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 183.

propia naturaleza.”⁵⁹ Es entonces que la labor que le corresponde a la normatividad es la de conservación de esas condiciones.

Dentro de este ámbito penal, Bacigalupo Zapater ha definido que

El medio ambiente como bien jurídico se refiere a la *suma de las bases naturales de la vida humana* (...), se trata del mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.⁶⁰

Al respecto, se cumple con lo que se había mencionado en un inicio en relación a que dentro de la materia penal: el medio ambiente natural es el único que se puede tomar en cuenta como objeto de tutela.

Por último, la forma en que la tutela ambiental se ve reflejada en nuestro contexto es un tema importante por identificar; para ello hay dos posturas propuestas por la doctrina: la postura antropocéntrica y la postura bio o ecocéntrica. La primera es en donde el centro de atención resulta ser el hombre, mientras que en la segunda, la atención gira en torno a la vida desde todas sus vertientes, traspasando la barrera interespecie.

Colombia, Ecuador y Bolivia sustentan una postura ecocéntrica dentro de su legislación, porque basan sus sistemas de protección ambiental sobre la premisa de que la naturaleza tiene derechos inalienables, al igual que los seres humanos.

En Ecuador, estos derechos adquieren rango constitucional en 2008, pues el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente ha establecido que:

⁵⁹ BORRAS Pentinant, Susana. *Op. cit.* p 650.

⁶⁰ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Op. cit.* p 197.

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.⁶¹

En Bolivia, dicha orientación se evidencia a través de la Ley de Derechos de la Madre Tierra, emitida bajo el número 71 de 2010, y en la cual reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derechos, la que define como “El sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada (...).”⁶²

Por su parte, Colombia ha reconocido los derechos de la naturaleza por vía de la jurisprudencia. Para ello fueron decisivos los casos del Río Atrato y el de la Amazonia Colombiana.⁶³ En la resolución de los mismos se alude principalmente a la solidaridad intergeneracional y a la protección de las Comunidades indígenas.

Ahora bien, la orientación antropocéntrica:

Tiene dos vertientes: la radical, que considera al medio ambiente sólo como un instrumento de ataque a los bienes jurídicos individuales clásicos, y la moderada, en la que el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que goza de relativa autonomía respecto de los bienes jurídicos individuales, pues se admite su existencia sólo en la medida que tales

⁶¹ Constitución de la República del Ecuador, consultado en https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf el 28 de Julio de 2020 a las 12:19 horas.

⁶² Artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Madre Tierra, consultado en <https://www.bivica.org/file/view/id/2370> el 28 de Julio de 2020 a las 12:31 horas.

⁶³ Vid. BAGNI, Silvia. “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana”, en *Revista Jurídica Derecho*, vol. 7, número 9, La Paz, Julio 2008.

bienes son concebidos como instrumentos de protección de los bienes jurídicos individuales.⁶⁴

La postura radical implica una relación de dependencia directa entre los bienes jurídicos tradicionales (individuales) y el medio ambiente, mientras que la postura moderada implica una relación indirecta entre los bienes jurídicos, y es por ello que esta segunda postura ofrece una mayor apertura para la protección del medio ambiente como bien jurídico penal.

Para identificar la postura que sostiene México respecto del medio ambiente como bien jurídico penal, cabe descartar el bio o ecocentrismo,⁶⁵ pues la legislación no ha rebasado la frontera interespecie, que daría lugar al reconocimiento de los derechos de vida en todas sus vertientes a pesar de que fácticamente otros países latinoamericanos sí se han decantado por esa orientación.

A propósito de la orientación biocéntrica en materia penal, Hefendehl ha señalado que "(...) una concepción ecocéntrica del bien jurídico no se podría compatibilizar con la tarea del derecho penal, que debe hacerse cargo de la conducta dañosa para la sociedad y, con ello, para los miembros de ella."⁶⁶ En este punto se coincide, ya que aun cuando el biocentrismo puede resultar una orientación más integral, es necesario atender a la función social del derecho penal, lo que quiere decir que su pretensión debe girar en torno a la regulación de las conductas humano-humano, aun cuando puedan trascender también a otras formas de vida. Aunado a ello, desde el momento en que el derecho al medio ambiente sano se enuncia como un derecho humano está presente el

⁶⁴ SÁNCHEZ ZAPATA, Sebastián Felipe. *Op cit.*, p 99.

⁶⁵ En México se tutelan los intereses humanos, y solo vía indirecta los intereses de los otros tipos de vida terrestre; sin embargo, el criterio 2018633 emitido en diciembre de 2018 en el que señala que "el medio ambiente se protege también por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, merecedores de protección en sí mismos", lo cual abre una brecha a esa acotación humana, para generar la posibilidad de un tránsito hacia otro tipo de protección.

⁶⁶ HEFENDEHL, Roland. "Derecho penal ambiental, ¿porqué o cómo?", en conferencia pronunciada en octubre de 2007 en el Centro de Estudios Públicos, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2916753> consultado el 15 de julio de 2020 a las 13:32 horas.

antropocentrismo. Por todo lo anterior, no, México aún no ostenta una orientación biocéntrica.

Tampoco se puede decir que se encuadra dentro del antropocentrismo radical; aunque la lesión al medio ambiente puede repercutir en intereses individuales (como la vida y la salud), este no debe ser visto como un instrumento directo de lesión; en todo caso, tendría que ser visto como un instrumento indirecto de lesión, puesto que si se quisiera lesionar la vida o la salud de alguien hay medios más idóneos y directos que recurrir al medio ambiente para ello.

Por ejemplo, si se quisiera lesionar a alguien sería más efectivo introducir un arma punzocortante en algún órgano vital que talar un árbol para que ello incida en la producción del oxígeno que la persona a lesionar respira (lo cual, dicho sea de paso, es absurdo, porque si talamos un árbol, la disminución en la producción de oxígeno repercute en todo aquel que lo necesita y no en una persona en particular). Al intentar orientar nuevamente los bienes jurídicos hacia lo individual, el antropocentrismo radical soslaya la aparición de derechos humanos de tercera generación referidos a los intereses colectivos de manera independiente.

Aun cuando la lesión al medio ambiente tiene una vinculación plena con otros derechos, y por tanto una consecuencia compartida, no debe olvidarse que el origen de la protección se encuentra de manera directa en la lesión al medio ambiente en relación a la utilidad para el hombre; es decir, al proteger al medio ambiente sus efectos se extienden, pero no al revés, lo que genera una cierta independencia de ese bien jurídico respecto de los otros.

Por lo anterior, se sostiene que tal como ha señalado Ochoa Figueroa, la postura más adecuada de tratamiento en México es la postura antropocéntrica moderada, pues "(...) se debe considerar al medio ambiente como bien jurídico sin dejar de tener en cuenta al ser humano."⁶⁷

⁶⁷ OCHOA Figueroa, Alejandro. "Medio ambiente como bien jurídico", en *Revista Penal México*, Ciudad de México, año 5, número 10, marzo-agosto de 2016, p162.

Ahora, respecto de la naturaleza del medio ambiente como bien jurídico, es posible decir que “Los bienes ecológicos, son bienes jurídicos consumibles y socialmente relevantes (...) se diferencian del resto de bienes supraindividuales en que encarnan este bien y al mismo tiempo son directamente tangibles y modificables físicamente (...) no se trata de construcciones normativas sino de realidades materiales perceptibles.”⁶⁸

Además, el bien jurídico medio ambiente también resulta ser intergeneracional, porque el impacto que se genera en una etapa determinada de la historia repercute en la siguiente.

Por último, debe mencionarse que el bien jurídico medio ambiente también se define como un bien de carácter colectivo o supraindividual en donde el sujeto pasivo de la conducta punible se constituye a partir de una pluralidad de individuos indeterminados. Estos bienes colectivos se han caracterizado por ser bienes de titularidad compartida, de carácter indisponible e indivisible.⁶⁹

1.5 Implicaciones del medio ambiente como derecho colectivo en la legitimación procesal

El medio ambiente es un derecho colectivo, pero su enunciación como colectivo tiene algunas precisiones porque lo ambiental presenta estructuras particulares que se traducen en que es un derecho que pertenece a todos (entendido como la colectividad) y también a cada uno de los individuos de esa colectividad. Su afectación se puede traducir en una vulneración colectiva o individual, por ello el tratamiento como derecho colectivo debe presentar estructuras flexibles que permiten un acceso integral de los afectados hacia la protección del derecho, porque en la medida en que dependemos del medio ambiente hasta la subsistencia, los afectados podemos ser todos, aunque la defensa se materialice en grupo o en individuos.

⁶⁸ HEFENDEHL, Roland. “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, En *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25, número 76, 2004, p 75.

⁶⁹ SOTO Navarro, Susana. “Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales*, Núm. LVIII-3, Septiembre 2005.

Así pues, “(...) podemos apreciar que a los derechos se les agrupa en dos categorías, los que son propios de un grupo ya sea determinable o no, y aquellos que son individuales pero se pueden accionar también en grupo.”⁷⁰ De ello se desprende la identificación de tres posibilidades de concreción en este derecho colectivo:

- a) Los que son de un grupo no determinado o determinable, son derechos colectivos en sentido amplio o bien, derechos difusos.
- b) Los que pertenecen a un grupo determinado o determinable, son derechos colectivos en sentido estricto.
- c) Y los que pertenecen a un individuo, pero tienen íntima relación con el colectivo, son derechos individuales homogéneos.

De esta manera, en el caso ambiental

el derecho a un medio ambiente sano es un derecho subjetivo al mismo tiempo que es un derecho de todos, esto es, un derecho difuso del colectivo en sentido amplio, el cual puede ser ejercitado como un derecho colectivo en sentido estricto, por un grupo determinado de personas que se ven afectadas y que mantienen una relación jurídica o por una acción individual homogénea.⁷¹

Esta enunciación es muy orientadora, sobre todo respecto de la tutela del medio ambiente, ya que no se ciñe a los parámetros del derecho difuso de manera exclusiva, sino que da pauta a concebirlo dentro de una naturaleza mucho más flexible y con una diversidad de mecanismos de protección, principalmente en cuanto hace a su titularidad. Si fuese solo difuso, el reto sería la representación y, en ese sentido, “El carácter difuso de los afectados, lejos de contribuir a un mayor reconocimiento de la importancia de la necesaria reparación, dispersa esa posibilidad y lamentablemente muchas veces termina en franca impunidad por

⁷⁰ MARISCAL Ureta, Karla Elizabeth. *Medio ambiente sano, derecho colectivo global*, loc. cit, p. 16.

⁷¹ *Ídem*, p. 26.

corrupción o desinterés.”⁷² Entonces, el medio ambiente puede revestir cualquiera de las tres clases para una mayor protección.

Al expandirse, el reto es la determinación de la titularidad. En este caso esa determinación deberá ir acompañada de consideraciones al margen de lo puramente jurídico, pues se deberán tomar en cuenta las consideraciones que hacen las ciencias naturales que estudian los procesos de interacción entre los elementos que integran el medio ambiente.

Ahora bien, la legislación ambiental entraña una serie de cuestiones respecto de la titularidad y la representación, las cuales no son del todo armónicas entre sí, puesto que al efectuar un contraste es posible notar cómo algunos ordenamientos imponen más o menos parámetros de titularidad o representación, lo cual ha sido en algunas ocasiones resuelto por la Corte. Sin embargo, este desarrollo teórico y legislativo colisiona con lo fáctico por la existencia de la PROFEPA o la SEMARNAT como máximos exponentes de la representación de intereses ambientales; esta intervención indirecta, así como sus resultados, generan motivos para dudar.

En el tema de la titularidad, es relevante la experiencia sobre la legitimación en asuntos ambientales y para ello es interesante revisar los criterios jurisprudenciales.

Es relevante la sentencia del amparo en revisión 88/2017 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con residencia en Cancún, Quintana Roo. La historia de este amparo comienza con la emisión de la autorización por parte de la SEMARNAT (y sus dependencias) del “Anteproyecto Malecón Cancún”, en donde se buscaba generar espacios habitacionales en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Con motivo de la ejecución del proyecto, la autoridad ambiental autorizaba la “(...) tala y remoción de vegetación hidrófila, entre ellas mangle, con maquinaria pesada como son trascabos y

⁷² LUNA Castro, José Nieves. *El delito ecológico internacionalmente sancionable hacia una jurisdicción global*, ed. Ubijus, México, 2017, p. 320.

retroexcavadora, poniendo en evidente riesgo a los ecosistemas presentes en el sitio.”⁷³ Por lo tanto, violaba el derecho a un medio ambiente sano, de tal suerte que un grupo de 112 menores de edad promovieron un juicio de amparo para que dichas obras se detuvieran definitivamente y así poder salvar el manglar en donde habría de asentarse una zona habitacional.

Tras una serie de recursos se concedió la protección y el amparo de la justicia a estos menores, ya que fue fehacientemente comprobado el hecho de que la autorización otorgada al “Anteproyecto Malecón Cancún” infringía normas oficiales en materia ambiental, entre ellas la NOM-022-SEMARNAT-2003, que otorga protección a las zonas de manglar, puesto que la autorización se fundamentaba en una excepción a dicha norma que no había sido suficientemente acreditada y el resolutor final consideró que “(...) el crecimiento de la ciudad no constituye una justificación legal, eficaz y contundente para tener por actualizada la excepción que prevé la especificación ya citada, sino simplemente una opinión de carácter subjetivo de la autoridad emisora del acto reclamado.”⁷⁴

Posteriormente señaló que “(...) el ejercicio del derecho de propiedad privada está sujeto indispensablemente a los intereses públicos, por lo cual no es oponible frente a la colectividad.”⁷⁵ De manera discursiva, esta resolución tiene un gran impacto a nivel ambiental.

Es curioso que en este juicio, dos de las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado eran SEMARNAT y la PROFEPA, instituciones que de sobra deberían velar por la protección del medio ambiente y no de intereses particulares. En este caso, fue la SEMARNAT específicamente la que emitió la autorización del anteproyecto en contravención de las normas emitidas por ella misma, al margen de la legalidad y actuando de modo subjetivo.

⁷³ Sentencia del juicio. Consultada en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1319/13190000204737660013013002.docx_1&sec=Graciela_Bozilla_Gonz%C3%A1lez&svp=1 el 21 de julio de 2021 a las 14:22 horas.

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ *Ibidem.*

Otra de las cuestiones que llaman la atención en este caso, es que en un inicio el juicio fue sobreseído porque se consideró que los menores no tenían interés legítimo en este asunto ya que no presentaron pruebas de su residencia en Cancún. Esta es una clara muestra de que el ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano aún en la vía de amparo se encuentra sujeto a la acreditación de parámetros que son completamente restrictivos; es decir, ¿por qué se habría de acreditar la residencia para poder promover un mecanismo de defensa de un derecho fundamental?

En este punto, y únicamente por lo que hace a la acreditación de residencia, la SCJN ejerció facultad de atracción y decidió revocar el sobreseimiento, pero no para efecto de liberar a los menores de la carga de acreditar su residencia, sino para que estos pudieran presentar pruebas acerca de su pertenencia a la comunidad con posterioridad a la presentación de la demanda inicial y acreditar su interés en el asunto, al señalar que “(...) las constancias que demuestren la residencia habitual de los menores solicitantes del amparo en el municipio de Benito Juárez o la Ciudad de Cancún, pueden presentarse incluso hasta la audiencia constitucional.”⁷⁶

Esto ayuda para que se pueda acreditar el interés de manera posterior, pero en cuestiones de fondo en realidad nada resuelve, porque la limitación sigue presente. La argumentación de la resolución gira en torno al interés legítimo;

(...) requiere que exista una norma constitucional que tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; que los actos reclamados afecten ese interés individual o colectivamente; y que quien solicita el amparo pertenezca a esa colectividad. El interés legítimo no puede inferirse por presunciones sino probarse fehacientemente.⁷⁷

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Cuadernos de jurisprudencia número 3. Contenido y alcance del derecho humano al medio ambiente sano*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020, p. 84.

⁷⁷ *Ídem*, p. 85.

Si se siguen esas premisas debe considerarse que el artículo 4 de la Constitución acredita la existencia de una norma que tutela un interés difuso. De igual manera queda acreditada la existencia de la afectación de un interés individual o colectivo al momento en que se alude a la degradación ambiental que repercute en todo ser humano. El problema viene cuando se refiere a una comunidad determinada y a la pertenencia a esta, porque como se ha señalado, el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano puede encuadrarse dentro de tres categorías distintas para su tutela como derecho colectivo, lo cual le permite generar una amplia gama de posibilidades en cuestión de herramientas de protección y no ceñirse a la limitación de ser exclusivamente un derecho colectivo en sentido estricto, en donde la comunidad es determinable. De hecho, aun cuando así fuera, esta comunidad debiera ser determinada por otro tipo de factores más allá de lo jurídico y no solo por este.

En tales circunstancias, el énfasis está en la interacción sistémica; esto es que al medio ambiente debe entenderse no parte por parte, sino como un todo. La división invisible que separa un territorio de otro se justifica por una cuestión de orden territorial, delimitación de competencias y responsabilidades. Los procesos naturales no pueden seguir este criterio porque no se pueden concebir aislados, sino dependientes unos de otros. Hay infinidad de ejemplos respecto de esta interacción, en donde un fenómeno que se produce en un lugar tiene efecto en otro lugar sin que necesariamente tengan una conexión evidente; un caso práctico de esto es el de British Petroleum, en donde se vieron afectados el territorio de México y Estados Unidos.

En este orden de ideas, en 2016 se emitió una tesis aislada bajo el rubro: **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA**, en la que se señala que:

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interactúan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.⁷⁸

Todo ello abona en la argumentación acerca de la interacción inevitable que existe entre los elementos que integran el medio ambiente. Aunado a ello y sin abundar mucho en la ecología (al ser un tema sumamente extenso, que rebasaría tanto el propósito como la expertiz de esta investigación), se puede señalar que poner en duda esta interacción y el hecho de que sus efectos repercuten sin un límite territorial sería una tarea muy compleja.

En suma, es entendible que para darle concreción al medio ambiente sano como derecho se hayan determinado como sujetos ejercitadores a algunas

⁷⁸ Tesis I.7o.A.139ª, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época, Octubre de 2016, Tomo IV, p. 2867.

personas; aún así, no resulta idónea esta determinación de los sujetos titulares con el único propósito de restringir el derecho sin justificación o “modularlo” para efectos de competencia o de regulación de las cargas judiciales, ya que una violación a tal derecho incide de manera negativa tanto en la comunidad afectada y a todos los que se encuentran gozando de él. En este caso, no se encuentra un argumento razonable y válido en el tiempo presente del porqué existe esta limitación.

Por otro lado, y al continuar con los criterios emitidos por la corte, se tiene el amparo en revisión 501/2014, donde un par de ONG’s interpusieron un juicio de amparo en contra de la constitucionalidad del artículo 28 primer párrafo, fracción II de la LFRA, en el cual se señala quiénes son las personas legitimadas para demandar la responsabilidad ambiental. En específico esa fracción señalaba que:

Se reconoce derecho e interés legítimo [...] a (fracción II) Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I. Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente.

En este caso, el conflicto versaba sobre la imposición de mayores requisitos para acceder a la justicia que los que señalaba la regulación de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), puesto que el Código en su artículo 585 fracción II, señala que tienen legitimación:

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

En ese contraste, es notorio que la LFRA imponía una temporalidad mayor a la que lo hacía el CFPC. Al momento de resolver, la Corte declara la

inconstitucionalidad del artículo aludido, ya que “(...) no se justificó debidamente el trato diferenciado en la LFRA respecto de acciones judiciales que tienen como objetivo similar proteger el medio ambiente.”⁷⁹ Asimismo advierte que:

En atención a la razonabilidad que debe tener el legislador al modular derechos humanos, como lo es la implementación de los mecanismos de defensa al medio ambiente, era necesario que se justificara el trato diferenciado en la normatividad, respecto de la imposición de requisitos en la legitimación a asociaciones civiles, que inhiben el ejercicio de la acción, cuando ambas acciones tienen por objeto la protección de bienes jurídicos similares, como lo es el medio ambiente en términos del artículo 17 constitucional, ello con la finalidad de no generar incertidumbre jurídica en los particulares.⁸⁰

Bajo las consideraciones de la propia Corte, las limitantes de los mecanismos de defensa al medio ambiente deberían estar debidamente justificadas, pero parecen solo palabras cuando esto debe ser trasladado a los individuos, puesto que en el caso de los menores protectores del manglar en Cancún estas consideraciones sobre la legitimación no fueron favorables a la protección del derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, durante el seminario permanente sobre acceso a la justicia en asuntos ambientales, de fecha 28 de mayo de 2021, la procuradora de justicia criminal del estado do Rio Grande do Sol en Brasil, Silvia Capelli, manifiesta que el hecho de que las resoluciones judiciales se vuelvan restrictivas del derecho al medio ambiente sano se debe a “(...) la organización de las naciones conforme a lineamientos económicos y a la sensibilización de los jueces en temas ambientales.”⁸¹ Es decir, que el derecho ambiental y sus principios, así como sus lineamientos de resolución (el in dubio pro natura como eje central), no están

⁷⁹ *Ídem*, p. 73.

⁸⁰ *Ídem*, p. 72.

⁸¹ https://www.youtube.com/watch?v=eak_pgN6-eY.

arraigados en la cultura judicial, que opta (en ocasiones) por los elementos tradicionales.

La ausencia de algún formalismo procesal no debería comprometer de ninguna manera el ejercicio de los derechos fundamentales. La protección de intereses ambientales a través de las decisiones judiciales no es activismo judicial, sino el cumplimiento de su función como garantes del ejercicio de esos derechos.

CAPÍTULO 2. Delitos contra el medio ambiente

2 Delitos contra el medio ambiente

La creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) trajo como consecuencia que en 1988 se creara el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC), de donde se obtiene la información más relevante a nivel mundial acerca de las causas, efectos y demás asuntos relacionados con el cambio climático. Esta información se provee a través de informes de evaluación (hasta el momento existen seis informes de evaluación) y, aunque el sexto no se encuentra totalmente terminado, ya se ha adelantado uno de los documentos más importantes: *The summary of policy makers*, que es un documento de difusión en el que se detalla de manera muy asequible los principales hallazgos del período evaluado.

En el sexto informe los expertos identificaron que la actividad humana era inequívocamente una de las principales causas de los gases de efecto invernadero.⁸² Por supuesto, hay autores que sostienen que el cambio climático no existe,⁸³ por lo cual la atribución de este fenómeno al ser humano es imposible. Empero, la evidencia presentada por el panel obliga a considerar la actividad humana como una de las causas no solo de los gases de efecto invernadero, sino del deterioro ambiental en general.

Por consiguiente, la actividad humana y su posterior regulación es la base del derecho ambiental y sus distintas ramas. Para el derecho penal, esto se ha concretado en los delitos contra el medio ambiente. Por su naturaleza, los delitos pueden generar distintas líneas de investigación (el estudio del delincuente, el estudio de las circunstancias, el estudio dogmático del delito, etc.); no obstante, cuando se parte de la base que da vida a estos delitos y que es precisamente la protección del medio ambiente, es necesario hablar de víctimas, porque son ellas

⁸² https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf consultado el 17 de Agosto de 2021 a las 11:09 horas.

⁸³ Cfr. SERRANO, José Luis. *Op. cit.* en donde habla acerca del negacionismo de la crisis ecológica.

las que, al menos en primera instancia, ven vulnerado ese derecho y a las que se les debe procurar la mejora de las condiciones de acceso a la justicia.

Bajo estas consideraciones, la pregunta a la que se buscará aproximar en este capítulo es: ¿a quién se le ha considerado víctima de los delitos contra el medio ambiente? La finalidad es describir los delitos contra el medio ambiente de una manera general e identificar a los sujetos involucrados para después hacer una acotación hacia la víctima del delito y reflexionar acerca de su determinación.

2.1 Los delitos contra el medio ambiente en la legislación mexicana

Como antecedente de los delitos contra el medio ambiente, López Betancourt señala que “(...) en la legislación española antigua, aplicada en América durante el período colonial, en especial las *Leyes de Indias*, la *Nueva Recopilación* y la *Recopilación de Castilla*, se hacía amplia referencia al tema ambiental.”⁸⁴ Una muestra de ello es la Ley 14ª de la Novísima Recopilación, la cual “(...) manda que no corten árboles sin permiso de la justicia y con tal que por cada árbol viejo se planten tres nuevos; veda toda tala y quema de alamedas públicas, montes, bosques.”⁸⁵

Mucho tiempo después, la Declaración de Estocolmo sugiere la utilización de tipos penales contra el medio ambiente. En México, estos delitos inicialmente se encontraban en la LGEEPA, pero en diciembre de 1996 fueron derogados de dicha Ley para pasar a ser parte del CPF, lo cual ayudó a consolidar un cuerpo de delitos contra el medio ambiente que van del artículo 414 al 423. La pretensión de esta modificación fue generar orden a nivel normativo penal; la concentración en lugar de la dispersión.⁸⁶

⁸⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Delitos en particular, Tomo VI*, D.F., México, Edit. Porrúa, 2005, p. 112.

⁸⁵ *Ídem*, p. 114.

⁸⁶ Cfr. MARISCAL Ureta Karla Elizabeth y Daniela Apaseo ALANIZ. *Op. cit., loc. cit.*

2.1.1 Casos relevantes de delitos contra el medio ambiente

Para efectos de la presente investigación, se denomina casos relevantes a aquellos que, aun cuando no se han dado en la materia penal, han generado un impacto trascendente para la reflexión desde la postura penal, ello sin soslayar la información estadística disponible de los acontecimientos encausados hacia la vía penal.

En el capítulo anterior se mencionó a la guerra de Vietnam como antecedente de la normatividad internacional en materia penal ambiental por la relevancia de la evidencia generada para sustentar la relación que existe entre la actividad humana y el daño ambiental, y es que previo a la guerra, el profesor Arthur W. Galston desarrolló el componente activo del llamado agente naranja mientras trabajaba en un producto que pudiera hacer florecer la soya; sin embargo, también encontró que “(...) en mayor cantidad el producto deshojaba la soya, resultaba tóxico para la fauna y tenía un alto potencial lesivo para la salud humana.”⁸⁷

Eso no fue obstáculo para que Estados Unidos de Norteamérica hiciera uso del agente naranja para obtener ventaja sobre las tropas vietnamitas, lo que trajo como consecuencia la devastación de los bosques, infertilidad de los suelos y enfermedades.

Debido al descubrimiento de los efectos dañinos del agente naranja tanto en los ecosistemas como en los humanos, el profesor Galston alertó a los dirigentes de las naciones para que se abstuvieran de su utilización e introdujo el término “ecocidio” en 1970 durante la *Washington Conference on War and National Responsibility*,⁸⁸ término que ha sido retomado en diferentes ocasiones para dar impulso a su tipificación como crimen internacional⁸⁹ y que, a pesar de que la

⁸⁷ SOLER Fernández, Rosel. *Op. cit.*, p 3.

⁸⁸ Cfr. NEIRA, Hernán et.al. “Ecocidio”, en *Revista de Filosofía*, Chile, volumen 76, 2019, pp 127-148.

⁸⁹ Una de las propuestas más actuales de la tipificación del ecocidio como crimen internacional es la que hizo Polly Higgins en el 2010 ante la Organización de las Naciones Unidas.

pugna por su inclusión dentro del Estatuto de Roma ha sido infructífera, la palabra ha adquirido popularidad y fue incluida en el lenguaje cotidiano.

A pesar de no ser considerado como un crimen internacional, el ecocidio sí se ha tipificado en diferentes legislaciones y ha alcanzado una aceptación y una fuerza notables.⁹⁰ Por su etimología el ecocidio se refiere a *oikos* (casa) y *caedere* (matar), que puesto así, significa la muerte de la casa, o dicho de otra manera, la muerte del lugar en el que vivimos. En ese orden de ideas, cuando se habla de ecocidio es fácil llegar a la descripción de desastres ecológicos.

Un caso conocido a nivel mundial es el del Prestige en España. El Prestige era un buque petrolero construido en China, perteneciente a Mare Shipping Inc. que el día 13 de noviembre de 2002 se encontraba cerca del puerto de A Coruña cuando se fragmentó en dos partes debido a una vía de agua, motivo por el cual comenzó a verter crudo (*fuel oil*) en el Océano Atlántico. Esta fuga continuó hasta el 11 de diciembre de ese mismo año y representó un daño al medio ambiente de proporciones catastróficas, pues:

La estimación realizada por fuentes oficiales reveló que se derramaron 63.000 toneladas de fuel, que a su vez generaron 170.700 toneladas de residuos, resultaron afectados 2.980 kilómetros del litoral costero, 1.137 playas contaminadas, 450.000 m² de superficie rocosa impregnada de chapopote, 526,3 toneladas de fuel en los fondos de la plataforma continental y una mortalidad estimada entre 115.000 y 230.000 aves marinas.⁹¹

Aunado a ello, las poblaciones pesqueras aledañas se vieron afectadas, puesto que la marea negra se extendió hasta las costas y provocó que parte de la fauna marítima allí asentada pereciera.

⁹⁰ Cfr. SOLER Fernández, Rosel. *Op. cit., loc. cit.*

⁹¹ GARCIA Ruiz, Ascensión. "Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica", en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2018, p 20.

Durante los primeros días, el evento fue minimizado por el gobierno español, ya que las declaraciones enviaban un mensaje neutral sobre lo que estaba ocurriendo,⁹² situación que coartaba la posibilidad de obtener información objetiva sobre el asunto. No fue sino hasta cerca del fin de la catástrofe que el gobierno reconoció que se había actuado de manera errática y que se pudo haber prevenido un daño tan exponencial.⁹³

Este ejemplo pone de manifiesto dos situaciones: la primera es la clara negligencia con la que actuó el gobierno español en el manejo de la crisis y la segunda es la ausencia en un control más eficaz respecto del transporte marítimo, ya que el Prestige no era un buque que se encontraba en condiciones idóneas para viajar. Según el documento elaborado por Greenpeace al respecto “(...) el barco llevaba varios años en las listas negras de las grandes petroleras internacionales. Durante los últimos años trabajaba fundamentalmente para intermediarios independientes. Su antigüedad y precario estado le obligaban a trabajar con precios muy por debajo de los normales.”⁹⁴ Esto último quiere decir que aquellas empresas que lo contrataron tenían certeza del riesgo, pero buscaban obtener los mayores beneficios comerciales posibles a toda costa, aun incluso de los ecosistemas marítimos por donde circulaba el buque petrolero.

A 15 años del desastre se realizó un reportaje en donde se señalaba que fueron 745 las playas afectadas, mil 900 perjudicados, un daño ambiental valorado en 4 mil 442 millones de euros según la Fiscalía, diez años de investigación judicial, nueve meses de juicio y solo nueve meses de prisión para el capitán del barco.⁹⁵ Por supuesto, llama la atención que la única persona a la que se le haya

⁹² “Las cosas se han hecho razonablemente bien. El barco se hundió a una distancia razonable y prudencial”, manifestaba Mariano Rajoy, Vicepresidente del Gobierno. GREENPEACE. *Prestige, crónica de una marea negra*. Consultado en <http://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/other/prestige-cr-nica-de-una-marea.pdf> el 5 de noviembre de 2021 a las 14:22 horas.

⁹³ “No está uno en absolutamente todos los temas y no puede acertar siempre”. Declaración de Mariano Rajoy ante el Congreso. En *Ídem*.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ Consultado en https://elpais.com/politica/2017/11/16/actualidad/1510845980_483459.html el 4 de noviembre de 2021 a las 17:38 horas.

imputado responsabilidad penal sea al capitán del barco cuando claramente existen diversos actores que intervinieron en diferentes niveles.

También es de recordar el caso de Nigeria, donde el Delta del Níger es un asentamiento de una filial de Shell que ha causado un deterioro ambiental de gran magnitud debido a que el proceso de producción del crudo implica técnicas de extracción, separación y desecho que no son compatibles con el desarrollo sustentable.

Shell es una transnacional que comenzó su producción comercial en Nigeria en el año de 1958.⁹⁶ A partir de ese momento la actividad extractiva continuó y con ello también la devastación ecológica, de ahí que “(...) según un informe del PNUMA, presentado en agosto de 2011, la región es la zona más contaminada del mundo: en el delta del Níger se han vertido 2100 millones de litros de crudo en las cinco décadas en las que se ha extraído petróleo, a un ritmo de 42 millones de litros derramados cada año.”⁹⁷ Este vertido acaba con la fauna marítima y compromete el medio de vida (pesca) de las comunidades habitantes de la zona en donde se desarrolla esta producción. A diferencia del caso del Prestige en España, las acciones que causan la devastación ecológica en Nigeria se han prolongado en el tiempo.

El caso de Nigeria es especialmente relevante por la cadena de litigios que ha promovido la comunidad Ogoní en la búsqueda del respeto a su derecho a un medio ambiente sano. La lucha ha sido larga para las comunidades, pero los procesos legales más relevantes comenzaron en el año 2005. Especialmente mediático es el proceso impulsado por Oruma, Goi e Ikot Ada Udo, que fue respaldado por la ONG holandesa “Amigos de la Tierra”, que comenzó en 2008 y concluyó apenas en febrero 2021, año en que un juez de un tribunal de apelación de La Haya dictó una sentencia que condena a Shell a pagar “(...) indemnización a

⁹⁶ Consultado en <https://www.shell.com/about-us/our-heritage/our-company-history.html> el 8 de noviembre de 2021 a las 13:35 horas.

⁹⁷ PIGRAU Antoni y Antonio CARDESA-SALZMANN. “Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria”, en Derecho PUCP, número 70, 2013, pp 218.

tres agricultores nigerianos para quienes fugas de petróleo de este gigante de los hidrocarburos destruyeron tres pueblos del delta del Níger.”⁹⁸

La sentencia es relevante debido a que un tribunal holandés se declaró competente para resolver el asunto, aun cuando los hechos ocurrieron fuera de su territorio. El argumento central es que Shell tiene su matriz en Holanda y, por ello, los organismos holandeses de administración de justicia pueden intervenir; “(...) es la primera vez que un tribunal hace responsable a una empresa transnacional de su deber de cuidado en el extranjero.”⁹⁹ Esta sentencia es un antecedente para que otras personas promuevan procesos en contra de empresas transnacionales con matriz en un país distinto al país de operación.

Ante todo esto, la abogada principal del caso ha manifestado que

Después de años de litigio por fin hay justicia para muchos de mis clientes, solo el caso de Ikot Ada Udo sigue en curso. No solo Shell es responsable del vertido de petróleo y mis clientes obtendrán lo que les corresponde, este caso también demuestra que las empresas europeas deben comportarse de forma responsable en el extranjero.¹⁰⁰

Otro de los demandantes también manifestó que “(...) por fin hay algo de justicia para el pueblo nigeriano que sufre las consecuencias del petróleo de Shell. Es una victoria agridulce, ya que dos de los demandantes, incluido mi padre, no vivieron para ver el final de este juicio. Pero este veredicto trae esperanza para el futuro de la gente del Delta del Níger.”¹⁰¹

Además de Shell, la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental ha declarado al Estado nigeriano como responsable por el daño ambiental bajo el argumento de que “(...) el problema reside en la falta

⁹⁸ Consultado en <https://altavz.com/tag/ikot-ada-udo/> el 8 de noviembre de 2021 a las 14:23 horas.

⁹⁹ Consultado en <https://www.foei.org/es/noticias/victoria-contaminacion-petroleo-shell-nigeria> el 8 de noviembre de 2021 a las 14:28 horas.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*.

de ejecutoriedad de la legislación vigente por parte de las autoridades de Nigeria encargadas de la supervisión de la industria petrolera.”¹⁰²

De este lado del mundo, se puede aludir también al caso de British Petroleum, que en 2010 generó contaminación en los territorios marítimos de Estados Unidos de Norteamérica y México.

British Petroleum es una empresa de energía de origen Británico, que tiene su lugar de operaciones en distintas partes del mundo. Uno de esos lugares es el Golfo de México. En 2010, la empresa fue autora de una de las catástrofes más mediáticas a nivel mundial; la explosión de una de sus plataformas ha sido catalogada como el mayor desastre ambiental del siglo XXI.

Los sucesos acontecieron el 20 de abril de 2010, día en el cual “(...) a causa de una burbuja de metano, explota la plataforma *DEEPWATER HORIZON* en el exterior de la Plataforma continental de la costa de Luisiana en el Golfo de México.”¹⁰³ La explosión generó un vertimiento sin precedentes de crudo en el Golfo de México, hecho que trajo como consecuencia la prohibición de la actividad pesquera debido a la imposibilidad de contener la marea negra.

La respuesta de British Petroleum tardó en llegar, porque fue hasta “(...) dos semanas después del vertido que la empresa pretende trasladar una gigantesca estructura de acero de 98 toneladas para colocarla sobre la mayor de las fugas y así detener el derrame. La instalación se producirá tres días después, el 7 de mayo, pero fracasa.”¹⁰⁴ Así, se desarrolla una serie de intentos fallidos por contener el crudo, pero es hasta el 4 de agosto (hasta ese punto ya han pasado tres meses y medio desde la primera fuga) que se anuncia el sello definitivo del pozo. Durante ese período se calcula que “(...) al menos 4.9 millones de barriles

¹⁰² PIGRAU Antoni y Antonio CARDESA-SALZMANN. *Op. Cit.*, p 238.

¹⁰³ RAMÍREZ Ortiz, Diana. “Implicaciones jurídicas de un desastre ambiental: el caso de British Petroleum”, en Juan Ramírez Marín (Coordinador). *Derecho ambiental. Temas de actualidad*, Ciudad de México, ed. Porrúa, 2018, p. 98.

¹⁰⁴ *Ídem*, p. 99.

de petróleo fueron vertidos en zona marítima, lo que provocó afectaciones desde Florida hasta Tamaulipas.”¹⁰⁵

Esto desencadenó una serie de acciones legales que iban encaminadas hacia el pago de la reparación del daño en materia civil, pero no en materia de responsabilidad penal, puesto que dentro de este rubro solo fueron relevantes las muertes provocadas por la explosión de la plataforma y no las consecuencias ecológicas.

En este caso, Estados Unidos realizó investigaciones millonarias para determinar la responsabilidad de British Petroleum en el asunto, cuestión que aseguró el pago de las reparaciones correspondientes a los afectados. No así México, que dejó pasar casi tres años para comenzar las gestiones de demanda. Los medios aseguraron que

El gobierno de Peña Nieto retiró voluntariamente, en un acuerdo, una demanda de cinco años de antigüedad contra BP a cambio de 25.5 millones de dólares (...) Dicho acuerdo provocó que BP no tenga alguna responsabilidad por daños causados por el derrame de petróleo en aguas mexicanas. El Gobierno de México señaló que no pudo encontrar evidencia clara de contaminación.¹⁰⁶

La última afirmación resulta dudosa, pues el Dr. Sergio Jiménez realizó investigaciones que daban como resultado la existencia de “(...) rastros de petróleo en las costas de Tamaulipas con un parecido idéntico a la huella que dio BP en el litigio de *Deepwater Horizon*.”¹⁰⁷ Con base en ello, parece que el gobierno mexicano privilegió salidas extrajudiciales por sobre el interés de la población (tanto monetario como ecológico) ya que, si había medios de prueba para acreditar el daño ecológico en territorio mexicano, lo conducente habría sido continuar el

¹⁰⁵ *Ídem*, p. 97.

¹⁰⁶ Consultado en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/A-BP-le-salio-barato-el-mega-derrame-del-2010-en-Mexico-por-participar-en-la-reforma-energetica--20180928-0050.html> el 9 de noviembre de 2021 a las 13:23 horas.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

proceso para obtener el pago de las reparaciones correspondientes, la declaratoria de responsabilidad y las demás consecuencias que se derivan.

Así, hay infinidad de casos que atentan contra el medio ambiente, todos ellos con un elemento común: la implicación de los gobiernos como condición que posibilita las acciones que atentan contra el medio ambiente a través del no cumplimiento de su propia normatividad, o mediante la negligencia con la que actúan para deslindar responsabilidades. Esto puede tener relación con los sujetos involucrados en este tipo de delitos.

Aunado a la calidad de estos sujetos surgen una serie de problemáticas en la judicialización de estos delitos que se relacionan directamente con la estructura que tiene la normatividad penal. Desde la perspectiva internacional, González Uriel señala algunos obstáculos tales como la utilización de leyes penales en blanco, la dificultad en la obtención de medios de prueba, problemas de autoría y la determinación de la relación de causalidad.¹⁰⁸

Por su parte, en la realidad mexicana y abordando únicamente los delitos contra la biodiversidad, Morales García hace una recopilación de datos muy específicos respecto de la incidencia de este tipo de procesos dentro del sistema penal:

En promedio entre el año 2010 y 2012 se iniciaron 1981,676.6 averiguaciones previas por la probable comisión de delitos en México, de los cuales en promedio 1332.6 son delitos contra la biodiversidad lo que representa el 0.067 por ciento del total de delitos (...) de ese .067 por ciento, solo se logra una sentencia condenatoria en el 0.32 por ciento de los casos.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Cfr. GONZÁLEZ Uriel, Daniel. "Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española", en *Revista de Derecho*, número 25, 2018, P. 129-157.

¹⁰⁹ MORALES García Angel Daen y Jonatan Job MORALES GARCÍA. "Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad", en *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 51, núm. 2, 2017, Euro-Mediterranean University Institute, Roma, Italia, p 51.

Esto pone de relieve que a un nivel porcentual, la materia penal deja mucho que desear. Concatenado con ello, Loranca realiza una comparativa acerca de las sentencias condenatorias y absolutorias emitidas bajo este tipo de procesos y manifiesta que bajo el supuesto del delito al que se refiere el artículo 420 del CPF, “(...) el número de sentencias condenatorias existentes, se trataría de un promedio de 6.4 sentencias condenatorias por año.”¹¹⁰

Los resultados que arrojan tanto la investigación de Morales García como la de Loranca son desalentadores y, aunque se retrotraen a un periodo que va del 2009 al 2014, no se alejan de la realidad actual, además de poner de manifiesto que aún falta mucho para que las sanciones penales encuentren un lugar representativo dentro de la normalidad institucional.

Todo esto resulta particular si se toma en cuenta la devastación masiva de ecosistemas y especies, tal como se ve reflejado en el balance sobre los animales en peligro de extinción que emite la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)¹¹¹ referente de la salud de la biodiversidad mundial, así como el Informe de Evaluación Global sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de 2019, dentro del cual se calcula que “(...) alrededor de un millón de especies de animales y plantas se encuentran en peligro de extinción.”¹¹²

Por otro lado, la INTERPOL¹¹³ se dio a la tarea de medir la incidencia de los delitos contra el medio ambiente cometidos en zonas marítimas a nivel internacional en 62 países de distintos continentes (en el cual México estaba incluido) con la finalidad de mejorar la calidad del mar y ahondar en las organizaciones criminales detrás de estos delitos. El método empleado consistió

¹¹⁰ LORANCA, Karla. “La Protección individual a la fauna silvestre”, en Juan Ramírez Marín (Coordinador). *Derecho ambiental. Temas de actualidad*, Ciudad de México, ed. Porrúa, 2018, p. 58.

¹¹¹ Cfr. La página de la UICN <https://www.iucn.org/es/regiones/am%C3%A9rica-del-sur/nuestro-trabajo/pol%C3%ADticas-de-biodiversidad/lista-roja-de-uicn>, aun cuando se deba tomar las cifras con reserva, pues los datos que manejan no pueden ser tomados de manera absoluta, sino sólo como un parámetro oficial emitido.

¹¹² Consultado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/> el 16 de Junio de 2021 a las 10:51 horas.

¹¹³ Consultado en <https://www.interpol.int/Crimes/Environmental-crime/Pollution-crime> el 20 de mayo de 2021 a las 18:12 horas.

en la observación e investigación-acción, ya que el proyecto consistía en adentrarse en las zonas marítimas durante 30 días desde distintos puntos del mundo para medir la incidencia de estos delitos a través de la observación directa, y en caso de que se presentarán algunos sucesos importantes canalizarlos a las instituciones correspondientes para que se siguiera el procedimiento necesario.

El estudio arrojó que de una variedad de delitos que podrían haber sido cometidos, la contaminación marina era la de mayor incidencia; se hizo énfasis en que esa contaminación tiene su origen en tierra y se propaga a través de los ríos hasta llegar al mar. También se encontró que la responsabilidad en la comisión de estos delitos es atribuible en mayor porcentaje a las empresas, con acotación en el crimen organizado y la corrupción como factores que pueden determinar la comisión de estos delitos.

En contraste con ello, se revisaron los resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020,¹¹⁴ que tiene un rubro referido a los delitos registrados durante 2019, dentro de los cuales destacan los delitos en materia de armas, explosivos y otros materiales destructivos; delitos federales contra la salud relacionados con narcóticos; delitos en materia fiscal; delitos de delincuencia organizada; delitos en materia de hidrocarburos y otros. Sin mencionar en ningún momento los delitos contra el medio ambiente, los cuales quizá hacen parte del rubro otros, pero este rubro no explicita su contenido en ningún lugar del documento, por lo cual no es posible saber si dentro de estos otros delitos se hace referencia a los delitos contra el medio ambiente, dejando así en incertidumbre la publicidad de los datos respecto de los procesos aperturados o concluidos dentro de este campo.

Llama la atención que aún cuando los datos de la INTERPOL califican como alta la incidencia de los delitos contra el medio ambiente, el Censo interno no sugiere ninguno de esos datos, al menos no como los más relevantes.

¹¹⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados.pdf consultado el 11 de enero de 2020 a las 14:11 horas.

La intervención del Estado es primordial en este tipo de delitos, esto es, tanto en la legislación nigeriana como en la española, además de que en la legislación internacional el derecho al medio ambiente adecuado/sano está previsto y debe ser garantizado por el Estado a través de mecanismos efectivos para su ejercicio; el caso mexicano no es una excepción.

Es por eso que un Estado que tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales es susceptible de responsabilidad ante el incumplimiento en esa garantía. Este incumplimiento tiene muchas implicaciones que repercuten en los ciudadanos, cobrando especial interés tres consecuencias: el pago de multas de manera indirecta, el menoscabo de un derecho y los efectos colaterales de la degradación.

En el primer rubro, el recurso del que se echa mano para solventar las multas (impuestas por órganos internos o externos que intervienen en la determinación de la responsabilidad) proviene del erario público, en consecuencia, hay una disminución del presupuesto que compromete el desarrollo del país. En el caso del Prestige, Varona afirmó que “Los ciudadanos pagan por un daño catastrófico del que no tenían culpa alguna y con unos efectos prolongados en el tiempo.”¹¹⁵

Al haber menoscabo de los elementos que integran al medio ambiente, pues en ocasiones el daño “(...) alcanza tal profundidad que no puede ser remediado por la capacidad regeneradora de la propia naturaleza haciéndose necesaria una intervención activa del hombre”¹¹⁶, se genera el menoscabo del derecho al medio ambiente sano que implica también la lesión al derecho de las generaciones futuras a disfrutar de ese medio por la pérdida de ecosistemas, especies y alteración en las condiciones climáticas.

¹¹⁵ HALL Matthew y Gema VARONA. “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología*, España, 2018, número 7, p 121.

¹¹⁶ VAELLO Esquedo, Esperanza. “Los delitos contra el medio ambiente”, en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, número 7, 2005, p 32.

Además de ello, existen efectos colaterales, ya que la degradación medioambiental tiene un poderoso factor criminógeno: “(...) por una parte, la escasez de recursos alimenticios puede llevar a delitos contra la propiedad, a revueltas sociales y a la adulteración de productos (...) el cambio climático trae desplazamientos de población que favorece el tráfico y la trata de personas”¹¹⁷, y también acarrea la saturación en los sistemas de salud por las enfermedades que se benefician de los fenómenos medioambientales negativos, el aumento de coste para la distribución del agua, etc.

La contaminación a gran escala también puede relacionarse con la esperanza de vida. En Europa se señala que

El ecocidio suicida y homicida por omisión de un conjunto de autoridades y acción de industriales y usuarios del automóvil produciría 48 mil muertes anuales en Francia, además de adelantar la muerte en un promedio de 15 meses para usuarios o no usuarios del automóvil; en España, por el solo incremento de N02 la cifra es de 6 mil 058 muertes anuales en promedio para la última década.¹¹⁸

Por todo lo anterior, los delitos contra el medio ambiente no son cosa menor. El impacto ambiental generado por la especie humana merece un tratamiento técnico, comprometido y a largo plazo.

2.2 Los sujetos involucrados en los delitos contra el medio ambiente

Pudiera parecer ambiguo hablar sobre los sujetos involucrados en el delito contra el medio ambiente, porque desde una perspectiva de contexto habría que abordar muchos actores sociales. Empero, los sujetos a los que aquí se hace alusión, son a los que Mendelsohn hubiese llamado la “pareja penal”¹¹⁹, es decir,

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ NEIRA, Hernán et. al. *Op. Cit.*, p 134.

¹¹⁹ MENDELSON, Benjamín. *La victimologie*, citado por RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología*, 8ª Edición, México, D.F., Porrúa, 2003, p. 29.

la víctima y el delincuente. Quién puede delinquir y quién sufre los resultados de la conducta en los delitos contra el medio ambiente.

No obstante, se deben hacer ciertas precisiones previo a entrar directamente a la pareja penal. Una de ellas es que la concepción que se tiene del progreso es lo que ha llevado a la humanidad a generar los niveles actuales de degradación ambiental, y es posible afirmar lo anterior por el nivel de explotación de fuentes naturales renovables y no renovables con el objetivo de generar productos y servicios.

Neira *et al* han equiparado el fenómeno de degradación ambiental producida por el humano con un suicidio ambiental, en tanto que "(...) la muerte de los ecosistemas (por efecto antrópico) lleva implícita la muerte del ser humano."¹²⁰ Asimismo, manifiestan que el suicidio ambiental "(...) se inserta en una teología del progreso que minusvalora los factores de riesgo justamente porque el progreso es la justificación que no requiere ni análisis teórico ni consideración científica ni filosófica de la realidad."¹²¹

No se sostiene que el desarrollo sea algo negativo, al contrario, el desarrollo es esencial e incluso inherente al ser humano; sin embargo, bajo la consideración de que el progreso es la meta, la búsqueda de este podrá atentar en contra de los elementos que integran el medio ambiente y también podrá soslayar una serie de derechos fundamentales¹²² de manera inevitable.

Claro que una opción menos lesiva está en el panorama, que es el desarrollo sustentable, y para lograr ese desarrollo en plenitud la intervención del Estado es crucial, porque de su actuación dependerá el allanamiento o no del camino para la comisión de actividades que atentan contra el medio ambiente.

¹²⁰ NEIRA, Hernán *et. al. Op. cit.*, p 136.

¹²¹ *Idem*, p 135..

¹²² Sin afán de profundizar en los derechos humanos que se pueden ver vulnerados por el progreso, ya que sería una tarea imposible en estas líneas, al menos se puede identificar uno de los ejemplos más claros de esta vulneración: los derechos humanos de los miembros de pueblos indígenas. Estos derechos se traducen principalmente en su derecho a conservar su territorio y sus costumbres. En este último sentido hay varios casos paradigmáticos, los cuales se resaltarán en la sección correspondiente.

Con las cifras que reporta el IPCC es claro que las acciones institucionales deben ser mucho más contundentes que hasta ahora, porque el riesgo de daño ambiental nos acerca a condiciones físicas extremas que comprometen el desarrollo de la vida y “(...) un Estado que conoce el riesgo existente está obligado a adoptar y llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para evitar que tal riesgo se materialice.”¹²³

2.2.1 El sujeto activo

El sujeto activo se encuentra relacionado con la persona que materializa la conducta típica y puede suceder que el ejecutor de la conducta tenga correspondencia con el sujeto activo, o puede ser una tercera persona que ha recibido órdenes del activo de materializar la conducta. Es importante tener en claro los grados de autoría y participación¹²⁴ en los que puede ubicarse uno y otro, sin que ello sea motivo central de la presente investigación.

En todo caso, lo que es importante identificar es que este tipo de delitos puede ser cometido por una persona física o por una persona moral, y aunque el reto de atribuir un resultado delictivo a una persona moral es mayor, su responsabilidad ya se encuentra regulada en el artículo 11-Bis del CPF y en los artículos del 421 al 425 del CNPP.

A propósito del progreso y de las personas morales como activo es importante considerar lo que Serrano ha dicho al respecto: “Los implicados en el delito ecológico no responderán al modelo de delincuente habitual.”¹²⁵ De acuerdo a lo desarrollado por este autor, estos delitos normalmente son cometidos por personas morales con un alto potencial económico y se dedican en gran medida a la producción; en consecuencia, tienen un mayor impacto ambiental.

¹²³ DE LUIS García, Elena. “Medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”, *Op. cit.*, p 563.

¹²⁴ Cfr. GARCIA CONLLEDO Díaz, Miguel. “Autoría y participación”, en *Revista de estudios de la Justicia*, número 10, 2008, pp. 13-61.

¹²⁵ SERRANO, José Luis. *Op. cit.* p. 61.

Como un esbozo de lo anterior, Garzón Aragón realizó un estudio entre Puebla y Tlaxcala, lugares donde atraviesa el Río Atoyac, que en su camino se encuentra con cuatro corredores industriales.¹²⁶ Su resultado cuantitativo respecto de las sustancias químicas que se presentan en dicho río concluye que “(...) en casi todas las muestras existe la presencia de cloruros, fluoruros, fenoles y tolueno, en particular una fuerte presencia de cloroformo y de cloruro de metileno, todas estas sustancias tienen efectos adversos, no solo en el medio ambiente, sino que constituyen un grave riesgo para la salud humana.”¹²⁷

Este riesgo alertado se ha vuelto una realidad, pues en el mismo estudio se cuantifica la incidencia de enfermedades producidas por estos componentes en los habitantes de las comunidades aledañas al Río Atoyac:

El Instituto de Investigaciones Biomédicas-UNAM realizó un estudio en el que se demostró que las personas habitantes en la zona presentan niveles altos de daño genotóxico (...). 71% de las personas analizadas presentan alteraciones por arriba de los parámetros normales, presentando alteración en la médula ósea, donde el núcleo de la célula termina su formación. El 20% presenta componentes que no se encuentran normalmente en la sangre y cuya manifestación en el cuerpo es atribuible a la exposición a sustancias tóxicas.¹²⁸

Para robustecer la anterior relación existente entre el beneficio económico, las personas morales y la delincuencia contra el medio ambiente, Luna Castro expone:

(...) hoy en día el orden normativo democrático no debe permanecer impasible ante el cinismo mostrado en la actuación de empresas transnacionales y gobiernos complacientes y corruptos, que no únicamente

¹²⁶ Complejo petroquímico independencia, Puebla; Parque industrial área 1 del corredor industrial Quetzálcoatl, Puebla; corredor Ixtacuixtla de Matiano Matamoros, Tlaxcala; y parque industrial San Miguel del corredor industrial Quetzálcoatl, Puebla. Cfr. GARZÓN Aragón, Úrsula. “Industrialización y urbanización de la subcuenca del Alto Atoyac- México”, en VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 242.

¹²⁷ GARZÓN Aragón, Úrsula. “Industrialización y urbanización de la subcuenca del Alto Atoyac- México”, en VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *Op. cit.*, p. 242.

¹²⁸ *Ídem*, p. 249.

omiten sancionar, restringir o reducir el abuso del poder económico, político, cultural y social, reflejado en la comisión de actos de grave impacto y deterioro para el medio ambiente en perjuicio de grupos o sociedades enteras, sino que incluso, en algunos casos, lo legitiman mediante ordenamientos que aunque formalmente “legales”, en esencia se apartan de la coherencia constitucional de supremacía de los derechos fundamentales y por ende, de toda racionalidad y moralidad inherentes a un derecho fiel a los principios o fines de justicia, seguridad y bien común.¹²⁹

Esta denuncia respecto del beneficio económico por sobre el coste vital proviene también de diversas voces, entre otros Serrano y Anglés Hernández.¹³⁰ Se coincide con ellos, porque comprometer el sustento de la vida por beneficios a corto plazo y que además esto encuentre eco en la actuación estatal es inadmisibile.

Por consiguiente, el estudio del activo en este tipo de delitos es sumamente complejo, lo cual se observará de manera muy puntual en el siguiente capítulo, en el que se enuncian brevemente los retos de los elementos de un tipo penal contra el medio ambiente y su estructura.

2.2.2 La víctima

La palabra víctima proviene del latín “*Vincire*: animales que se sacrifican a los dioses o deidades o bien *vincere* que representa al sujeto vencido”.¹³¹ Aunque hablar de la etimología de una palabra pueda ser orientador, es importante entender cómo ha evolucionado este concepto.

2.2.2.1 Aspectos históricos

La víctima es un concepto que está presente desde las primeras civilizaciones (griegas, romanas, hindúes, mayas, etc.) y su evolución es notoria.

¹²⁹ LUNA Castro, José Nieves. *Op. cit.*, p. 334.

¹³⁰ Cfr. ANGLÉS Hernández, Marisol. “Agua y derechos humanos”, CNDH, Ciudad de México, 2016 y SERRANO, José Luis. *Op. cit.*

¹³¹ NEUMAN, Elias. *Victimología*, Cardenas Editor, México, D.F., 1992, p. 24.

La historia del derecho penal da cuenta de esto, ya que a través de sus etapas¹³² se refleja el contenido que tiene la víctima en cada una de ellas.

En la etapa de venganza privada la víctima tenía poder sobre su conflicto, es decir, podía decidir cómo proceder con el delincuente. Basta referir la famosa Ley de Talió, cuya esencia está presente no solo en el código de Hammurabi, sino también en las Leyes de Manú en India, en las XII tablas, en el Zend-Avesta Persa, etc.¹³³

Cuando se instituye el proceso inquisitivo esta dinámica cambia, pues ya no es la víctima, sino una autoridad distinta la que determina qué ha de pasar con el delincuente. En este momento, los derechos de la víctima se nulifican por la autoridad, porque todo delito era más una ofensa para el pueblo que para un individuo en particular. Así, la víctima pierde vigencia como parte del conflicto.

De manera posterior autores como Thomas de Quincey, Khalil Gibran, Aldous Huxley, el Marqués de Sade y Franz Werfel, entre otros, la rescataron del olvido. Aunque el tratamiento que le dan estos autores no tiene la rigurosidad científica estructural de la victimología, Fattah los ha identificado como “victimólogos literarios”¹³⁴.

De igual manera, penalistas como César Lombroso y Enrico Ferri hicieron su aportación a la victimología por medio de

(...) los mecanismos de composición implementados a propósito de las leyes de Talió y se ocuparon de encontrar las causas del delito en la composición psicobiológicas del delincuente, pero en más de una ocasión

¹³² Recordar que el derecho penal tiene 3 grandes etapas: venganza privada, inquisición y humanitarismo.

¹³³ Cfr. LIMA Malvido, Ma. de la Luz. *Derecho victimal*, México, ed. Porrúa, 2019, p. 7.

¹³⁴ FATTAH, Abdel Ezzat. “Victimología: pasado, presente y futuro”, traducción y notas de María del Mar Daza Bonachela, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, número 16-r2, 2014.

abordaron el tema de la víctima, sobre todo al referirse a los mecanismos de reparación del daño.¹³⁵

Pese a todo, fue hasta “(...) después de concluida la Segunda Guerra Mundial que el estudio científico de las víctimas del delito emergió como un complemento fundamental de las ya bien establecidas investigaciones sobre los delincuentes en materia criminológica.”¹³⁶ Entonces aparecen los precursores de la victimología y sus obras clave: Benjamin Mendelsohn, con *New Bio-Psychosocial Horizons: Victimology* (1946); Hans Von Hentig, con *El criminal y su víctima* (1948); y Frederick Wertham, con *El espectáculo de la violencia* (1949).¹³⁷

Después de esto, uno de los movimientos victimales más consolidados surgió en Estados Unidos en los años sesenta, pues en ese momento “(...) las tasas de delincuencia en Estados Unidos eran realmente preocupantes en comparación con otros países.”¹³⁸ Los sesentas también trajeron violencia a México; cabe recordar el movimiento estudiantil de 1968, en el que se manifestó una violencia estatal desmedida que dejó miles de víctimas.

Pero el continente americano no fue el único en dar cuenta de la cuestión victimal. Una de las primeras asociaciones que se encargaron de las víctimas fue *Victim Support*, fundada en 1974 en Reino Unido, la cual brinda su apoyo aun en la actualidad. Después surgieron más asociaciones,

(...) en 1976 en Fresno en los Estados Unidos (*National Organization for Victim Assistance NOVA*). Le siguieron un año después el *Weisser Ring* en la República Federal Alemana. En Austria, Suiza, Hungría, Francia, Canadá y otros países fueron surgiendo asociaciones similares.¹³⁹

¹³⁵ ZAMORA Grant, José. *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Ciudad de México, ed. INACIPE, 2016, p 26.

¹³⁶ FATTAH, Abdel Ezzat. *Op. cit.*, p 1.

¹³⁷ Cfr. ZAMORA Grant, José. *op. cit.*

¹³⁸ *Ibidem.*

¹³⁹ CERESO Domínguez, Ana Isabel. *El protagonismo de las víctimas en la elaboración y reforma de las leyes penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 18.

Por otro lado, desde la etapa de la posguerra se puso de manifiesto la necesidad de estudiar de manera más seria a la víctima del delito y que en los setentas comenzaron a surgir asociaciones de protección victimal. Fue hasta 1985 que surgió el primer documento normativo internacional que tutela los derechos de las víctimas: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. A partir de ahí ha surgido la normatividad interna.

Los derechos de las víctimas en México fueron reconocidos constitucionalmente el día 3 de septiembre de 1993 mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la cual únicamente se adicionó un párrafo que señala:

(...) en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.¹⁴⁰

A pesar de la adhesión de ese párrafo, las posteriores reformas que el derecho victimal ha sufrido y los episodios sangrientos que rodean los derechos de las víctimas estos no han logrado una verdadera consolidación, pues aún hoy surgen movimientos victimales que reclaman sus derechos.

A propósito de ello, hay que reconocer que la lucha de los movimientos victimales puede caer en los excesos y exigir cuestiones que no son propiamente prerrogativas, sino pretensiones caprichosas; es imprescindible definir los límites entre lo que puede considerarse derecho y lo que no. De igual forma, habría que reconocer que hay ocasiones en que el objetivo de los movimientos victimales es la visibilización para generar reflexiones y redefiniciones. Ahora bien, de acuerdo a

¹⁴⁰ Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf el 31 de agosto de 2021 a las 13:10 horas.

Zamora Grant, el derecho victimal debe ocuparse de tres tipos de víctimas: las del delito, las del sistema social y las de los sistemas de justicia penal.¹⁴¹

Para que la anterior sistematización se encuentre completa habría de agregársele las víctimas de violación a derechos fundamentales; aunque se pudiera alegar que estas últimas se encuentran englobadas dentro de los dos últimos rubros a que alude Zamora Grant no es así de manera necesaria, porque la clasificación de Zamora Grant se limita por una parte al sistema social y, por otra, al penal cuando hay que reconocer que las violaciones provienen de estos sistemas y también de las otras áreas en donde interviene el poder.

2.2.2.2 Concepto

Ahora, en una aproximación teórica para la definición de víctima, Reyes Mate apunta que “(...) sin pretender una definición de algo tan polisémico como la víctima, digamos, al menos, que cuando de ello hablamos en sentido moral estamos señalando, en primer lugar, al sufrimiento de un inocente voluntariamente infligido.”¹⁴²

Desde el derecho victimal, Lima Malvido afirma que “(...) debemos acudir a la definición que nos marca el estándar internacional de derechos humanos, que es la Declaración de los principios de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la ONU en 1985.”¹⁴³

Por su parte, sin dejar claro qué entiende por víctima y señalando que se inclina por una definición amplia, Zamora Grant refiere distintas concepciones de víctima. Su aportación es más bien la referencia a que “(...) la victimología deberá centrar su atención en víctimas reales que merezcan y necesiten realmente atención (...) si se atiende a la subjetividad del concepto, es decir, al sentimiento

¹⁴¹ Cfr. ZAMORA Grant, José. *op. cit.*

¹⁴² REYES-MATE, Manuel. “En torno a una justicia anamnética”, en MARDONES José y REYES-MATE, Manuel (coords). *La ética ante las víctimas*, España, ed. Anthropos, 2003, p. 100.

¹⁴³ LIMA Malvido, Ma. de la Luz. *Op. cit.*, p. 109.

de cada una de las víctimas, entonces quizá todos resultaríamos víctimas por alguna u otra circunstancia.”¹⁴⁴

Lo anterior quiere decir que, al momento de clasificar a alguien como víctima, es primordial contar con elementos objetivos que puedan acreditar su victimización, por ello es de prestar especial atención a las circunstancias que rodean al hecho delictivo.

Fattah explica que Von Hentig retoma el estudio de las víctimas desde una postura crítica, ya que las teorías existentes en ese momento estudiaban a la víctima “(...) tratando de definir causalidad o asociación, lo cual ofrecía solo una explicación estática.”¹⁴⁵ Por lo tanto, un estudio más profundo orientado hacia la víctima podría convertir este proceso estático en un proceso “(...) dinámico, con un enfoque situacional que considera el comportamiento delictivo no como una acción unilateral sino como el resultado de procesos dinámicos de interacción.”¹⁴⁶

De igual forma, Fattah afirma que tanto la víctima como el criminal comparten características comunes y que esto sirve para “(...) demostrar cuán erróneo es retratar a las víctimas como una manada de corderos débiles, indefensos y desprevenidos que caen presa de un grupo de hambrientos lobos salvajes.”¹⁴⁷ También afirma que no es posible tratar a las víctimas como si fueran un grupo homogéneo de personas con las mismas necesidades e intereses.¹⁴⁸

La postura de este autor es relevante en el sentido de la crítica que hace hacia el tratamiento que se le ha dado a las víctimas del delito, como si estas fueran más relevantes que las víctimas de cualquier otro origen; asimismo, realiza una crítica a la orientación institucional hacia las víctimas del delito, pues asegura

¹⁴⁴ ZAMORA Grant, José. *Op. cit.*, p. 18.

¹⁴⁵ FATTAH, Ezzat. “Victims and Victimology: The facts and the rethoric” en FATTAH, Ezzat (coord). *Towards a critical victimology*, Gran Bretaña, MacMillan, 1992, p. 30. En idioma original: whether attempting to define causation or association, offered only static explanation.

¹⁴⁶ *Ídem*, p. 31.

¹⁴⁷ *Ídem*, p. 33. En idioma original: *to show how erroneous it is to portray victims as a herd of weak, helpless, defenceless and unsuspecting lambs who fall prey to a bunch of hungry, savage wolves.*

¹⁴⁸ *Ibidem*

que el enfoque actual “(...) tiende a controlar a las víctimas en el proceso de justicia penal, a canalizarlas hacia el proceso de acuerdo con las necesidades y perspectivas oficiales, en lugar de brindar un espíritu cooperativo, una mayor participación ciudadana y un control efectivo del delito.”¹⁴⁹

Aunque Fattah tenga una postura distinta sobre las víctimas, habrá que recordar que no es que las víctimas del delito sean más importantes que otras víctimas, sino que en materia penal son ellas las que son relevantes en tanto sufren una afectación a sus bienes jurídicos por parte de un externo, y que esa conducta externa está enunciada por una ley penal por ser altamente lesiva.

Por su parte, Henry Pratt señala que “Víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.”¹⁵⁰

Por lo que se ha visto, la víctima tiene distintos tipos y dentro de estos el eje central de la presente investigación es la víctima del delito acotada a una de sus categorías: el titular del bien jurídico. En ese orden de ideas, la definición de Henry Pratt es útil para hacer esta distinción; la víctima sufre un menoscabo en sus derechos por la comisión del hecho delictivo, pero no es lo mismo derechos que bienes jurídicos penales. Derecho es un término más amplio que el de bien jurídico.

La distinción entre víctima y titular está determinada por la relación que existe entre la persona que sufre el delito y el bien jurídico tutelado por el tipo penal. Si la relación es de correspondencia, entonces se habla de titular; si no se corresponde, entonces será víctima. Esta distinción es porque la persona que sufre el hecho delictivo no siempre es la misma persona que se ostenta como titular del bien afectado; “(...) el ejemplo del niño que lleva el reloj del papá a componer, sin embargo en el trayecto se lo roban; en cuyo caso estaríamos ante una víctima

¹⁴⁹ *Ídem*, p. 47. En idioma original: *Victim/witness programmes, in particular, tended to control victims in the criminal justice process, to channel them into the process for official needs and perspectives, instead of providing a cooperative spirit, greater citizen participation, and effective crime control.*

¹⁵⁰ PRATT, Henry. *Diccionario de sociología*, citado por ZAMORA Grant, José. *Op. cit.*, p. 16.

diferente del sujeto pasivo; esto es, la categoría de víctima recaería en el niño y la de sujeto pasivo en el papá quien es el dueño del reloj.”¹⁵¹ En este caso el niño es quien vive directamente el robo, pero el menoscabo del patrimonio recae sobre el padre.

Si se profundizara en esta dinámica, quizás el niño podría resultar sujeto pasivo en tanto titular de su propia salud mental y física, que se ve menoscabada por la vivencia del evento delictivo, pero si se atiende al tipo penal de robo (en donde la propiedad es el bien jurídico tutelado) el titular indudable es el dueño del reloj, en este caso, el padre. En suma, la víctima es el género y el sujeto pasivo o titular, la especie.

2.2.2.3 Aspectos legislativos.

En el ámbito normativo la definición de la ONU aludida por Lima Malvido describe a la víctima del delito como “(...) las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”¹⁵²

En México, la víctima se encuentra definida por dos ordenamientos; por una parte la Ley General de Víctimas (LGV) que en su artículo 4 enuncia:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁵¹ ZAMORA Grant, José. *op. cit.*, p. 17.

¹⁵² Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf> el 4 de marzo de 2020 a las 20:09 horas.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El otro ordenamiento es el Código Nacional de Procedimientos Penales que en su artículo 108 la define como:

El sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

Los dos ordenamientos agregan variantes de la víctima; la LGV habla de víctimas directas e indirectas, mientras que el CNPP habla de sujeto pasivo y de

ofendido. La LGV de víctimas tiene correspondencia con el estándar internacional, en cambio, el CNPP precisa de algunas consideraciones. Rodríguez Manzanera ha señalado que “(...) se ha producido la gran reforma constitucional mexicana, al distinguir entre víctima y ofendido, éste es el sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico tutelado, la primera es todo aquél que sufre un daño como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito.”¹⁵³

En esta manifestación es claro que para este autor, el ofendido, el titular del bien jurídico y el sujeto pasivo son la misma persona. Contrario a lo que señala el CNPP al separar al sujeto pasivo del ofendido/titular. En este orden de ideas, el CNPP omite definir la víctima por la víctima misma queriendo usar otros conceptos que a la luz de la doctrina pueden resultar confusos.

En atención a ello, Rodríguez Manzanera descarta la correspondencia que hace el CNPP del sujeto pasivo con la persona que resiente la conducta, la cual para él es la víctima como tal. Por lo tanto, aun cuando la LGV tiene una historia accidentada, se considera que su definición de víctima es la más acertada, ya que encuentra armonía con el ordenamiento internacional y con la doctrina, además de que desdobra subcategorías de víctima que son mucho más precisas que las del CNPP.

Ahora, para ahondar en factores situacionales de las víctimas es importante retomar la cuestión de la visibilización. Hablar de ello tiene el día de hoy muchas consideraciones, pero uno de los puntos de contraste es el que hacer ver Lima Malvido, quien afirma que las víctimas también tienen derecho al olvido¹⁵⁴. El argumento se refleja a través de un pasaje extraído de las memorias de las víctimas de la Segunda Guerra Mundial, en el que se destaca el dolor que produce recordar los momentos más atroces y dolorosos de la vida de una persona. Por lo tanto, hablar sobre el derecho a olvidar es importante.

¹⁵³ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. “Victimología y victimodogmática”, en Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, España, número 26, 2012, p 136.

¹⁵⁴ LIMA Malvido, María de la Luz. *Op. cit.*, p. 89.

Theodorov hace una reflexión respecto de ello al sostener que esa recurrente vuelta al pasado no libra del mal y sí perpetúa el dolor. Sitúa esta reflexión en el contexto de las víctimas de la crueldad de los jemeres rojos en Camboya y el juicio correspondiente:

Es curioso ver que este juicio es deseado menos por esa parte de la población camboyana que sufrió directamente los abusos de los jemeres rojos y que está obligada hoy día a codearse con sus antiguos verdugos, que por los hijos o los nietos de las víctimas, que a menudo residen en el extranjero, o incluso por la opinión internacional, que quiere que se haga justicia.¹⁵⁵

La implicación de esto es que en ocasiones la exigencia por la “justicia” viene de voces distintas que las que sufrieron efectivamente el daño; contrario a ello, las víctimas solo quieren olvidar y seguir con su vida. Entonces, ¿debemos involucrarnos en algo que no nos afecta? Por supuesto que la pregunta es engañosa, ya que no todas las situaciones podrán resolverse de la misma manera. Habrá ocasiones en que no involucrarse sea la mejor opción, pero habrá otras en que la intervención es incluso necesaria. Al final, Theodorov señala que el olvido tampoco parece buena opción, ya que “(...) difícilmente podemos imaginar que ese olvido voluntario y colectivo pueda transformar realmente la memoria y traer la paz.”¹⁵⁶

Además de todo, en las palabras de Theodorov subyace la interrogante acerca de los motivos que impulsan a una persona a actuar en contra de otra persona; es decir, esa motivación, ¿es legítima? ¿es contextual? ¿está generada por un temor que fundamente su actuar? Esto se robustece si se piensa por ejemplo en Eichmann, que de acuerdo a sus manifestaciones actúa en obediencia a un mando superior. Asimismo, el hecho de que se le juzgue después de tantos

¹⁵⁵ THEODOROV, Tzvetan. “La memoria, ¿un remedio contra el mal? (traducción de Manuel Aranz), Barcelona, España, Arcadia, 2009, p. 22.

¹⁵⁶ *Ídem*, p. 25.

años no repara las muertes atroces, sino que revive el dolor y convierte en verdugos a quienes antes fueron víctimas.

En el tema que aquí ocupa la pregunta que emerge es: ¿son válidas estas reflexiones para los que cometen delitos contra el medio ambiente? ¿es posible olvidar para generar una paz futura? Lo único que se podría decir en este momento es que la víctima del delito contra el medio ambiente resulta muy particular, y que el dolor y el daño no mueren con la muerte de una persona, sino que este se manifestará por generaciones y generaciones que vivirán de manera directa las consecuencias medioambientales negativas de acciones realizadas en el presente. De ahí la importancia de que no se le dé un tratamiento tradicional.

2.2.2.4 La víctima de los delitos contra el medio ambiente desde el modelo nacional antropocéntrico.

En 1996, Christopher Williams ofreció una de las primeras definiciones de víctimas ambientales, la cual refiere como “Aquellos de generaciones pasadas, presentes o futuras que resulten lesionados como consecuencia de cambios en el entorno químico, físico, microbiológico o psicosocial, provocados por actos u omisiones humanas deliberadas o imprudentes, individuales o colectivos.”¹⁵⁷

Al no hablar específicamente de humanos o individuos, sino de generaciones, esta definición resulta muy neutral. Entonces, aun cuando la definición de Williams representa un gran esfuerzo, también representa un gran número de interpretaciones.

Aún no hay unificación o mayoría respecto de la orientación que este tipo de víctimas debe tener, ya que mientras algunos refieren el antropocentrismo, otros más se decantan hacia el biocentrismo. Cabe destacar que estas últimas corrientes han identificado como víctimas a las especies no humanas, el medio

¹⁵⁷ WILLIAMS, Christopher. “An environmental Victimology”, en *Social Justice*, vol. 23, No. 4 (66), 1996, p 21. En idioma original: *those of past, present, or future generations who are injured as a consequence of change to the chemical, physical, microbiological or psychosocial environment, brought about by deliberate or reckless, individual or collective, human act or omission.*

ambiente y las futuras generaciones.¹⁵⁸ Sin embargo, cada orientación contiene sus propios retos, y en esa medida, el antropocentrismo moderado debe llevarse hasta sus extremos, es decir, agotar todos sus posibles mecanismos. Por supuesto esto puede fallar, pero es importante buscar soluciones desde nuestros parámetros de aplicación más próximos, pues en México aún impera esta orientación. Además, el antropocentrismo no soslaya los intereses de otras formas de vida, sino que simplemente robustece su protección desde una forma específica de la misma (los humanos).

El antropocentrismo desarrolla una clasificación victimal entre la cual, para el tema que se aborda, es importante la referencia a las víctimas colectivas, que se definen como “(...) los grupos, comunidades, u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado tanto de la comisión de un delito como de la violación de derechos.”¹⁵⁹ Al ser el daño ambiental un fenómeno que no afecta a un individuo sino a muchos; la del medio ambiente debe ser considerada una víctima colectiva.

Al hablar de lo social, esta tipología victimal también se reduce a una postura antropocéntrica, porque no da lugar a víctimas que no pertenezcan a la especie humana.

Al volver a lo colectivo, surge la problemática acerca de su titularidad, sobre todo porque es esta titularidad la que de alguna manera legitima en la actuación dentro del proceso penal. Luna Castro asegura que la víctima del delito contra el medio ambiente sería

(...) la humanidad misma y, por tanto, ubicable para efectos de nuestra clasificación esquemática, como ‘víctima en sentido jurídico-criminológico amplio’, es decir, ‘víctima indirecta’, precisamente ante la falta de titularidad

¹⁵⁸ SKINNIDER, Eileen. *Op. cit.*, p 2. En idioma original: non-conventional victims (non-human species, the environment and future generations).

¹⁵⁹ *Ídem*, p 182.

individualizable respecto de los bienes afectados (medio ambiente o ecología global del planeta).¹⁶⁰

Al referirse a la humanidad, este autor mexicano la caracteriza como “(...) impotente e inerte ante los actos de devastación de algunos y corrupción de otros.”¹⁶¹

Así, las víctimas han sido consideradas desde diferentes perspectivas, pero bajo una reflexión antropocéntrica. Las víctimas son cualquier persona o colectividad humana que sea o pueda ser afectada por la comisión de un hecho delictivo en contra del medio ambiente, ya sea de manera indirecta o indirecta. Sin embargo, únicamente cuando se comienza a ver al medio ambiente como una unidad se genera una aproximación real al problema, que es un punto clave para la justicia medioambiental.

En México, la figura de la víctima del delito contra el medio ambiente se encuentra contemplada en el artículo 56 de la LFRA, en donde se señala que “(...) atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.”¹⁶²

Esta definición resulta restrictiva para el goce del derecho humano al medio ambiente sano porque acota a la víctima únicamente a los habitantes de la comunidad afectada. De acuerdo a la exposición de motivos de la LFRA esta restricción tiene su sustento en que “(...) no es dable reconocer a toda persona acción y acceso al sistema procesal frente a los daños ambientales, en virtud de que toda persona, resida o no en nuestro país, se constituiría en un potencial actor

¹⁶⁰ LUNA Castro, José Nieves. *Op. cit.*, p. 305.

¹⁶¹ *Ídem*, p 325.

¹⁶² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> el 5 de abril de 2020 a las 11:39 horas.

con los congestionamientos judiciales previsibles.”¹⁶³ Por ello, el parámetro de referencia es la proximidad al daño.

La pregunta es: ¿hasta cuántos kilómetros lejos del origen del daño es posible considerarse como afectado o habitante? Una orientación territorial se encuentra en el artículo 20 de la LGEEPA, que remite al ordenamiento ecológico del territorio,¹⁶⁴ en donde se refiere a unidades ambientales biofísicas conformadas por unidades territoriales sintéticas. Dichas unidades abarcan un territorio específico, cuantificable en kilómetros.

Una versión más asequible de esto está en la misma exposición de motivos de la LFRA, en la que, para cuantificar la cercanía a la comunidad afectada, se hace referencia a “(...) la extensión de la comunidad más amplia de nuestro país, la del Distrito Federal.”¹⁶⁵

Este precepto legal es un ejemplo de lo que Lorenzetti señala como una improvisación. A consideración del autor hay tres principales fallas en la redacción de leyes ambientales: exceso, defecto o improvisación. La improvisación se identifica porque usa “(...) todo tipo de medidas para enfrentar el problema, esperando que suceda lo mejor, pero sin tener un análisis sistémico.”¹⁶⁶ En este caso es evidente que el artículo carece de un análisis ecológico, pues pone en entredicho la propagación de los efectos medioambientales desde el momento en que acota la posibilidad de acción.

Lorenzetti también apunta que con relación a los bienes jurídicos colectivos, no es posible la exclusión de ningún individuo, pero en el caso de que se opte por esta salida, “(...) la carga argumentativa pesa sobre quien decida limitar su

¹⁶³ Consultada en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/065_DOF_07jun13.pdf el 1 de junio de 2021 a las 15:12 horas.

¹⁶⁴ https://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/ordenamientoecologico/Documents/documentos_bitacora_oegt/dof_2012_09_07_poegt.pdf consultado el 9 de abril de 2020 a las 12:06 horas.

¹⁶⁵ Consultada en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/065_DOF_07jun13.pdf el 1 de junio de 2021 a las 15:12 horas.

¹⁶⁶ LORENZETTI Ricardo Luis y Pablo LORENZETTI. *Derecho ambiental*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 35.

acceso. Por ejemplo, puede haber un interés público, pero debe ser fundado sobre razones legítimas.”¹⁶⁷ La fundamentación acerca de la limitación manejada por el legislativo tiene dos vertientes: por un lado, el riesgo del congestionamiento judicial y, por otro, la focalización de la atención hacia los grupos vulnerables.

Si es cierto que existe un riesgo de congestionamiento judicial, las carpetas iniciadas por delitos contra el medio ambiente deben ser al menos un número representativo en las estadísticas; por ello, se solicitó información a la FGR acerca de estos datos. Contrario a lo que se esperaba, se obtuvo que por el delito al que alude el artículo 414 primer párrafo del CPF en un periodo del 2015 al 2019 en el estado de Querétaro habían sido iniciadas únicamente cinco carpetas.¹⁶⁸ Estos datos presuponen una falta de razonabilidad para sustentar adecuadamente la restricción.

A propósito de la atención a los grupos vulnerables, Skinnider ha manifestado que:

Los ciudadanos de países pobres corren un riesgo particular tanto de los grupos delictivos organizados como de las corporaciones legítimas. A nivel internacional, las prácticas ambientales que degradan o explotan los recursos naturales son industrias y mercados predominantemente europeos u occidentales, y es la población nativa la que sufre la destrucción de las economías.¹⁶⁹

Con motivo de lo anterior, la atención primordial a estos grupos tiene una pretensión de validez, en cambio, aun cuando se esté de acuerdo en buscar la protección en micro, porque han de tutelar los intereses de las comunidades, esto no implica una restricción hacia los demás afectados. En todo caso implica un

¹⁶⁷ *idem*, p. 93.

¹⁶⁸ Esta información fue obtenida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. El documento que avala los datos aquí vertidos, obra como anexo 1 a la presente.

¹⁶⁹ SKINNIDER, Eileen. *Victims of environmental crime. Mapping the issues*, Canada, The international centre for criminal law. Reform and criminal justice policy, 2011, p 28. En idioma original: *The citizens of poor countries are at particular risk from both organized criminal groups and legitimate corporations. Internationally, environmental practices that degrade or exploit natural resources are predominately European or Western owned industries and markets, and it is the native population that suffers from destroyed economies.*

mayor compromiso por parte del Estado para impulsar mejores mecanismos de protección para grupos vulnerables (apoyo en asesoría jurídica gratuita y efectiva, comisiones dedicadas a solventar sus necesidades de acuerdo a su contexto, etc.). Pero se insiste en que la restricción sobre la titularidad de un bien colectivo no encuentra ningún sustento. Al contrario, una titularidad más amplia otorga la posibilidad de una protección mayor, porque de esa manera existen más garantes acerca del derecho humano al medio ambiente sano.

Además, es importante recordar que si bien las comunidades indígenas pueden ser más propensas a ser víctimas en muchos sentidos, la degradación ambiental no es exclusiva de las zonas donde se asientan; en otras palabras, las comunidades afectadas de un delito contra el medio ambiente no se encuentran necesariamente en poblaciones indígenas.

Lo anterior sirve de base para afirmar que existe una limitante que carece de fundamento, porque el daño al medio ambiente no solo se manifiesta en las comunidades donde se produce el daño, sino que es susceptible de propagarse mucho más allá de fronteras territoriales y de maneras muy distintas.

El caso del Río Atoyac sirve para dar soporte a esto, ya que atraviesa campos de maíz, a pesar de que “(...) el agua del río no es apta ni siquiera para uso agrícola”¹⁷⁰, lo cual genera productos en un estado no idóneo para consumo humano que corren el riesgo de ser comercializados y afectar a individuos o colectividades muy lejos del territorio en donde se origina el daño ambiental de manera directa.

Llama la atención que las víctimas de los delitos contra el medio ambiente cuenten con estas restricciones, ya que otro tipo de víctimas no han sido acotadas de esa manera. Esta improvisación en la determinación refleja la constante problemática en materia victimal: la falta de profundización en las víctimas de cualquier delito.

¹⁷⁰ GARZÓN Aragón, Úrsula. “Industrialización y urbanización de la subcuenca del Alto Atoyac- México”, en VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *Op. cit.*, p. 232.

En general las víctimas no se encuentran abordadas efectivamente por la ley. Tan solo es menester remitirse a la historia de la Ley General de Víctimas (LGV) (ordenamiento vertebral del derecho victimal), la cual fue emitida en enero de 2013, cuando el Congreso no tenía facultades para legislar en materia de víctimas, por lo que dicho ordenamiento estaba fuera del alcance competencial legislativo, lo cual fue evidenciado mediante el veto del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa.¹⁷¹ No fue sino hasta el 25 de julio de 2016 que se adiciona en el artículo 73 de la Constitución Política, la fracción XXIX-X, que le confiere al Congreso la facultad de legislar en materia de víctimas.

Las víctimas tampoco han sido suficientemente abordadas teóricamente, al menos no al mismo nivel que el delincuente. Rodríguez Manzanera identifica este desequilibrio y lo diagnostica al manifestar que “(...) todos nos identificamos con el criminal, pero nadie quiere ser víctima (...) en cierto aspecto el criminal es alguien que se atreve a hacer algo que el no criminal no osaría realizar.”¹⁷²

Zamora Grant hace alusión al mencionar el desinterés del Estado por las víctimas: “(...) el Estado, al parecer, no quiere asumir por completo la responsabilidad de la atención a las víctimas (...) ni alcanzar un entendimiento del fenómeno criminal a través del conocimiento mismo de la víctima.”¹⁷³ Lo anterior es coronado por la circunstancia subyacente de que las víctimas son vistas como la cara del fracaso del Estado, pues este “(...) tendría que empezar por reconocer (y evidenciar) la notoria falta de respeto a los derechos humanos de las víctimas y el insoportable margen de impunidad existente por la inoperancia del sistema penal.”¹⁷⁴

¹⁷¹ <http://www.cjef.gob.mx/Documentos/Comunicado.%20Devoluci%C3%B3n%20del%20Veto%20a%20la%20Ley%20General%20de%20V%C3%ADctimas.pdf>

¹⁷² RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología*, 8ª Edición, México, D.F., Porrúa, 2003, p 4.

¹⁷³ ZAMORA Grant, José. *Op. cit.*, p 24.

¹⁷⁴ *Ídem*, p 25.

En ese contexto, se han enmarcado las víctimas de los delitos contra el medio ambiente, fallidamente delimitadas y con una intervención del Estado a la que le falta mucho para garantizar el respeto de sus derechos.

Con referencia a lo anterior, el camino recorrido a través de la jurisprudencia es relevante, pues se cuenta con el criterio 2019075 como antecedente, que deriva del amparo en revisión 252/2018¹⁷⁵, cuyo rubro es **DELITO AMBIENTAL. QUIEN LO DENUNCIA TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE PUEDE COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO.**

Dicho título pareciera que apertura la posibilidad de que cualquier persona que realice la denuncia correspondiente podrá ser víctima de este delito, con independencia de límites territoriales o de requisitos de acreditación, pero es esencial revisar la sentencia para corroborarlo. Cabe señalar que no es posible saber cuál es el delito por el que se inicia la carpeta de investigación; por el contrario, en la sentencia se relata someramente el hecho, consistente en:

En la playa que se encuentra en el Boulevard Kukulcán, ubicado en la zona hotelera a la altura del kilómetro *, por las noches, en la línea costera a la altura del ***** Cancún, ponen una especie de mangueras metidas en la playa que succionan agua y arena del fondo del mar... no me parece correcto, ya que están cambiando el ecosistema y podrían dañarlo junto con los animales, plantas y cualquier otro organismo que ahí habitan y causan una afectación al medio ambiente.¹⁷⁶

Con esos elementos, no es posible determinar la existencia o no de un hecho delictivo, tampoco la determinación del tipo penal que en su caso se actualizaría, pero al menos hay apariencia de que la acción puede relacionarse con algún tipo de responsabilidad, lo cual se ve reflejado en el hecho de que el

¹⁷⁵ Consultado en <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx> el 7 de abril de 2020 a las 17:37 horas.

¹⁷⁶ *Idem*, p 11.

Ministerio Público diera apertura a una carpeta de investigación (aunque no se pueda saber cuál fue el destino final de esa investigación).

Pues bien, en la narrativa se desprende que el quejoso al momento de interponer su demanda aludió como acto reclamado “(...) la omisión de realizar investigación alguna y/o diligencias encaminadas a esclarecer los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación *****”, que consideró vulneraban los derechos consagrados en los artículos 21, en relación con el 127 y el 131 de la CPEUM”.¹⁷⁷ En ampliación, también señaló como acto reclamado la negativa del Ministerio Público de reconocerle la calidad de víctima u ofendido, y como consecuencia la imposibilidad para intervenir de manera alguna en la investigación de los hechos denunciados.

Los actos fueron negados por la responsable y manifestó que la autoridad idónea para atender la petición respecto de la omisión de investigar lo era el juez de control.¹⁷⁸ Así no se agotó la definitividad y estaba en una causa de improcedencia, no obstante, no se pronunció respecto del segundo acto reclamado (el no reconocimiento del carácter de víctima). Ante esa negativa, el Juzgado de Distrito declaró la improcedencia por los dos actos y el juicio se sobreseyó. Empero, el quejoso insistió en el segundo agravio, relativo a la negativa del reconocimiento como víctima, a lo cual el Colegiado consideró que el quejoso tenía razón y hacía falta el análisis del segundo agravio, consistente en que:

Los argumentos de la responsable de que no tengo derecho a intervención en la carpeta porque el tipo de denuncia penal que promoví es del ámbito oficioso de la Representación Social Federal y únicamente me impone la obligación de denunciar, de acuerdo al artículo 222 del CNPP, son equivocados, toda vez que pierde de vista que el artículo 1 de la Carta Magna dice que cualquier persona, por el hecho de ser ciudadano

¹⁷⁷ *Ibidem*.

¹⁷⁸ Recordar que la abstención de investigar se puede combatir con el recurso innominado al que alude el artículo 258 del CNPP. Este acto procesal tiene lugar ante el Juez de control.

mexicano, gozará de las garantías que impone la Constitución, en ese entendido se establece que cualquier ciudadano tiene derecho a la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos, luego entonces, si como la misma responsable lo dice todas las playas son públicas de acuerdo al artículo 27 constitucional, por obviedad se reconoce que no son privadas y por ende cualquier ciudadano mexicano como lo es el suscrito, tiene el derecho de disfrutar de ellas-, luego entonces, si se están afectando las playas que son propiedad de todos los mexicanos por la comisión de un acto delictivo realizado por un tercero, todos los ciudadanos somos víctimas de la comisión del ilícito, por lo que como ciudadano mexicano, tengo el interés legítimo para intervenir en la carpeta de investigación y para hacer valer el presente juicio de amparo indirecto.¹⁷⁹

Al respecto de ello, el colegiado señaló que:

Si bien el delito ambiental denunciado por el quejoso se persigue de oficio y es la sociedad en su conjunto quien pudiera resentir la conducta ilícita, lo cierto es que el denunciante, por ese sólo hecho, conforme con el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, debe considerársele víctima, precisamente por tratarse de cualquier persona habitante de la comunidad afectada por un delito ambiental [...] el denunciante de un delito ambiental adquiere la calidad de víctima u ofendido, porque el bien jurídico es el medio ambiente sano, y de transgredirse, cualquier persona adquiere la calidad tanto de víctima por ser directamente agraviados, como de ofendidos por ser también los titulares del bien jurídico tutelado como es el medio ambiente sano [...] Es así, porque en atención a la naturaleza difusa de este derecho, esto es, que no puede ser de la titularidad de una sola persona o comunidad, razón por la cual en estos delitos el sujeto pasivo es colectivo o social, admitiendo la calidad de víctima y de ofendido a quienes son afectados sustancialmente en sus derechos fundamentales, y por ello, cualquier persona que acuda a denunciar [...] si bien el delito ambiental denunciado se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el CPF en

¹⁷⁹ Sentencia obtenida del sistema de consultas del poder judicial de la federación en <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/SentenciaVersionPublica/MenuSentencia>.

relación con la LFRA, que el denunciante de un delito ambiental debe considerarse víctima u ofendido del delito, quien además adquiere todos los derechos y prerrogativas que prevé a su favor el CNPP.¹⁸⁰

Pese a que en apariencia se concede una titularidad amplia sería necesario que se esclarezca de fondo por qué el Juzgador Federal regresa una y otra vez a la LFRA, que es en donde se presenta la problemática acerca de la territorialidad. Además, sería toral conocer el domicilio del quejoso, para determinar si el Colegiado se basa en ello para conceder el amparo; representaría un avance si efectivamente el quejoso fuera un ciudadano mexicano sin residencia en la comunidad afectada, y aun así el amparo hubiere sido concedido, pero el domicilio es un dato con carácter de reservado y al que no se tiene acceso, por lo cual, queda considerar que este antecedente es un avance.

Aunado a ello, una sentencia de revisión de amparo en un sentido no resuelve las temáticas de fondo para todos los individuos, ni para todos los circuitos. Estas sentencias no contienen declaratorias de inconstitucionalidad, sino calificación de agravios, por ello son solo criterios, susceptibles de encontrar contradicción bajo otras interpretaciones. Las sentencias aún se orientan única y exclusivamente al particular que solicita el amparo, sin que la misma pueda tener efectos para terceros, tal como contempla el artículo 73 de la ley en la materia.¹⁸¹

2.2.2.5 Los derechos de la víctima, su intervención en el proceso penal y la PROFEPA como modelo de intervención indirecta

Antes de enunciar los derechos de la víctima es necesario identificar la perspectiva que rige el sistema penal mexicano. Según la doctrina cabe mencionar cuatro corrientes respecto de la teoría del delito: clásico, neoclásico, finalista y funcionalista.

¹⁸⁰ Sentencia obtenida del sistema de consultas del poder judicial de la federación en <https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/SentenciaVersionPublica/MenuSentencia>.

¹⁸¹ Sobre el alcance de las sentencias, existen ya debates, pero no se podría referir a ello con detalle en la presente investigación.

Díaz Aranda sostiene que en México la corriente predominante es la finalista porque señala “(...) en resumen, los diversos artículos citados del CPF determinan que la estructura metodológica en la que descansa el derecho penal Mexicano es de corte finalista.”¹⁸² No obstante, señala que este sistema final de acción, también se puede “(...) proyectar hacia la sistemática funcionalista.”¹⁸³

¿Por qué se dice que predomina y no que impera el finalismo? Porque atendiendo a la autonomía y libertad de criterio del Poder Judicial (aunado a que no existe un dispositivo constitucional legal que precise cuál de los sistemas para el estudio de delito –causalismo, finalismo o funcionalismo– es el que debe prevalecer al momento de resolver el caso) desde el surgimiento de la teoría funcional, es totalmente viable que los tribunales acudan al sistema finalista o al sistema funcionalista para la resolución de los asuntos puestos a su jurisdicción, conforme consideren el que mejor aporta a la correcta interpretación de la ley penal y a la solución del caso.

En este contexto, la tesis con número de registro 177300¹⁸⁴ es orientadora porque da cabida al funcionalismo como metodología de interpretación válida. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal, en su segundo supuesto, señala lo que la doctrina denomina “el deber de garante” y que da pauta a la aplicación de un sistema funcional en la teoría del delito e interpretación de los tipos penales.

Por otro lado, la predominancia del finalismo se evidencia a través de la estructura del título primero, capítulo I del Código Penal Federal, pues al dar lectura integral y armónica del concepto de delito y su clasificación (artículo 7 y 8), la definición legal del dolo y culpa (artículo 9) y la tentativa (artículo 12), con cada uno de los tipos penales descritos en el mismo Código, aplicados al caso concreto,

¹⁸² ARANDA Díaz, Enrique. “Evolución del causalismo al finalismo ¿en la legislación penal mexicana?”, en GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.) *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, ed. INACIPE, 2017, p 10.

¹⁸³ *Ibidem*.

¹⁸⁴ Tesis XXI.1o.P.A.20P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Septiembre 2005, Tomo XXII, p 1461.

se advierte que por parte del legislador existe ese reconocimiento y vigencia de la teoría finalista en nuestro país, ya que todo conlleva una actividad humana como ejecución de la actividad final.

Esto es relevante porque la corriente que orienta un sistema penal introduce de alguna forma los derechos de las víctimas, ya que, como bien ha señalado Díaz Aranda, las consecuencias jurídicas del delito no serán las mismas bajo una perspectiva u otra. Estos derechos victimales se desarrollan en el cuerpo del CNPP y de la LGV.

No se hace alusión a todos ellos, sino que se consideran especialmente relevantes los contenidos en las fracciones II y IX del artículo 109 del CNPP, que aluden al acceso a la justicia, pues son precisamente estos los que le dan contenido a la efectiva participación de la víctima dentro del proceso penal, ya que sin ellos, se les relegaría nuevamente a su función exclusiva de mero testigo.

Es este derecho el vulnerado, porque bajo la postura que se sostiene en la justicia federal hay una veda respecto del mismo, en tanto que si se contrasta la acotación con la amplitud de una víctima contra el medio ambiente y el alcance del daño ambiental, esa limitación es incompatible con la realidad.

A raíz de la introducción de la víctima como parte en el proceso penal, que deriva del movimiento reivindicatorio de los derechos de las víctimas, la concepción de esta es la de una parte procesal activa, por lo cual, su rol debe reflejarse en el hecho de que ella misma pueda procurarse los medios idóneos para la tutela de sus intereses, por sí o a través de su asesor jurídico. Es decir, ha de contar con las herramientas necesarias para proteger sus bienes jurídicos a través de los medios legales correspondientes, por ello, si le es negada la capacidad para participar en el proceso penal, desde ahí se le vulnera su derecho a ser escuchada cuando se ha visto sometida a la consecuencia de un actuar delictivo.

La participación activa encuentra una contradicción con la PROFEPA, ya que por mandato de ley esta se ha convertido en representante de los intereses de la sociedad en cuestiones ambientales. En 1988 surge la LGEEPA y como una consecuencia secundaria, en 1992, se crea la Secretaría del Desarrollo Social, que "(...) buscaba asociar las políticas sociales a los principios del desarrollo sustentable asentados en el informe Brundtland y que luego fueron ratificados en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992."¹⁸⁵ Como parte de una labor de generar solidez en dicha secretaría se crearon varias dependencias, entre ellas la PROFEPA, cuyas funciones, naturaleza y estructura están detalladas en los artículos 38 y 39 del reglamento aludido.

Por tanto, se puede inferir que la creación de la PROFEPA es para darle impulso a ese desarrollo sustentable mediante la aplicación de la legislación ambiental con la finalidad de dar cumplimiento a los parámetros internacionales que en ese momento se encontraban vigentes (Declaración de Estocolmo y de Río). También es importante recordar que en 1992 se firmó el Tratado de Libre comercio, y como parte de las negociaciones entre México, Estados Unidos y Canadá se establecieron objetivos ambientales en común, lo que dio origen a una serie de ajustes institucionales y legislativos en cada país.

A casi 30 años de la creación de la PROFEPA, la pregunta necesaria es respecto a su efectividad; si la PROFEPA ha propiciado el bien de la sociedad de manera inclusiva, o bien de manera seccionada debido a la intervención del poder económico, puesto que con su creación la participación ciudadana se ve relegada a una participación indirecta.

A propósito de esto, existen algunos antecedentes en distintos ámbitos acerca de la mala práctica que ha tenido la PROFEPA. En relación con las actividades mineras en México, Martínez Barragán manifiesta que

¹⁸⁵ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/profepa-118502> consultado el 24 de agosto de 2021 a las 10:30 horas.

Independientemente de la superficie concesionada, lo más relevante es que bajo el amparo de la ley los grandes consorcios mineros han incursionado en los territorios haciendo uso y explotación de los recursos naturales protegidos por instrumentos legales que privilegian el aspecto económico por encima de la protección y conservación ecológica y social; ello, con frecuencia tratándose de la explotación minera, deja a las comunidades preexistentes sin medios de subsistencia.¹⁸⁶

La implicación de lo anterior es precisamente la utilización de los instrumentos legales y las instituciones (como la PROFEPA) que de ellos emanan para validar acciones que benefician a unos cuantos, poniendo en riesgo a los grupos más vulnerables, los cuales tienen una posibilidad de defensa limitada justo por los parámetros de la ley.

El problema no se queda en lo minero; otro gran ejemplo es la pesca (como en el caso de Nigeria). Resaltan los acontecimientos relacionados con la comunidad Cucapá, en donde es aún más evidente la intervención de la PROFEPA y la vulneración de la participación ciudadana directa que trae como consecuencia la vulneración de los derechos de la comunidad. Los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

La comunidad indígena cucapá está relacionada con el delta del Colorado desde tiempos prehispánicos. Parte de sus actividades ancestrales se llevaban a cabo en las orillas del río Colorado, principalmente las actividades de sobrevivencia, entre las cuales estaba la pesca (...) la actividad pesquera de la comunidad en la zona núcleo de la reserva se convirtió en ilegal ante las leyes mexicanas en 1993, cuando por decreto del presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, se creó la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado; a este decreto le siguieron otras legislaciones, entre ellas la que llevó a la publicación del Plan de Manejo de la Reserva de 1995. La prohibición de la pesca en la zona núcleo

¹⁸⁶ MARTÍNEZ Barragán, Hirineo. "Concesiones, explotación minera y conflicto en la frontera Jalisco-Colima", en *Espiral*, Guadalajara, México, vol. 23, número 67, septiembre-diciembre de 2016, p 52.

fue sin duda una restricción de suma importancia para la comunidad Cucapá.¹⁸⁷

Aún cuando en su momento la comunidad combatió estas decisiones, en el 2008, dentro del territorio Cucapá fue documentada una conversación entre un indígena y un funcionario de la PROFEPA, en donde lo central es que la PROFEPA le da preponderancia a la protección de áreas naturales protegidas, aun en colisión con el medio de vida de los indígenas de la zona, manifestándole al indígena que “No podía pescar en la zona.”¹⁸⁸

Aunque pareciera que ejercita bien su función, surge el planteamiento: si la protección de áreas naturales, protegidas o no, es tan acuciante como manifiesta el funcionario, ¿por qué no se utilizan los mismos parámetros para las personas morales? ¿Por qué en este tipo de asuntos se va en contra del más débil en vez de ir a por los grandes contaminadores? Es decir, claro que las acciones individuales impactan, pero la degradación ambiental se nutre sobre todo de acciones masivas que por supuesto no se pueden corresponder con fuerzas pequeñas que solo están tratando de subsistir.

Por lo anterior, y en relación únicamente a la actuación de la PROFEPA, ¿veló por los intereses de la sociedad? Es notoria la colisión que existe entre las labores de la PROFEPA y la protección de los intereses de la sociedad, ya que las comunidades indígenas son parte de la composición de la nación mexicana (aun cuando esto pueda ser solo un discurso sin injerencia fáctica). Además, es evidente que se prefieren los intereses económicos de los grandes ostentadores de ese poder, por sobre una economía local familiar. El desempeño de la representación social por parte de la PROFEPA es motivo para dudar.

Aunado a ello, habría de reflexionar sobre la viabilidad exclusiva de esta representación; en otras palabras, los niveles reportados por el IPCC dan pauta

¹⁸⁷ CERDA González, José Eduardo. “Construcción discursiva de la etnicidad en lo cucapá”, en *Culturales*, volumen VII, número 25, enero-junio 2012, pp 83 y 84.

¹⁸⁸ *Ídem*, p 102.

para considerar formas más inclusivas y flexibles para la protección del derecho humano al medio ambiente sano.

Dentro de todo esto, cabe resaltar otro punto importante, y es que bajo todo este entramado institucional se ha difuminado la titularidad del medio ambiente como bien jurídico penal, pero también de la titularidad de la acción penal. Es importante aclarar que la titularidad de la acción penal no es lo mismo que la titularidad del bien jurídico; titular de la acción penal se refiere a quién tiene la capacidad de generar las gestiones necesarias (técnicas y jurídicas) para ejercitar un proceso penal, y la titularidad del bien jurídico recae sobre la persona a la que se le protege mediante esa acción. En México, ante la tensión social que genera el hecho de que el Ministerio Público sea el ostentador exclusivo de esa acción penal, se han generado algunas respuestas.

La primera es la figura de la coadyuvancia, enunciada en los artículos 338 y 339 del CNPP, como derecho de la víctima, pero el presupuesto para acceder a esta figura es por supuesto un previo reconocimiento como víctima. La segunda es la figura de la acción penal por particular regulada de los artículos del 426 al 432 del CNPP. Pareciera que aquí hay una posible respuesta a la problemática, pero no es así, porque el artículo 428 del CNPP declara que la procedencia de la acción penal por particular solo se actualiza en delitos perseguibles por querrela. Los delitos contra el medio ambiente no entran dentro de este ramo. Además, los medios de prueba en los delitos contra el medio ambiente la más de las veces son dictámenes técnicos que quizá no puedan ser costeados por un particular para acreditar el extremo de su acusación.

Por todo ello, es posible pensar en modelos distintos de solución.

2.2.2.6 Desafíos del Estado Mexicano ante las víctimas de los delitos contra el medio ambiente

Ante la problemática que surge detrás de la victimización, el Estado mexicano ha creado órganos de control interno para darle una estructura a la

protección de los derechos de las víctimas. Por supuesto estos órganos atienden las necesidades de las víctimas del delito, así como también a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Esto se tradujo en que en 2014 fueran creados el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) y a su vez de la Comisión ejecutiva de atención a víctimas, los cuales derivan de los artículos 79 al 84 de la LGV.

El SNAV coordina la formulación de políticas públicas referentes a las víctimas, mediante la formulación de iniciativas de ley o a través de evaluaciones que realizan a la CEAV o a las comisiones de víctimas al interior de cada Estado. El SNAV se integra por los tres poderes de la unión a través de sus representantes, por organismos públicos y por la Comisión de víctimas y deberá reunirse al menos cada seis meses, o bien cuando sea necesario, según el artículo 83 de la LGV.

Una institución con la intervención de los tres poderes y con la finalidad de crear una red amplia de protección para las víctimas pareciera un avance en la política victimal, porque sienta la base de una línea de trabajo para atacar el fenómeno de la victimización desde todas las áreas de oportunidad.

Empero, el informe de actividades 2020 de la CNDH afirmó que el pleno del SNAV “(...) se ha reunido sólo una vez, el 20 mayo de 2015”¹⁸⁹, este es un dato relevante sobre todo si se toma en cuenta que la LGV prevé dos reuniones anuales, por lo tanto el SNAV ya debería haber tenido al menos 13 reuniones ordinarias, esto a razón de una reunión más en 2015 y dos por cada año desde el 2016, hasta el 2021, cuestión que no ha acontecido. Por supuesto que esto va en detrimento de los derechos de las víctimas, porque sus reclamos y exigencias no encuentran lugar en el orden del día de ninguno de los poderes de la unión.

De igual manera el funcionamiento del SNAV fue puesto en entredicho por el entonces comisionado de la CEAV, que en su informe del 2019 manifestó:

¹⁸⁹ Consultado en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60081> el 23 de abril de 2021 a las 10:48 horas.

A pesar de la claridad de la LGV, la realidad es que no ha habido una voluntad clara de operar conforme a su mandato, por lo que la Comisión Ejecutiva ha debido cumplir no sólo con éste, sino asumir también las responsabilidades de los integrantes del Sistema Nacional. Es por ello que la Comisión Ejecutiva ha pasado de ser la instancia superior de coordinación, a la responsable de la atención de las víctimas, en prácticamente todos los aspectos. De continuar lo anterior, y a pesar de los grandes esfuerzos institucionales, es altamente probable que la atención a víctimas se asemeje más a un programa asistencialista que a una política de Estado que atienda, repare y prevenga delitos graves y violaciones de derechos humanos.¹⁹⁰

La CEAV por su parte, también ha sido objeto de críticas, puesto que “(...) ha recibido cuestionamientos sobre su actuación por parte de la población que atiende; actualmente no cuenta con titular y en la CNDH se han incrementado las quejas por el incumplimiento a las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral, solicitadas por las víctimas.”¹⁹¹ Esta crítica es natural si se considera, como lo mencionó el entonces comisionado, que la CEAV se encuentra realizando funciones que no le corresponden. A la CEAV le correspondería poner en acción la política victimal nacional, de acuerdo a lo que el SNAV hubiere establecido y, sin embargo, la CEAV está resolviendo los problemas de fondo y no al administrar los recursos que existen para las víctimas, propósito que rebasa sobremanera el motivo de su creación y la infraestructura con la que cuenta.

Lo anterior reafirma el desinterés del Estado por las víctimas del delito, lo cual resulta lesivo en un país donde, según los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de 2019, 24 mil 849 de cada 100 mil habitantes en México han sido víctimas de algún delito.¹⁹² Esto representa

¹⁹⁰ Consultado en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-06-26-1/assets/documentos/atencion_victimas.pdf el 23 de abril de 2021 a las 12:09 horas.

¹⁹¹ Consultado en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60081> el 23 de abril de 2021 a las 12:08 horas.

¹⁹² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf.

que casi un cuarto de la población mexicana se enfrenta al fenómeno delictivo de manera directa sin contar con mecanismos de respuesta estatal adecuados.

En adhesión, aunque los mecanismos que existen dentro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sí se refieran a los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, el énfasis de esta comisión está sobre todo en la administración del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, en su vertiente federal y estatal. Es cierto que también contempla erogaciones respecto de la representación de las víctimas, sin embargo, en lo fáctico, y al ser también un derecho procesal, esta función ha sido delegada a los asesores jurídicos dependientes de la Fiscalía y no de la Comisión.

Para mayor abundamiento se solicitó información a la Comisión Estatal de Víctimas delegación Querétaro acerca de los datos referentes a las víctimas de los delitos contra el medio ambiente, así como el seguimiento que se le hubiera dado en su caso a esa atención. La respuesta fue la siguiente: “No se cuentan con registros de atención a víctimas de delitos contra el medio ambiente en los archivos de esta institución, razón por la cual me veo imposibilitado para facilitar lo peticionado.”¹⁹³

Ante esa respuesta queda manifestar que en caso de que se iniciara algún procedimiento en la CEAV y en conformidad con la legislación correspondiente, las víctimas de los delitos contra el medio ambiente podrían pedir la reparación integral del daño, pero tendría que hacerse bajo ciertas circunstancias. En otras palabras, no basta con acudir a la Comisión y solicitar la reparación del daño para que ello ocurra, primero se debe agotar el cobro hacia el directamente implicado o sentenciado, y en caso de que las circunstancias de este le hagan imposible su pago, entonces sí se echa mano de los recursos de la comisión, previo registro de la víctima en el Registro Nacional de Víctimas y posterior agotamiento del trámite administrativo.

¹⁹³ El documento que avala la respuesta se encuentra como anexo 5.

Esto, como ya se había manifestado, conlleva una pérdida doble para el ciudadano (la degradación del bien jurídico y la pérdida de recursos que conforman el fondo para la reparación del daño, los cuales provienen entre otros rubros, de las contribuciones que hace el mismo afectado). Además, la pérdida de recursos naturales puede tender a la alza del costo de vida. En ese sentido, Neira ha señalado que “El costo ecocida de la acción con componentes de suicidio ambiental es infinito y no calculable [...] Si se agregase ese costo infinito a los costos de producción, el valor del producto fabricado sería también infinito y, por lo tanto, no habría ni cómo adquirirlo ni cómo venderlo [...] quedarían fuera de todo alcance financiero y moral.”¹⁹⁴ ¿Realmente hay conciencia del costo que tiene la contaminación? Que es la población la que la paga bajo el costo añadido a los productos que se consumen. Si se concibiera bajo esta perspectiva, entonces sería más fácil que cualquiera pudiera identificarse con una víctima de la delincuencia medioambiental.

En conclusión, los desafíos que ahora enfrenta el Estado mexicano para una adecuada atención de las víctimas contra el medio ambiente provienen de un eficaz cumplimiento de las directrices rectoras de la política victimal y de una instrumentalización técnica de las instituciones encaminadas a brindar los servicios de apoyo para las víctimas.

2.2.2.7 Legislación comparada en materia de víctimas de los delitos contra el medio ambiente

En líneas pasadas se enunciaron algunos ordenamientos relativos a la materia penal ambiental, pero para este apartado es importante el convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, también conocido como convenio de Aarhus, firmado en Dinamarca en 1998. México no es parte firmante de este convenio, no obstante, su existencia es importante porque a nivel internacional pone de relieve la necesidad de solidificar el derecho humano al

¹⁹⁴ NEIRA, Hernán *et. al.* *Op. cit.*, p 134.

medio ambiente sano a través del acceso a la información, ya que “(...) solo cuando los ciudadanos están bien informados pueden intervenir con conocimiento de causa en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y participar de forma efectiva.”¹⁹⁵

También es relevante respecto del acceso a la justicia por su declaración respecto del destinatario de las acciones. El convenio primero define al público como “(...) una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas”¹⁹⁶, y al público interesado como “El público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones.”¹⁹⁷

La elección de la palabra “persona” en el cuerpo de este ordenamiento es relevante porque para efectos de orientación hay una postura antropocéntrica. También es importante resaltar que en la definición se alude al público que pueda resultar afectado; el verbo “pueda” abre las puertas hacia una tutela amplia, porque en este supuesto no se necesitaría acreditar una afectación, sino la posibilidad de la misma.

España es un país firmante del Convenio de Aarhus desde el 2004¹⁹⁸, por ello, en el 2006, se emitió la Ley 27/2006, en la cual instrumentaliza de manera interna los derechos a los que alude la citada convención.¹⁹⁹ Esta ley tiene un corte administrativo, por lo que no hay una definición respecto de las víctimas de los delitos contra el medio ambiente; únicamente alude a un interesado, y en su caso remite a la ley 30/1992, la que en su artículo 31 lo define como:

¹⁹⁵ CASADO Casado, Lucía. “El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro”, en *Revista Aragonesa de Administración pública*, Zaragoza, número 53, 2019, p 93.

¹⁹⁶ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf.

¹⁹⁷ *Ibidem*.

¹⁹⁸ CASADO Casado, Lucía. *Op. cit. loc. cit.*

¹⁹⁹ No se desconoce que España ya contaba con legislación sobre la participación, información y acceso a la justicia en materia ambiental; sin embargo, posterior al convenio de Aarhus, se le dio preponderancia a las directrices de éste.

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.²⁰⁰

Lo anterior refleja que al menos procesalmente para personas físicas no existe impedimento demarcado por el territorio respecto de la capacidad para instar en materia ambiental. La legislación española está en armonía con el convenio de Aarhus, cuando reconoce que cualquier persona que se considere afectada o probablemente afectada puede acudir a denunciar y ser considerada víctima.

Por el contrario, en su tesis doctoral, De Luis García²⁰¹ expone las circunstancias fácticas que acontecen en materia procesal ambiental, es decir, qué pasa cuando todo lo enunciativo es puesto en práctica. Relata la situación de las víctimas de los delitos contra el medio ambiente en España. Señala que si bien es cierto la titularidad del medio ambiente como bien jurídico penal la ostenta la sociedad, hay tres posibles ostentadores de la titularidad de la acción penal: el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la acusación popular.

²⁰⁰ <https://www.boe.es/eli/es/l/1992/11/26/30/con>.

²⁰¹ DE LUIS García, Elena. *El derecho al medio ambiente en la justicia penal*, Valencia, España, Universidad de Valencia, 2018, pp. 292- 302.

De ellos, quedan el Ministerio Fiscal y la acusación popular, porque “(...) en tanto que los delitos ecológicos protegen intereses difusos, no atribuibles de forma exclusiva a ningún sujeto, ello restringe la entrada de la acusación particular.”²⁰² En el caso de la acusación popular, según el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, se requiere otorgar una fianza, lo que limita la posibilidad de la acción. Por lo tanto, la única parte que queda como opción es el Ministerio Fiscal.

Esto se concatena con un estudio realizado sobre el acceso a la justicia de las víctimas de los daños ambientales, en el que se menciona que uno de los grandes obstáculos para la defensa de los derechos colectivos por medio de las personas jurídico-colectivas, es el costo del procedimiento²⁰³, la no efectividad de las sentencias²⁰⁴ y “(...) la falta de formación de los jueces en materia de derecho ambiental y su falta de independencia en muchos casos.”²⁰⁵

Además, la información a la que se tiene acceso está viciada, ya por cuestiones de utilización desmedida de tecnicismos, ya por el incumplimiento de “(...) la obligación de las administraciones públicas para preparar y concienciar al público afectado para que pueda participar de una forma real y efectiva”²⁰⁶ en la toma de decisiones que inciden en materia medio ambiental y, en su caso, en el cuestionamiento de las mismas.

Así pues, aun cuando España se apegue a los lineamientos del Convenio de Aarhus y en apariencia tenga una gran red de tutela de los intereses ambientales, su efectiva defensa no es necesariamente real. A pesar de todo, la propuesta de De Luis García es la apertura del proceso hacia la posibilidad de que sean ciertas ONG´s las que se ostenten como titulares de la acción penal, sin la obligación de

²⁰² *Ídem*, p 297.

²⁰³ *Ídem*, p 289.

²⁰⁴ *Ídem*, p 291.

²⁰⁵ LÓPEZ Lax, María Ángeles. “Dificultades en la defensa de las víctimas del daño ambiental: diferencias y semejanzas entre España y países iberoamericanos”, en VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p 300.

²⁰⁶ *Ídem*, p 301.

otorgar una fianza, ya que si hay desconfianza en las autoridades estas organizaciones también pueden constituirse válidamente como garantes de los intereses de la sociedad.²⁰⁷

En América Latina el caso de Ecuador es importante, porque es reconocido como el primer país con una Constitución verde, es decir, con una concepción que reconoce los derechos de la naturaleza de manera constitucional, la cual al respecto de las acciones ambientales establece en su artículo 397 que:

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.²⁰⁸

Asimismo, el artículo 42 de su Ley de gestión ambiental dice que “Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.”²⁰⁹

Si se lee de esta manera, también en apariencia existe un sistema amplio de protección del derecho al medio ambiente sano, instable por medio de cualquier persona. No obstante, sus mismos operadores señalan que existe “(...) una legislación incompleta, que a su vez limita el desarrollo de mecanismos idóneos a favor del patrimonio natural, y por el contrario, hemos visto casos

²⁰⁷ *Ídem*, p 459-460.

²⁰⁸ <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>.

²⁰⁹ <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>.

emblemáticos de impotencia o impunidad en muchas situaciones”²¹⁰, además de replicar los obstáculos identificados por España respecto a los costos en el proceso y a la falta de especialización de los operadores judiciales en materia ambiental.

Aunado a ello resaltan la condición de vulnerabilidad de las personas de escasos recursos económicos, ya que en ocasiones su precariedad e imposibilidad de defensa por falta de información los convierte en presa fácil para los sectores extractivistas²¹¹, lo cual vulnera por demás una protección del derecho al medio ambiente y del medio ambiente mismo como sujeto de derechos.

Aunque Ecuador es el primer país con una constitución verde, ha sido Chile el que ha tomado la delantera en cuestión de protección ambiental, ya que cuenta con tribunales especializados en materia ambiental y esto ha marcado un hito en la historia del derecho ambiental, ya que han incluido en sus jueces a profesionales que no necesariamente tienen formación jurídica (ministros licenciados en ciencias con especialización en materias medio ambientales), lo que les permite resolver los asuntos bajo una perspectiva de mayor alcance y con un fundamento técnico-científico esencial en temas ambientales.

En ese país, se ha optado por una amplia legitimación activa en materia ambiental, así se ha rescatado en la Ley de Bases del Medio Ambiente; sin embargo, en este caso sucede lo mismo que en el caso español porque esta ley no se refiere a la acción penal. A pesar de que Chile ha sido pionero en temas ambientales, llama la atención que no exista un cuerpo consolidado de derecho penal ambiental, sino que existen disposiciones dispersas, tal como señalan Collado y Leyton.²¹²

²¹⁰ MORALES, Manuel. “La justicia ambiental en el Ecuador: una aproximación desde la exigibilidad de derechos”, en VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p 258.

²¹¹ Cfr. *Íbidem*.

²¹² Cfr. COLLADO González Rafael y Patricio Leyton FLORES. “De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance”, en *Revista de derecho ambiental*, número 13, 2020, pp. 111-143.

Por esta razón, en 2019 se retomó la necesidad de una unificación en materia penal ambiental, de modo que surge el proyecto de Ley de delitos ambientales, el cual se encuentra en proceso, y a pesar de que es difícil realizar una proyección de una futura ley, ya hay algunos análisis al respecto, que sugieren que al menos en lo tocante al ejercicio de la acción penal, esta le corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente²¹³; vale decir, un modelo de intervención indirecta. Por lo tanto, a pesar de todo su avance en materia ambiental en general, cuando esta se orienta hacia lo penal, es posible afirmar que Chile se encuentra en período de prueba.

En este orden de ideas, el equivalente del Convenio de Aarhus en América Latina es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú; adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

Entre lo más relevante de este instrumento es que continúa en la línea del Convenio de Aarhus al definir al público, en su artículo 2, inciso d, como “Una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.”²¹⁴ No contempla limitaciones de ningún tipo para el acceso a la información. De este convenio, México sí es parte e incluso participó en el Comité de negociación del acuerdo, y lo ratificó el 22 de enero de 2021²¹⁵ para que entrara en vigor el día 22 de abril de 2021.

Frente a todo esto, y para dar por concluido el presente capítulo, se debe señalar que la discusión desde la teoría penal acerca de los delitos contra el medio ambiente está llena de implicaciones y es sumamente amplia en muchos niveles

²¹³

Cfr. <https://repositorio.udd.cl/bitstream/handle/11447/3168/Delitos%20Ambientales%20en%20Chile%2C%20legislaci%C3%B3n%20comparada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²¹⁴ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

²¹⁵ <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>.

(social, filosófico, jurídico, político, etc.), pero al menos como descripción general se han esbozado los aspectos a tomar en cuenta cuando se habla de ellos. En especial poner énfasis en los sujetos que intervienen en el delito.

En estos sujetos es particularmente importante la indefinición de la víctima, pues resulta un problema que entraña la falta de disposición estatal y doctrinal para el estudio de las víctimas y el carácter especial que tienen los activos de estos delitos. Todo ello se traduce en impunidad.

Aunado a esto, otro de los problemas subyacentes es la desinformación que existe para estos temas; precisamente por la intervención del poder económico en la toma de decisiones, la información disponible acerca de las dimensiones de la degradación ambiental es escasa, más cuando se trata de delitos contra el medio ambiente. A datos abiertos, la Fiscalía General de la República cuenta con una Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, que tiene una página en internet, aunque la información ahí ofrecida es un esbozo de lo que hacen, no propiamente una página de consulta en donde se publiciten datos que al menos sirvan de orientación estadística.

Es cierto que los datos con fines estadísticos son consultables a través de la plataforma nacional de transparencia, pero para ello es necesario darse de alta en la plataforma y esperar un promedio de 20 y 30 días hábiles para obtener una respuesta acerca de la información solicitada; este tiempo de espera puede desalentar el interés por los delitos contra el medio ambiente. Además, por “cuestiones de secrecía” hay información que no pueden proporcionar (como ejemplo se remite a la respuesta obtenida por este medio²¹⁶), y en ocasiones les sirve para evitar proporcionar la información que se les solicita y que sería primordial para generar un panorama más amplio acerca del fenómeno.

²¹⁶ Anexo 1.

También hay grupos que se encuentran en clara desventaja, tales como como “(...) niños, ancianos o poblaciones que, o bien no tienen acceso a información periódica sobre las condiciones ambientales del entorno que habitan, o algo peor, perciben los mensajes mendaces o directamente falseados que lanzan los gestores públicos medioambientales como signos totalmente neutrales.”²¹⁷ Esto último les coloca no solo en desinformación, sino en ignorancia total de los problemas medioambientales y su gravedad.

Esta situación desmotiva a que estas personas o grupos se conciban a sí mismas como víctimas de delito alguno y, en consecuencia, no hay interés que les lleve a ejercitar su derecho fundamental al medio ambiente sano ante cualquier instancia, mucho menos en la vía penal. Se consideran afortunados por vivir en una época de tanta tecnología y tanta comodidad, o de un trabajo seguro proveído por las grandes empresas contaminantes.

La tecnología por sí misma no es mala, siempre y cuando se resalte para propósitos que den satisfacción a la lucha contra los grandes problemas sociales (hambre, pobreza, enfermedades, el mismo cambio climático, etc.) y no solamente para fomentar el consumismo, el sedentarismo sin sentido y la búsqueda de una vía de escape de la facticidad mediante estímulos totalmente superficiales.

²¹⁷ GARCÍA Ruiz, Ascensión. *Op. cit.*, p 33.

Capítulo 3. La víctima en el delito de manejo de sustancias peligrosas

3 La víctima en el delito de manejo de sustancias peligrosas

La situación en México acerca de las personas que lideran movimientos sobre información, participación y acceso a la justicia en los casos medioambientales es particularmente grave. En su informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales de 2020, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) “(...) contabilizó 90 agresiones perpetradas en 65 ataques distintos; de este número la agresión más recurrente fue el homicidio, con 18 personas defensoras ambientales asesinadas.”²¹⁸ Estos números no son alentadores.

Víctimas de estos ataques y que podrían relacionarse con el delito de manejo de sustancias peligrosas, son Óscar Eyraud Adams, defensor del agua frente al despojo provocado por pozos de agua de empresas transnacionales en Tecate, Baja California; Isaac Medardo Herrera Avilés, defensor de la reserva natural “Los venados” en el estado de Morelos, y Adán Vez Lira, dedicado a proteger manglares, dunas y ecosistemas de la costa central de Veracruz.²¹⁹ Todos ellos asesinados. Las circunstancias previas a los hechos son comunes: amenazas que se relacionan principalmente con la labor de defensa del medio ambiente que ejercían.

Aunque estas personas son víctimas de homicidio, también se relacionan de manera directa con la victimización por motivo de un delito contra el medio ambiente. Estas son las circunstancias violentas que enfrentan las personas que se introducen de lleno a la defensa del medio ambiente.

Para más óbice, la defensa penal del ambiente es compleja, ya que la concepción cultural de los delitos vuelve hacia lo tradicional; es decir, hacia delitos

²¹⁸ LEYVA Hernández, Alejandra *et. al.* *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2020*. Primera edición, México, CEMDA, 2021, p. 19.

²¹⁹ *Ídem*, p. 20-21.

contra la vida, la salud, la libertad sexual, etc. En ello ha incidido de manera negativa en la información visible a las víctimas de los delitos contra el medio ambiente, ya que en ocasiones la víctima, al no tener información clara y suficiente, no puede determinar si está en presencia de un delito o de una actividad permitida, lo cual se traduce en cifra negra.

De igual forma, el contexto penal ha influido en la victimidad, ya que a partir de la entrada en vigencia del humanismo, la preponderancia que se le ha dado al activo del delito como sujeto de derechos es un lugar común. Cabe resaltar que previo al humanismo, el activo del delito veía sus derechos nulificados mediante un proceso inquisitivo e inhumano. Con el auge de la teoría garantista, los derechos del imputado cobraron aún más relevancia, ya que fue entendido como la parte débil en el proceso penal.

Con todo, el garantismo no debe entenderse como la protección de los derechos del imputado de manera exclusiva. Aun cuando Ferrajoli ha señalado que “(...) la parte más débil, que en el momento del delito es la parte ofendida, en el del proceso es el imputado y en el de la ejecución de la pena es el condenado”²²⁰ (lo cual podría interpretarse en el sentido de que durante el proceso la víctima no se considera débil) también ha sido muy puntual al sostener que los fundamentos que legitiman el derecho penal “(...) consiste en la minimización de la violencia, tanto la producida por los delitos como la generada por las respuestas informales a los mismos; no solo, como se suele entender, en la prevención de los delitos, sino también en la prevención de las penas informales.”²²¹

En esta última afirmación subyace que la teoría garantista puede orientarse hacia dos puntos: la prevención del delito y de la arbitrariedad y la minimización de la violencia. Si la prevención es una parte esencial para el derecho penal, la cuestión victimal es obligatoria. Es entendible la orientación primaria hacia el activo, pero a raíz de estas nuevas formas de criminalidad en donde la categoría

²²⁰ FERRAJOLI, Luigi. *Garantismo penal*, México, UNAM, 2006, p. 13.

²²¹ *Ibidem*

debilidad se invierte en atención a temas de vulnerabilidad e intervención del poder económico, el derecho penal debe entrar en una nueva fase en donde pueda incluir de manera integral a todas sus partes y no quedarse para siempre saldando una deuda histórica con el activo.

Es necesario considerar nuevos paradigmas y garantizar los derechos de todas las personas. No es una crítica a los derechos del activo del delito, es más bien una increpación ante la ausencia de igualdad procesal, cuando activo y pasivo son igualmente personas.

Por ello, en el presente capítulo se aproximará a las circunstancias fácticas que acontecen en la victimidad ambiental en cuanto a su ejercicio procesal, que comienza con una descripción sobre el tipo penal para puntualizar las cuestiones fácticas a las que se enfrenta la víctima desde la descripción de la conducta, después desde las instituciones y, por último, desde el contexto.

Es importante señalar que el tipo penal que se ha elegido no es azaroso, pues se hizo con la intención de delimitar la muestra para su estudio. Asimismo, es el tipo aludido en el artículo 414 del CPF el que puede resultar más propicio para este efecto, ya que dentro de sus objetos de protección se encuentran todos los elementos que integran el medio ambiente, cosa que no acontece con los otros tipos penales porque estos, o bien no se refieren a todos los elementos o solo hacen referencia a uno solo.

Entonces, si el derecho al medio ambiente es un derecho colectivo cabe ahora preguntarse: ¿quién posee su titularidad para protegerlo procesalmente? ¿Cómo se ejerce esa titularidad? ¿Cómo se puede mejorar?

3.1 Caracterización dogmática del delito contra el medio ambiente en el sistema penal

El título vigésimo quinto del CPF contempla 11 tipos penales y algunas variaciones de esos tipos que están relacionados con la protección de los recursos

naturales, la bioseguridad y la gestión ambiental. Con la intención de darle una materialización efectiva al delito contra el medio ambiente y no abordar de manera general todos ellos, se toma como base el artículo 414 primer párrafo del CPF, porque abarca de manera muy amplia al medio ambiente natural como objeto material del delito.

El estudio se limita al primer párrafo, ya que el segundo párrafo del artículo 414 hace referencia a un tipo penal distinto, y los párrafos subsecuentes aluden a las atenuantes y agravantes del tipo penal básico, las cuales en este momento no resultan relevantes, puesto que son criterios orientadores para el juez al momento de la individualización de la sanción y que no le dan contenido sustancial al tipo.

Para generar la clasificación dogmática se parte de la propuesta de Castellanos Tena²²², porque es una recopilación completa, que abarca los diferentes planos desde los que puede ser analizado el delito. Su clasificación atiende a diez rubros:

1. Gravedad;
2. Conducta del agente;
3. Resultado;
4. Tipo de lesión;
5. Duración;
6. Elemento volitivo del agente;
7. Estructura;
8. Número de actos;
9. Número de agentes que intervienen en la conducta, y
10. Por su forma de persecución

En el sexto tomo de su obra “Delitos en particular”, López Betancourt hace una clasificación dogmática de los delitos contra el medio ambiente de manera general, por lo cual también se retoma. En la mayor parte se coincide con el

²²² CASTELLANOS Tena, Fernando y Horacio Sánchez SODI. *Lineamientos elementales de derecho penal, parte general*, México, ed. Porrúa, 2015.

encuadramiento que hace este autor, pero se harán algunas precisiones, pues el autor se refiere a todos los tipos penales que se incluyen el título vigésimo quinto del CPF y, por tanto, la clasificación que aquí se propone puede variar en algunos aspectos.

Gravedad

Inicialmente las conductas se podían clasificar en contravenciones, faltas, delitos y crímenes, pero “(...) en México carece de importancia este rubro, dado que el Código Penal sólo se ocupa de delitos en general.”²²³

Este rubro atendía al impacto que tenían las conductas delictivas en la sociedad, pero esa manera de “medir” se vio sustituida en un primer momento por medio del control legislativo, ya que el legislador únicamente tipifica las conductas que lesionan de manera más grave los bienes jurídicos de las personas, y en un segundo momento por medio del análisis judicial de las condiciones específicas en que acontece el delito, pues dentro de la individualización de la pena inciden las circunstancias agravantes o las atenuantes que son en cierta forma el parámetro con el que cuenta el Juez para clasificar las conductas en unas más graves que otras.

Conducta del agente

Este rubro se refiere a la forma en que se ha cometido el delito desde la actividad que realiza el activo, para ello hay dos subcategorías: acción u omisión.

Si el delito ha requerido un movimiento corpóreo del activo, entonces se habla de delitos de acción; si más bien es la omisión de cierta(s) conducta(s) exigida(s) del activo lo que da origen al delito, entonces se habla de delitos de omisión.

²²³ *Ídem*, p. 129.

Los delitos contra el medio ambiente admiten las dos formas de conducta, porque así el tipo penal hace alusión a actividades que requieren un actuar efectivo del agente para generar la conducta (producción, almacenamiento, tráfico, importación, exportación, transporte desecho y descarga). El séptimo supuesto se refiere al abandono de una gama de sustancias que por su naturaleza resultan peligrosas; esa referencia al abandono le convierte en candidato idóneo a delito de omisión.

Resultado

Este rubro atiende a la modificación fáctica o no del objeto del delito que trae como consecuencia la conducta delictiva. Nótese que el énfasis está siempre en el objeto material del delito y no en el bien jurídico. En esta tesitura, la clasificación por el tipo de resultado se divide en formales y materiales.

Los primeros son aquellos que se configuran aun cuando no existe una modificación en el objeto del delito, es decir, no es necesario que el objeto del delito se transforme para que sea considerado como un tipo penal, porque la conducta altamente lesiva ya se encuentra materializada. La portación de arma prohibida ayuda a clarificar lo enunciado, porque basta portar el arma para que el tipo penal se dé, sin necesidad de transformar el objeto del delito.

En los materiales, es necesario que la conducta del agente repercuta de manera directa y transformadora en el objeto del delito. El caso del homicidio es orientador, porque ahí en donde existe cesación total de los signos vitales, el objeto del delito se encuentra transformado por acción de la conducta. Las lesiones también son un buen ejemplo, porque el resultado del golpe es tangible en el objeto del delito.

En algunos tipos penales la identificación del objeto material del delito es todo un reto, debido a que la concreción del bien jurídico redunde en elementos que tampoco son tangibles (la salud pública, la administración y procuración de justicia, etc. ¿Cómo se concretan?); es por ello que los delitos de resultado formal

también son llamados de mera actividad, o sea, con la sola conducta se actualiza el tipo sin necesidad de una modificación externa. Los delitos de resultado formal dan apertura al debate sobre su legitimidad, cuestión que no se aborda por no ser tema central de la presente investigación.

El delito contra el medio ambiente en el supuesto referido es material porque conforme a los elementos del tipo es menester la actualización de un daño a ciertos elementos para que la conducta pueda ser sancionable vía penal.

Para López Betancourt el delito es formal en tanto se pone en riesgo la preservación o conservación del ecosistema o algunos de sus elementos y aduce que no es necesario que se produzca ningún resultado en el mundo exterior²²⁴; no obstante, con base en el artículo 414 primer párrafo, se considera que el delito no puede ser formal porque en las últimas líneas enuncia que el resultado del tipo penal es necesariamente un daño, lo que implica la transformación de los elementos naturales; esto es, del objeto material del delito.

Lo anterior cobra fuerza si se parte de la definición que enuncia la LFRA en la fracción III del artículo 2 sobre el daño al medio ambiente, la cual expresamente afirma que el daño es “La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.”²²⁵ En ese orden de ideas, no se coincide con la propuesta mencionada de López Betancourt, ya que en este caso sí existe una modificación externa.

Tipo de lesión

²²⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Op. cit.* p. 118.

²²⁵ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> el 21 de enero de 2021 a las 11:50 horas

Esta clasificación atiende a la producción del resultado fáctico por medio de la conducta delictiva; en otras palabras, a la lesión o no que se le inflige al bien jurídico.

Si el bien jurídico ha sido lesionado, entonces es un delito de daño; si únicamente se ha puesto en riesgo, entonces es un delito de peligro. Se considera que en este punto la diferencia entre posicionar el tipo en daño o peligro es cuantitativa, pues la determinación del grado de lesión va a determinar si el bien jurídico ha sido destruido o solo es puesto en riesgo al depender de las circunstancias específicas en que se materializa el tipo.²²⁶

Pudiera parecer este rubro tiene una correspondencia con el rubro relativo al de resultado, puesto que versa sobre la materialización o no de la conducta, pero en el resultado se atiende a la modificación o no del bien jurídico a través de su objeto material y el tipo de lesión se centra en la modificación que tiene el bien jurídico.

Además, el tipo de lesión es más específico, porque prevé la posibilidad de encontrar signos de modificación externa en ambos tipos de lesión (ya sea de daño o de peligro); en el de resultado no, porque en este rubro únicamente se verifica modificación externa en lo material, nunca en lo formal.

Dentro de los tipos de lesión hay una subclasificación en lo que se refiere a los delitos de peligro, porque hay delitos de peligro abstracto y peligro concreto, “La diferencia [...] es que en el primer caso existe una peligrosidad general de la conducta, mientras que en el otro se trata de la producción de resultados de delito

²²⁶ Considérese por ejemplo qué es lo que hace que una lesión por proyectil disparado por arma de fuego sea mortal o no; los factores son muchos, en ese sentido, puede destruir la vida o solo ponerla en riesgo, la diferencia cuantitativa de la gravedad de la lesión es la que determina el tipo de la misma. A su vez este ejemplo sirve para poner de relieve la importancia de una buena clasificación de los hechos cuando estos son convertidos a tipos penales, pues esto es crucial para un tipo de resolución judicial u otra. En este caso en concreto, habría que verificar qué es más beneficioso para las partes, si procesar por homicidio en grado de tentativa o por lesiones que ponen en peligro la vida. Y si han de decantarse por el tema de las lesiones, entonces será un delito de lesión, no de peligro. En todo caso, habrá que auxiliarse de las ciencias médicas para determinar las consecuencias de la conducta delictiva en la salud del pasivo.

real.”²²⁷ Lo anterior quiere decir que los delitos de peligro abstracto se refieren a que la afectación al bien jurídico es potencialmente menos probable que en el delito de peligro concreto, en el cual la afectación es mucho más probable. Nuevamente es de notar que la diferencia entre uno y otro encuadramiento es referente a lo cuantitativo de la afectación.

La línea que separa el peligro abstracto del concreto es muy fina, pero en materia ambiental parece que existe un consenso acerca de la estructura del delito al sostener que esta tiene que corresponder al delito de peligro abstracto.²²⁸

Cabe mencionar que en general los delitos de peligro abstracto tampoco son muy bien aceptados en el mundo penal, porque los opositores aducen que la estructura del delito de peligro abstracto es una forma que al no obtener un resultado material no justifica la intervención del derecho penal en tanto la manera más violenta en que el Estado reacciona; esto se relaciona nuevamente con el derecho penal simbólico, al que ya se ha referido con anterioridad. Es natural entender que exista una resistencia a este tipo de estructura, sin embargo, es necesario hacer algunas consideraciones.

La primera consideración se encuentra en los partidarios de esta estructura, como Hirsch, quien al seguir a Feinberg sostiene que “Bajo determinadas circunstancias el riesgo de consecuencias lesivas puede equipararse al daño efectivo. Desde estas premisas, admite la criminalización de distintas formas de peligro abstracto”,²²⁹ o Frisch quien afirma que “En los delitos de peligro abstracto, ciertamente está ausente todo desvalor del resultado [...] Sin embargo, el injusto de la acción puede [...] ser tan significativo que permita legitimar la imposición de

²²⁷ CASTELLANOS Tena Fernando y Horacio Sánchez SODI. *Op. cit.*, p. 132.

²²⁸ Hay excepciones respecto de este consenso, por ejemplo, Esperanza Vaello Esquerdo va mucho más allá de la clasificación tradicional y trae a la discusión una nueva variación: los delitos de peligro hipotético. Sin embargo, teóricos como Bacigalupo y Hefendehl, sostienen la postura del peligro abstracto.

²²⁹ VON HIRSCH, Andrew. “El concepto del bien jurídico y el principio del daño”, en *HEFENDEHL Roland y otros (Coord). Op Cit*, p. 36.

una pena en vista de su importancia en comparación con las acciones que comportan la producción de la lesión del bien jurídico o su amenaza.”²³⁰

En el caso específico de los delitos contra el medio ambiente, los opositores señalan que “(...) las acciones que solo hacen peligrar la flora o la fauna sin atender contra la salud humana, serían legitimables desde un moralismo puro.”²³¹ Si se entiende el moralismo como la protección penal de representaciones morales, el argumento no se sostiene en el caso medioambiental, porque esta rama no protege una representación moral, sino objetos materiales naturales que existen en la facticidad como lo es el agua, el suelo, la flora, la fauna, etc.

También ha habido quien alega que hay especies de flora y fauna que se encuentran en regiones remotas, y que por lo tanto la protección de dichas especies por medio de la vía penal no incide en la supervivencia o calidad de vida de los seres humanos, por la lejanía de las mismas. A ello resulta oponible la imposibilidad de soslayar que los delitos contra el medio ambiente tutelan la diversidad de ecosistemas y la preservación del equilibrio ecológico por su utilidad para la vida humana, al menos desde una postura antropocéntrica; en ese sentido, toda pérdida de biodiversidad corre el riesgo de convertirse en una amenaza para el equilibrio ecológico.

Argumentar en contra de los delitos contra el medio ambiente bajo la premisa de la distancia territorial es un error, porque reduce las dimensiones de la problemática de manera ventajosa y olvida a los elementos naturales que sí se encuentran en plena vinculación con la cotidianidad de cada ser humano en su entorno diario.

Bajo sus propias consideraciones, Hefendehl de igual manera señala que “(...) resulta inadecuada la crítica que considera que el delito de peligro abstracto

²³⁰ FRISCH, Wolfgang. “Bien jurídico, Derecho, estructura del delito e imputación en el contexto de la legitimación de la pena estatal”, en HEFENDEHL Roland y otros (Coord). *Op Cit*, p. 327.

²³¹ SEHER, Gerard. “La legitimación de normas penales basadas en principios y el concepto de bien jurídico”, en HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 84.

no respeta los principios fundamentales del Estado de Derecho liberal y que atiende a inseguridades sociales de orientación a través de puros efectos simbólicos.”²³² No se ahonda más en este punto porque en lo conducente, ya se hicieron las precisiones correspondientes, pero se resalta que aunque las críticas a los delitos contra el medio ambiente pueden pretender validez, no tienen un sustento si se ponen en un contexto de equidad intergeneracional, integralidad y de interacción sistémica.

Sobre todo es importante considerar que las conductas que generan un menoscabo considerable a los elementos naturales no pueden por sí mismas destruir todos los ecosistemas; la conducta desplegada será punible si alcanza los parámetros del tipo, pero ello no quiere decir que esa conducta haya destruido el bien jurídico, como sí sucede en los delitos de daño. Lo transforma, que es distinto.

¿A qué nivel o grado surge esa transformación? No se podría responder porque no es materia de la *expertiz* que aquí se trabaja y, en ese sentido, se coincide con López Betancourt, quien manifiesta que “Dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, solo científicos capacitados podrían determinar si la conducta delictiva ocasiona un daño inmediato, o sólo pone en riesgo la conservación y preservación del ambiente, y ello quizá no con total seguridad.”²³³ Es decir, para determinar el daño, el derecho no es suficiente, sino que tiene que echar mano de distintas áreas del conocimiento.

Empero, sí se puede señalar que el medio ambiente como bien jurídico, visto desde una perspectiva de unidad (todas las especies de flora y fauna, todas las manifestaciones del agua, suelo, aire, etc.), es susceptible de ponerse en riesgo, porque en caso de hablar de un daño se tendría que considerar la posibilidad de la extinción.

²³² HEFENDEHL, Roland, “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en *HEFENDEHL Roland y otros (Coord). Op Cit*, p. 187.

²³³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* p. 119.

Quizá parece caprichoso ahondar en una cuestión que pareciera irrelevante a nivel sustancial, pero es primordial si se considera que:

La opción por una u otra naturaleza tiene importantes consecuencias en el ámbito de la prueba (...) De ser considerado delito de peligro concreto, le corresponde a la acusación probar el resultado (...) y el nexo causal entre la conducta típica y el riesgo concreto causado en ese caso específico. Por el contrario, si lo entendemos como delito de peligro abstracto o hipotético, la parte acusadora sólo tendrá que probar la idoneidad de la conducta para poner en peligro, en general, a un ecosistema.²³⁴

Es por ello que sostener una postura de peligro abstracto parecer ser la opción más idónea, debido a que esta decisión logra una correspondencia con el principio de precaución y el *in dubio pro natura* ya señalados; bajo ese esquema, la carga de la prueba pasa a manos de la defensa y no de la parte acusadora.

En este mismo sentido, García López expone de manera clara por qué se debe considerar de peligro abstracto, pues detalla que “Si la conducta es calificada de probable peligro, aunque no se concrete, será motivo de un reproche social a cargo del Estado, porque este tipo de delito sanciona una conducta que se fundamenta más en el desvalor de la acción que en el de resultado.”²³⁵

Antes de concluir este apartado, se considera necesario apuntar que si bien la doctrina sostiene que los delitos contra el medio ambiente deben adoptar la forma de peligro abstracto, bajo el argumento de que el peligro es equiparable al daño, la redacción del artículo 414 en su primer párrafo pareciera un tanto contradictoria.

Nótese que la última parte del primer párrafo alude al tipo de lesión que es necesaria para actualizar el tipo, pues literalmente dice “que cause un daño a los recursos naturales”; en la intención de la palabra “cause” hay elementos para la

²³⁴ PRAT García, SOLER Matutes. “El delito ecológico”, citado por VAELLO Esquerdo, Esperanza. *Op. cit.*, p 16.

²³⁵ GARCÍA López, Tania. “El principio de la reparación del daño ambiental”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen VII, 2007*, p 493.

interpretación, porque bien puede referirse a la potencia o posibilidad de ese daño, es decir, puede referirse a que “pueda causar un daño” como la inflexión del verbo desde un sentido de futuro incierto. O bien, puede referirse al que “haya causado ya efectivamente un daño”.

El artículo 325 del Código Penal español da muestras de una técnica legislativa más desarrollada, pues en su redacción, en los últimos renglones, alude al “(...) que cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”²³⁶; debido a ello, no hay confusión acerca de la inflexión del verbo.

En todo caso, se suscribe el consenso teórico que existe respecto de que los delitos contra el medio ambiente son delitos de peligro abstracto, ya que la conducta típica por sí sola no garantiza un daño al medio ambiente visto desde una perspectiva global.

López Betancourt señala que puede adoptar las dos formas y se considera que tiene razón, pero si se ve al medio ambiente como objetos del delito distintos entre sí, que pueden ser dañados, o sea, a cada espécimen de flora y fauna, así como los recursos naturales como siendo independientes, y que por tanto el daño a uno de ellos no es potencial lesivo, sino una lesión ya causada. Por el contrario, si se visualiza el medio ambiente como totalidad, entonces tendría que utilizarse la estructura de peligro abstracto.

Con respecto a esto, Vaello Esquerdo ha señalado que “La afectación al bien jurídico no puede consistir en la destrucción del medio ambiente o cualquier elemento medioambiental, sino bastará que se ponga en peligro grave el equilibrio de los sistemas naturales [...] en esta tarea se distingue entre daño concreto al medio que sufre la acción (río) y peligrosidad general (para el medio ambiente).”²³⁷

²³⁶ Código Penal Español consultado en <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-325/> el 3 de febrero a las 12:47 horas.

²³⁷ VAELO Esquerdo, Esperanza. *Op. cit.*, p 19.

Se insiste en que al adoptar esta forma es posible invertir la carga de la prueba, porque entonces la parte acusadora deberá probar la idoneidad de la conducta de poner en riesgo el equilibrio ecológico y será labor de la parte acusada probar que su conducta no era idónea para obtener el resultado típico, lo cual encuadra perfectamente en los principios desarrollados que se insertan dentro de la materia ambiental.

Duración

De acuerdo a la temporalidad en que se lleva a cabo la conducta, que puede darse en un momento, en varios o prolongarse en el tiempo, esta puede atender a diferentes parámetros. Para efectos doctrinales se han clasificado los delitos en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.²³⁸

Los instantáneos se configuran cuando el resultado típico se produce en un solo momento; el ejemplo más claro nuevamente es el homicidio, porque el tipo se materializará cuando tiene lugar la muerte de una persona, la cual no se puede producir en distintos momentos.

Los tipos penales instantáneos con efectos permanentes se producen cuando el objeto material del delito sufre la alteración en un solo momento, pero las consecuencias perduran en el tiempo; un ejemplo son las lesiones, porque el menoscabo en la salud de una persona puede producirse en el momento de la conducta del agente y prolongarse en el tiempo de manera indefinida, como es en el caso de una fractura de hueso, la cual se produce en el instante, aunque requiere de un proceso para sanar y, además, aún rehabilitada, puede modificar permanentemente la corporalidad del pasivo. Esto quiere decir que, pese a que el delito se produjo en un instante, sus efectos continúan en el tiempo.

Los delitos continuados se refieren a que se requiere una variedad de conductas para generar el resultado típico. Es como quien decide apoderarse de

²³⁸ CASTELLANOS Tena Fernando y Horacio Sánchez SODI. *Op. cit.* p. 132.

un generador eléctrico que no es de su propiedad, pero para ello decide desarmarlo pieza por pieza con la posterior intención de sustraerlo, ocupando distintos momentos para el desarme y la sustracción. La conducta es variada y el resultado es único.

Los delitos permanentes son aquellos en donde la conducta se puede producir en un momento, sin embargo, la decisión del agente que la produce hace que esa conducta se prolongue en el tiempo. Entonces, el tipo penal se configura en cada momento. Este es el caso del secuestro, porque cada momento que el pasivo se encuentra privado de su libertad, el tipo se actualiza. La conducta y el resultado son uno solo, pero en un período de tiempo mucho más amplio.

El delito contra el medio ambiente al que se refiere el artículo 414 primer párrafo del CPF, puede adoptar las cuatro formas, puesto que el enunciado alude a una diversidad de supuestos que son susceptibles de encuadrarse en una y otra modalidad de duración.

Instantáneo porque hay algunos supuestos en el tipo que se pueden presentar en un solo momento, y que por sí mismos lo actualizan; por ejemplo, el de tráfico de sustancias peligrosas.

Instantáneo con efectos permanentes si se toma en cuenta que la conducta realizada tiene efectos de permanencia en los recursos naturales, porque si bien los propios ciclos naturales ayudan a rehabilitar los recursos, también hay un límite de soporte de esos ciclos, y una vez superados la capacidad de regeneración o restauración disminuye, por lo que la utilización excesiva de sustancias peligrosas puede estribar en la comisión de un delito con una sola conducta, pero con efectos prolongados.

Permanente sí se toma en cuenta que hay un supuesto que alude al almacenamiento o a la producción, mismos que suponen una conducta delictiva a cada momento que se encuentra realizando la acción de almacenar y producir sustancias peligrosas.

Si se considera que para generar un daño efectivo en el equilibrio ecológico se requieren más de una sola conducta, en particular, para alterar significativamente la potabilidad del agua de un área determinada, no basta con verter un litro de alguna sustancia peligrosa, sino que son necesarias grandes cantidades del producto dañino; un litro diario de dicha sustancia por cada empresa en un corredor industrial, durante diez años, sí que resulta un problema.

Este último tipo de delitos tienen relación con los delitos de acumulación, para los cuales “La acumulación parte del planteamiento de que la sucesión de acciones individuales que no amenacen gravemente el medio ambiente, no merecedoras por tanto de una sanción penal, producidas en gran número, generan como consecuencia un perjuicio grave.”²³⁹

De cualquier forma, la estructura de los delitos continuados resulta problemática al momento de establecer una relación causal y, por tanto, un posible autor. Al respecto se ha señalado que:

(...) para perfilar tal extremo algunos autores [...] proceden a una comparación entre el antes y el después de la situación del ecosistema; otros, consideran que la mera alteración del estado anterior del ecosistema no bastaría para considerar lesionado el bien jurídico y sostienen que el desequilibrio de los sistemas naturales se dará cuando se produzca un menoscabo de su capacidad de regeneración.²⁴⁰

Por supuesto estas son cuestiones que se dejan a salvo para ser estudiadas a profundidad por la teoría del delito y no por el enfoque victimal que tiene la presente investigación.

Elemento volitivo del agente

²³⁹ HEFENDEHL, Roland. “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, p 76.

²⁴⁰ VAELO Esquedo, Esperanza. *Op. cit.*, p 9.

Cuando un individuo comete un delito, no siempre tiene la misma intención ni capacidad de decisión sobre la conducta, debido a que, en algunos casos, la conducta y el resultado son deseados por el agente, pero en otros casos no.

El grado de voluntad con que el activo se conduce para ejecutar el delito puede verse traducido en dos modalidades, las cuales son el dolo y la culpa. El dolo se actualiza cuando el activo tiene la intención de producir el resultado típico; la culpa se presenta cuando no existe intención, pero el resultado típico se presenta por una falta de previsión o pericia atribuible al activo.²⁴¹

El CPF define el dolo y la culpa en su artículo 9 señalando que:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.²⁴²

En el caso que nos ocupa, es posible decir que el delito al que alude el artículo 414 primer párrafo del CPF puede adoptar las dos formas, porque aun cuando se ha señalado que la mayor parte de los delitos contra el medio ambiente se cometen de manera accidental, por supuesto que es posible acreditar el dolo.

Un ejemplo de que los delitos contra el medio ambiente pueden ser cometidos de manera dolosa es el actuar de las personas morales, las cuales atentan contra los elementos que integran el medio ambiente con la finalidad de tener una mayor producción al menor costo.

Con ese objetivo, las personas morales escatiman recursos en la implementación de un modelo productivo amigable con el medio ambiente;

²⁴¹ CASTELLANOS Tena Fernando y Horacio Sánchez SODI. *Op. cit.* p. 135.

²⁴² Artículo 9 del Código Penal Federal, consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010720.pdf el 10 de febrero de 2021 a las 13:09 horas.

póngase por caso las empresas que vierten sus desechos al mar, cuando existen modelos más sustentables para el desecho de los residuos.²⁴³ Este actuar es un actuar consciente, porque a sabiendas de que el vertimiento genera un desequilibrio en los ecosistemas marinos, las personas morales lo alientan para obtener beneficios económicos, porque el no tratamiento de los desechos reduce el costo de producción.

De todos modos es importante señalar que dentro de este rubro, sobre todo con las personas morales, el énfasis no está en la conducta desplegada sino en la autorización que para ello tengan estas personas morales, pues ante una autorización administrativa la conducta pierde el carácter de delictiva (no porque no sea lesiva, sino porque se presupone la buena fe en el actuar administrativo respecto del ejercicio de sus atribuciones, en concreto en la expedición de autorizaciones).

Estructura

La articulación de un tipo penal permite definir su estructura. Bajo esa consideración, los delitos pueden ser simples o complejos; “(...) llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única [...] y complejos aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva.”²⁴⁴

Un caso concreto es que cuando a alguien le roban un teléfono es un delito simple, porque la tipificación del robo enuncia que el delito está materializado en una sola conducta. El delito complejo es la suma de dos delitos independientes por sí mismos, pero que juntos conforman un nuevo tipo, como es el caso del robo a casa habitación, porque hay dos tipos penales inmersos en uno solo: el robo y el allanamiento de morada.

²⁴³ Marisol Inglés Hernández profundiza sobre este tema en *Instrumentos de política ambiental sobre residuos peligrosos*, D.F., México, editorial Porrúa, 2004.

²⁴⁴ SOLER, “Derecho penal Argentina”, **citado por** CASTELLANOS Tena Fernando y Horacio Sánchez SODI. *Op. cit.*, p 136.

Hay que decir que la mayor parte de los delitos son delitos simples. El delito contra el medio ambiente no es la excepción, pese a que en el tipo hay muchos supuestos o verbos típicos, estos son independientes unos de otros sin que sea necesario la unión de dos o más (entre ellos mismos o con otros tipos penales) para que la conducta delictiva se materialice.

Número de actos

Este rubro se refiere a la cantidad de actos necesarios para generar el delito y está relacionado a la clasificación referente al daño generado por la conducta; es decir, como se mencionó antes, hay daños que necesitan más de un acto para ser representativos para el medio ambiente (por su capacidad de regeneración) y actos que generan un daño representativo por sí solo.

Por el número de actos los delitos se clasifican en unisubsistentes y en plurisubsistentes, y atendiendo a ello el delito contra el medio ambiente puede adoptar las dos formas, porque bien puede ser que con una sola conducta el tipo se materialice o bien pueden requerirse varias.

López Betancourt manifiesta en disenso que “Los delitos ambientales se ubican en la categoría de unisubsistentes.”²⁴⁵ Sin embargo, se considera que esta apreciación soslaya el hecho de que el delito contra el medio ambiente tiene la posibilidad de ser un delito continuado, lo que conlleva necesariamente más de un acto. Claro que como señala el autor habrá supuestos concretos en los que se requiera una conducta única, pero esta no es la regla general.

Número de agentes que intervienen en la conducta

En la comisión de un delito es importante identificar la cantidad de sujetos o agentes que intervienen, porque es relevante para el momento de determinar la tipicidad y también para la individualización de la sanción. En ese sentido, se dividen en unisubjetivos (un solo sujeto) y plurisubjetivos (varios sujetos).

²⁴⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Op. cit.*, p 121.

Se pueden distinguir fácilmente, porque en los delitos plurisubjetivos la participación de más personas se enuncia directamente en el tipo; o sea, la participación conjunta es un elemento directo del tipo. Un ejemplo de delito plurisubjetivo es el de delincuencia organizada.

En ese sentido, se considera que el delito contra el medio ambiente es unisubjetivo por dos razones: la primera es que para la realización de la conducta es necesario solo un ejecutor; dicho de otra manera, aun cuando haya dos personas realizando la conducta, a cada una puede atribuírsele responsabilidad por el hecho de manera separada. La segunda razón, es porque el mismo tipo penal no enuncia la participación necesaria de dos personas en la comisión del hecho.

En este apartado es importante considerar nuevamente los grados de autoría y participación dentro de la comisión de la conducta delictiva, lo cual no debe confundirse con la clasificación por el número de agentes que integran la conducta.

Por su forma de persecución

Para que un delito sea perseguido es necesaria la intervención del Estado y para ello se requiere una serie de requisitos que dependen directamente del hecho al que se alude delictivo. Existen dos modalidades para que el Estado entre en acción en materia penal: por oficio (previa denuncia o aún sin ella) y por querrela.

Los delitos que son perseguibles por querrela, son expresamente señalados por el Código penal, en atención a que estos tipos penales aluden a un bien jurídico que por su naturaleza puede flexibilizar los criterios de disposición que se le atribuyen al pasivo, y para respetar la libertad de ese pasivo es necesario garantizar un control más acotado. Uno de los ejemplo más claros de los delitos que se persiguen por querrela es el de peligro de contagio (cuando es entre cónyuges), tipificado en el artículo 199- bis CPF, ya que aun cuando el pasivo compromete su salud personal en este caso, la decisión de no accionar el aparato

punitivo queda a su arbitrio, puesto que las condiciones de la comisión del delito son distintas a las condiciones que se generan en un delito perseguible de manera obligatoria por parte del Estado.

Ahora bien, los delitos contra el medio ambiente no pueden ser perseguibles por querrela, porque las conductas que comprometen gravemente los elementos naturales deben ser vistas de una manera más objetiva, en tanto que el resultado del hecho delictivo impacta a la persona que pueda disponer del bien jurídico, como en todos los que de ese bien dependen. Es por ello que el delito contra el medio ambiente es perseguible oficiosamente, al menos en lo que se refiere al artículo 414 primer párrafo del CPF.

3.2 Elementos del tipo penal

Una vez esbozada la clasificación a la que atiende el delito contra el medio ambiente de manera dogmática, es necesario reflexionar sobre el tipo penal encuadrado en el CPF. Para ello, sirve de base la clasificación en elementos subjetivos, objetivos y normativos del delito.

Mir Puig sugiere que para para entender los elementos del tipo, se debe tomar en cuenta que

La norma se dirige a la conducta voluntaria [...] la voluntad que aquí importa es la orden mediante la cual el cerebro activa los músculos dando lugar a una determinada conducta, a conciencia de su significado [...] la conducta es una unidad interno-externa.²⁴⁶

Al hablar de conducta voluntaria, el autor propone esta dicotomía: por un lado la conducta, que es la objetiva, y por otro la voluntariedad, que es objetiva y subjetiva a la vez, porque por un lado responde a cómo lo hizo, pero también al porqué lo hizo; es decir, no basta el dominio consciente corporal, sino que también se considera la dirección de ese dominio.

²⁴⁶ MIR Puig, Santiago. "Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto", en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 41, 1988, p 664.

De lo anterior se desprende que cuando el tipo penal se encuentra en fase de redacción, el legislador no puede pensar exclusivamente en la manifestación externa de la conducta que describe, sino que debe dirigirse también al sujeto que materializa la conducta, y el grado de voluntariedad con el que la realiza; este nivel de voluntad se va a ver reflejado en el menor o mayor grado de reprochabilidad que tendrá la conducta al interior de la sociedad y entonces el juzgador habrá de ponderarlo para la individualización de la sanción. Así también lo explica Mir Puig al referir que “Cuando se trata de conductas (voluntarias), cuya nocividad material es elevada, la falta de una finalidad negativa no puede impedir su prohibición penal, sino sólo disminuir su gravedad.”²⁴⁷

Por todo ello, es esencial tener claro que el hecho delictivo cuenta siempre con dos partes: una objetiva y una subjetiva. La objetiva referida al movimiento corporal externo y la subjetiva referida al proceso interno del sujeto al momento de la realización de ese movimiento externo. Además de los elementos normativos que se introducen como cuestiones que no son definidas propiamente por la ley penal, pero que tienen relación con ella.

El tipo penal al que aquí se refiere, es el siguiente:

Artículo 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

²⁴⁷ *Ídem*, p 666.

3.2.1 Elementos objetivos

Según Roxin, “La objetividad significa la exclusión del tipo de todos los procesos subjetivos, intraanímicos, que son asignados en su totalidad a la culpabilidad.”²⁴⁸ Es decir, los elementos objetivos son los que se exentan de una valoración; podría decirse que son enunciativos, no han sido valorados y no hay necesidad de que sea así hasta que, en tanto, no se relacionen con los demás elementos del delito.

De igual forma, Díaz Aranda señala que

El elemento objetivo es el más importante para determinar la conducta típica de los delitos de acción y de resultado, pues en ellos la conducta prohibida queda plasmada en la ley a través del uso de verbos de acción (...) Asimismo, el resultado producido por la conducta supone, en la mayoría de casos, un cambio externo en el estado de las cosas.²⁴⁹

Bajo esta última consideración es más sencillo identificar los elementos objetivos del tipo porque el que aquí se estudia es precisamente un delito de resultado, como ya se había mencionado, por lo cual dichos elementos atienden a los verbos típicos, es decir:

1. “realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad”,
2. “lo ordene o autorice”
3. “que cause”.

Lo anterior es considerado así, porque dichos términos aluden únicamente a la conducta material del agente y en su caso al resultado que debe producir la acción típica, sin que ello implique, al menos en un primer momento, una

²⁴⁸ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general. Loc. cit.*, p. 279.

²⁴⁹ DÍAZ Aranda, Enrique. *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*, Ciudad de México, UNAM, 2017, p. 58.

valoración interna, al poner el énfasis en la enunciación de cómo se realiza la acción sin que se profundice en el porqué.

3.2.2 Elemento subjetivo

Se refieren a aquellos elementos que aluden a la dirección de la voluntad del activo en el momento de la comisión del hecho delictivo; dicho en otras palabras: “En lo que respecta a lo subjetivo en la teoría del delito se entiende también que es todo aquello que ocurre dentro de la mente del sujeto, o sea el tránsito mental del sujeto al realizar la conducta.”²⁵⁰ El elemento subjetivo es difícil de entender porque no siempre está explícito en el tipo, pero siempre está implícito en la conducta fáctica. Las dos formas tradicionales que puede adoptar el tipo subjetivo son el dolo y la culpa; el proceso interno que sigue el sujeto es un factor crucial para clasificar al elemento subjetivo.

El estímulo anímico que el activo recibe para la realización del tipo objetivo siempre está presente²⁵¹, pues el tipo penal se genera bajo ciertos estándares personales, que pueden ser encontrados en casos concretos.

El tipo subjetivo se diferencia con el tipo objetivo porque el tipo objetivo puede ser descrito en abstracto, pero el tipo subjetivo requiere más concreción, y por tanto es más difícil de describir a nivel enunciativo jurídico previo a la comisión de una conducta, “(...) entonces cuando hablamos de tipo objetivo y subjetivo nos referimos a las exigencias objetivas y subjetivas que el tipo le hace a la conducta mundo real para que esta pueda ser denominada como típica.”²⁵²

En el análisis del artículo 325 del Código español (el cual se encuentra dentro del capítulo de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente), Vaello Esquerdo señala que “En cuanto al elemento subjetivo de la tipicidad [...],

²⁵⁰ VEGA Arrieta, Harold. “El análisis gramatical del tipo”, en *Justicia*, número 29, Junio 2016, pp. 57.

²⁵¹ Al menos bajo la estructura que maneja el Código Penal Federal, sin entrar en detalle respecto de la teoría del delito bajo la cual se encuentra redactado el Código en comento, pues será materia de un próximo capítulo, sin embargo, se adelanta que ha de abarcar una suerte de transición del sistema finalista al funcionalista.

²⁵² VEGA Arrieta, Harold. *Op. cit., loc. cit.*

cabe decir que requiere dolo, que deberá abarcar todos los elementos de la descripción típica, incluido el conocimiento de la idoneidad de la conducta para lesionar el bien jurídico [...] no parece muy lógico realizar actividades dirigidas, sin más, a contaminar.”²⁵³

En la última parte de esta manifestación, la apreciación pareciera más bien personal, porque no presenta un sustento del porqué lo ha considerado de esa manera; en cambio, se considera que bajo un análisis metodológico riguroso en donde el objeto de estudio fueran los delitos contra el medio ambiente en toda su amplitud habría gran probabilidad de relacionar el dolo con los delitos contra el medio ambiente, debido al beneficio económico que se produce con estas actividades.

En el caso que se comenta, el elemento subjetivo adquiere concreción en el momento material del delito; estará siempre presente, pero no será posible identificarlo antes de la comisión, sino únicamente ocurrido el delito.

3.2.3 Elementos normativos

Los normativos “(...) nos describen objetos y, por tanto, tampoco están en relación causal con la acción del autor, sino que contienen una valoración que en parte prejuzga la antijuridicidad [...] De ese modo los elementos normativos del tipo son auténticos elementos de la antijuridicidad [...] solo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma.”²⁵⁴

Dado que la normatividad penal en su estructura no aporta por sí descripción de objetos sino de conductas, es usual remitirse a otro tipo de normas para obtener las definiciones de los conceptos a los que hacen alusión muchos de nuestros tipos penales, y a esto se le llama también elementos extrapenales.

Entonces aparece el concepto de ley penal en blanco, el cual se refiere a

²⁵³ VAELO Esquerdo, Esperanza. *Op. cit.* p 23

²⁵⁴ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general. Loc. Cit.* p. 307.

Aquella que consta de sanción y de un supuesto de hecho pendiente de completar, en aspectos no esenciales, acudiendo a otra u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, a las que remite expresamente la propia norma penal [...] esta técnica tiene de positivo no tener que estar modificando el Código Penal según vayan cambiando las circunstancias o condiciones ecológicas.²⁵⁵

En el apartado anterior, se hizo referencia a que la legislación penal ambiental cuenta con la característica de remitir al revisor a una normatividad diversa y ello ha sido motivo de críticas, no solo en lo particular, sino que la utilización de elementos extrapenales para la construcción de tipos penales es un punto que se considera debilita el sistema. Esto es así porque esa remisión puede estribar en el menoscabo de la seguridad jurídica y la certeza, lo cual correría el riesgo de volverles inconstitucionales.

Además, el riesgo subyacente es conferir la potestad de legislar en materia penal a ordenamientos que no le son propios, generar un expansionismo que hace tambalear los cimientos de seguridad sobre el cual está basado el sistema penal. En cambio, es posible afirmar que ese supuesto riesgo no cuenta con sustento porque la técnica delega a otros ordenamientos la posibilidad de generar elementos definicionales que por sí no inciden dentro de la clasificación de un tipo penal.

En un estudio de los delitos contra la biodiversidad, Morales García aborda la problemática respecto de la legitimidad de las leyes penales en blanco dentro del sistema penal mexicano, y afirma que la estructura de este tipo de delitos:

(...) no violan el principio de exacta aplicación de la norma penal al remitir a una normatividad no penal ambiental [...] si bien se remiten a disposiciones no penales, esto no impide que se entienda perfectamente la conducta tipificada enfocada en la prohibición de realizar actividades antrópicas que afecten a ciertas especies, ya que las condiciones de aplicación del citado numeral que constituyen un elemento

²⁵⁵ VAELO Esquerdo, Esperanza. *Op. cit.*, p 10.

normativo de valoración no integra el núcleo de la prohibición, teniendo así una reserva relativa del tipo penal, ya que en esta intervención del Derecho ambiental no penal se legitima un espacio de intervención limitado al Poder Ejecutivo que se deriva de una complementación técnica y científica, estos elementos normativos no penales no trasgrede el orden constitucional.”²⁵⁶

Se suscribe este argumento, ya que se considera que el tipo no cuenta con elementos extrapenales insalvables, porque las definiciones que aportan normas extrapenales de los elementos normativos dentro del tipo penal que en este momento se comenta (414 primer párrafo del CPF) no alcanzan a impactar de manera negativa y extralimitada en sus funciones, simplemente son un criterio desde la expertiz técnica.

El término “sustancias peligrosas” es un ejemplo de elemento normativo dentro del tipo, que se refiere a las sustancias con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas.

Para delimitar qué se entiende por cada una de las características señaladas como peligrosas, el artículo 2 de la LFRA reenvía a la LGEEPA para la definición de las características y a su vez la LGEEPA, en su artículo 146, hace alusión a que “La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables (...).”²⁵⁷

Así se procedió a la búsqueda del reglamento de la LGEEPA y se encontró que existen seis reglamentos referentes a dicha ley:

²⁵⁶ MORALES García Ángel Daen y Jonatan Job Morales GARCÍA. *Op. cit.*, p 16.

²⁵⁷ Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

- I. Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (DOF 25 de noviembre de 1988, última reforma 31 de octubre de 2014),²⁵⁸
- II. Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (DOF 30 de Mayo de 2000; última reforma 31 de octubre de 2014),²⁵⁹
- III. Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas. (DOF 20 de Noviembre del 2000, última reforma 21 de mayo de 2014),²⁶⁰
- IV. Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico. (DOF 8 de Agosto de 2003; última reforma 31 de Octubre de 2014),²⁶¹ y
- V. Reglamento de la LGEEPA en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. (DOF 03-06-2004, sin reformas).²⁶²
- VI. Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos (DOF 25-11-1988).²⁶³

De los cuales ninguno define qué se entiende por corrosivo, tóxico, inflamable, etc., esto con la finalidad de dar certeza jurídica. No obstante, el último cuenta como complemento con la NOM-052-SEMARNAT-1993 (ahora NOM-052-SEMARNAT-2005), dentro de la cual define los elementos considerados peligrosos. Eso sí, la NOM es relativa a los residuos, no a las sustancias. De cualquier forma, ello no obsta para que se tome de base, pues la norma oficial mexicana es explícita en cuanto las características y estándares que se manejan para la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad al ambiente e inflamabilidad. Es de resaltar que la norma es de 1993, previo a que los delitos contra el medio ambiente fueran insertados en el CPF (en 1996), pero es muy orientadora y sigue vigente.

²⁵⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MPCCA_311014.pdf.

²⁵⁹ <https://www.gob.mx/profepa/documentos/reglamento-de-la-ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-en-materia-de-evaluacion-del-impacto-ambiental>.

²⁶⁰ <https://www.gob.mx/profepa/documentos/reglamento-de-la-ley-general-del-equilibrio-ecologico-en-materia-de-areas-naturales-protegidas>.

²⁶¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MOE_311014.pdf.

²⁶² https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1158/1/reglamento_lgeepa_en_materia_de_registro_de_emisiones_de_tra.pdf.

²⁶³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MRP.pdf.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) define los tipos de sustancia y además da ejemplos como los que se muestran en la siguiente tabla:

3.1.2. EJEMPLOS DE RESIDUOS PELIGROSOS CORROSIVOS, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TÓXICOS E INFLAMABLES				
<i>Corrosivos</i>	<i>Reactivos</i>	<i>Explosivos</i>	<i>Tóxicos</i>	<i>Inflamables</i>
Ácidos fuertes	Nitratos	Peróxidos	Cianuros	Hidrocarburos alifáticos
Bases fuertes	Metales alcalinos	Cloratos	Arsénico y sales	Hidrocarburos aromáticos
Fenol	Metil Isocianato	Percloratos	Plomo	Alcoholes
Bromo	Magnesio	Acido pícrico	Polifenoles	Éteres
Hidracina	Cloruro de acetileno	Trinitrotolueno	Plaguicidas	Aldehídos
	Hidruros metálicos	Trinitrobenceno	Anilina	Cetonas

Fuente: Tabla obtenida de la página oficial del INECC, consultada en http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/139/peligro_y_riesgo.html el 23 de diciembre de 2020 a las 14:01 horas

En este sentido, los elementos normativos del tipo son:

1. *Al que ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, que remite por una parte a la definición de ilicitud, contenida en el artículo 1830 del Código Civil Federal, y por otra parte a los requisitos que solicita la SEMARNAT previo a la autorización en materia de impacto ambiental que*

regulan los artículos del 28 al 35-BIS 3 de la LGEEPA (al entender que la ilicitud se relaciona con el incumplimiento de las medidas de prevención, ya que ello es contrario a la ley).

2. *Con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, que remite a la NOM-052-SEMARNAT-1993 y a la orientación que expide el INECC*
3. *Un daño, que remite al artículo 2, fracción III de la LFRA*
4. *A los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente, remitiendo al artículo 3 de la LGEEPA.*

Respecto de la primera parte de la descripción típica *se impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa*; esta se refiere a la pena, la cual de acuerdo a Roxin forma parte de los elementos del delito, no así de los elementos del tipo. El debate²⁶⁴ respecto de la ubicación o no de la pena y la punibilidad dentro de los elementos del delito es sumamente amplio, ya que habrá posturas que asuman la pena como consecuencia del delito, anulando su posicionamiento dentro del delito, y habrá posturas que lo retomen como un elemento. No se ahonda en el tema porque es motivo de una cuestión aparte.

3.3 Bien jurídico tutelado

En el capítulo anterior se ha referido a la teoría del bien jurídico; al sustento y la discusión que hay detrás del concepto. Asimismo, se fundamentó al medio ambiente como un bien jurídico legítimo dentro de la materia penal, por lo cual en este apartado se ahonda acerca de los elementos específicos que integran al medio ambiente y que se encuentran protegidos por el tipo; en ese sentido, bajo la literalidad habría que remitirnos al elemento normativo que se refiere a los:

²⁶⁴ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho penal, parte general. Loc. cit.* y CALDERÓN Martínez, Alfredo T. *Teoría del delito y juicio oral*, 3ª reimpresión, Ciudad de México, UNAM, 2017.

- Recursos naturales
- Flora
- Fauna
- Ecosistemas
- Agua
- Suelo
- Subsuelo
- Ambiente

Todos ellos representan al bien jurídico, pero adoptan una categoría específica sin que se implique que son el objeto material del delito, pues como ya se había señalado, el objeto material del delito encuentra su concreción en el momento de materialización del delito por medio de la lesión a la forma que adopta el bien jurídico (que es una abstracción) en la facticidad.

A manera de definición, algunos de estos elementos se encuentran dentro de la LGEEPA, en su artículo 3; por ejemplo el ambiente corresponde a la fracción I; el ecosistema, en la fracción XIII y XIII-Bis; la fauna, en las fracciones XVIII y XIX, y el recurso natural, en la fracción XXX.

Llama la atención que el ambiente como elemento sea separado de los otros elementos cuando la Declaración de Estocolmo incluye en el ambiente a todos los elementos naturales; la LGEEPA atomiza el concepto y la Declaración de Estocolmo lo generaliza. ¿Cuál es el parámetro correcto? Bueno, aunque la Declaración de Estocolmo sea un parámetro universal, cada país es libre de adecuar los parámetros internacionales como le sea más funcional y conforme a su contexto.

No se puede dejar pasar la observación de que estos elementos del bien jurídico también están presentes en otros tipos penales, en caso particular, en el delito al que alude el artículo 415 del CPF, que también habla sobre algunos de estos mismos elementos; sin embargo, la diferencia son los supuestos de hecho que se requieren para la actualización de uno o de otro tipo penal, los cuales serán

necesariamente distintos. Lo anterior se señala sin que ello implique que todos los tipos del capítulo vigésimo quinto del CPF se refieran a dichos elementos, póngase el caso de los delitos contra la gestión ambiental.

3.4 Víctima del delito de manejo de sustancias peligrosas. Revisión de casos

De manera inicial en este apartado se pretendía hacer una descripción de los procesos que tienen que ver con el delito que se encuentra tipificado en el artículo 414 primer párrafo del Código Penal Federal, con incidencia en el estado de Querétaro, del año 2015 al año 2019; sin embargo, se profundizó hasta donde fue posible, ya que, por ser cuestiones relacionadas con delitos, mucha de la información (sobre todo en etapa de investigación) se encuentra en carácter de reservada. Así, como una primera aproximación, se realizó una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0001700141821, en el que se solicitó:

- 1- Número de carpetas iniciadas en Querétaro del 2015 al 2019.
- 2- Número de carpetas judicializadas y números de expediente que les corresponden.
- 3- Número de sentencias condenatorias.
- 4- Calidad de las víctimas (si eran habitantes de la comunidad afectada o no).

El día 2 de junio de 2021, mediante el oficio FGR/UTAG/DG/002917/2021²⁶⁵ se notificó la respuesta, en la que se plasmó que hay cinco carpetas de investigación en el estado de Querétaro por el delito y en el periodo solicitado (respecto de la primera pregunta). Por las demás preguntas, no hubo respuesta, ya que afirmaron que los módulos con los que cuentan trabajan con información estadística, y por ello no cuentan con datos específicos.

²⁶⁵ Anexo 1.

No conforme con lo anterior, el día 4 de junio de 2021 se realizó una segunda petición, con número de folio 0001700181021, en la que se solicitaba indicación del trámite para acceder directamente a las carpetas de investigación. La solicitud fue respondida el día 16 de julio de 2021 mediante oficio FGR/UTAG/DG/003634/2021²⁶⁶, en el cual no dieron respuesta a la pregunta sobre el trámite administrativo correspondiente, pero sí confirmaron que hay cinco carpetas del delito en el periodo solicitado y ofrecieron información más detallada, que es la siguiente.

Una de las carpetas cuenta con una determinación del no ejercicio de la acción penal de fecha 28 de febrero de 2020. Por la fecha de la determinación y amparados en el artículo 218 del CNPP, en el que establece que en caso del no ejercicio de la acción penal, los registros relacionados estarán reservados en un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate. No consideraron pertinente proporcionar mayor información.

En otra, de igual manera se determinó el no ejercicio de la acción penal en fecha 28 de febrero de 2020; empero, en este caso, sí remiten el acuerdo correspondiente²⁶⁷, mismo que fue cotejado, pero que no tiene relevancia para el estudio de casos, ya que describe una denuncia anónima, una inspección y el posterior acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Las tres restantes carpetas se encuentran en trámite, por ello, la Fiscalía mantiene la reserva de los registros, sustentados en que existe un riesgo real al proporcionar la información, ya que se compromete la eficacia de la investigación y se vulneraría el interés público.

En atención a ello, una segunda aproximación a los registros, fue una visita a la Fiscalía General de la República delegación Querétaro (FGRQro)²⁶⁸, en donde se obtuvo el número de una de las carpetas de investigación en trámite, siendo

²⁶⁶ Anexo 2.

²⁶⁷ Anexo 3.

²⁶⁸ El desarrollo de la visita se detalla en el anexo 6.

esta la número FED/QRO/QRO/000756/2021. Una vez que se obtuvo ese dato, se redactó un escrito libre dirigido al agente titular de la carpeta para solicitar el reconocimiento del carácter de víctima.²⁶⁹ Solicitud que hasta el momento de la conclusión de la presente no ha sido contestada.

En una tercera aproximación, se realizó una visita a la PROFEPA²⁷⁰, lugar donde explicaron (de manera verbal) que no era posible que se reconociera el carácter de víctima a un individuo, ya que la PROFEPA era la única que podía acreditar el carácter de víctima en representación de la sociedad por ser la dependencia creada y autorizada para tal efecto.

Al cuestionar acerca del artículo 56 de la LFRA, en donde se reconoce como víctima a los habitantes de la comunidad afectada, únicamente volvieron a reiterar que “Se les toma su denuncia, pero ya después toda la intervención es por parte de la PROFEPA. En todo caso, se les informa cómo va el proceso, pero no pueden interponer recursos, porque no son parte. O al menos nosotros no hemos tenido algún caso en el que un particular se quiera constituir como víctima.”²⁷¹ Por ello tampoco se pudo obtener acceso a los registros.

Como último recurso, y a pesar de que únicamente hay registro de cinco carpetas de investigación en el periodo solicitado, y se tuvo información respecto del estatus de cada una, se realizó una búsqueda en la base de datos del Poder Judicial de la Federación en el apartado de consulta de sentencias para descartar cualquier otra posibilidad. En el resultado de esta búsqueda no se obtuvieron resultados.²⁷²

²⁶⁹ Anexo 4.

²⁷⁰ El desarrollo de la visita se detalla en el anexo 6.

²⁷¹ Respuestas manifestadas verbalmente y autorizadas para transcripción por Luis Felipe Tovar y José Luis Silva Olvera (el último, funge como jefe del departamento de quejas, denuncias y comunicación).

²⁷² <https://www.cjf.gob.mx/CJPF/sentencias/Consulta.aspx>.

Por todo lo anterior, el estudio particular de casos se ve en dificultades.²⁷³ No obstante, lo enriquecedor de esta experiencia de aproximación directa a la información pública es que permite reflexionar acerca del acceso a la justicia ambiental y los obstáculos a los que se enfrentan los que intentan ejercer una protección del derecho a un medio ambiente sano.

Una de las cuestiones interesantes que surgieron en la visita a la FGRQro es que, como requisito para otorgar la calidad de víctima, el Agente del Ministerio Público solicitó un dictamen en que se acreditará una lesión directa en la corporalidad de la persona solicitante y que esta fuera consecuencia de la comisión del delito contra el medio ambiente; cuestión que es incomprensible si se considera que es un delito contra el medio ambiente, no un delito de lesiones. Lo que pone en evidencia que aun en los encargados de la investigación no hay claridad respecto del bien jurídico tutelado.

Esto tiene que ver con la concepción que se tiene sobre el nexo causal, pero hay que considerar que si bien este es uno de los puntos débiles en la cuestión penal ambiental, "(...) los modelos causales tradicionales no resultan demasiado adecuados para este tipo de delito, lo que explica que sea en este ámbito en donde se fundamenten la mayoría de las sentencias absolutorias."²⁷⁴ Y valga decir, la mayoría de los rechazos de investigación y de reconocimiento.

De igual forma, fue referido por el titular de la investigación, que en atención a que la residencia de la solicitante no era el estado de Querétaro²⁷⁵, no podía atenderse la petición por no ser competencia de la circunscripción; no obstante, se soslayó completamente el parámetro que la misma ley establece para cuantificar la pertenencia a la comunidad afectada, que lo es mil 400 kilómetros. Parámetro que no se encontraba rebasado.

²⁷³ La reserva de la información en este tipo de asuntos, no es nueva. Cfr. ARROYO Quiroz Inés y Tanya Wyatt. *Green crime in Mexico, a collection of case studies*, ed. Palgrave macmillan, Suiza, 2018.

²⁷⁴ VAELO Esquerdo, Esperanza. *Op. cit.*, p 18.

²⁷⁵ La solicitante tiene su residencia en el municipio de Apaseo el Grande, que pertenece al Estado de Guanajuato.

Es de llamar la atención que las personas que intervienen en este tipo de procesos (tanto de la FGR, como de la PROFEPA) se posicionan en dinámicas tradicionales, cuando el derecho ambiental implica nuevas estructuras; Lorenzetti justamente señalaba que el derecho ambiental es

(...) decodificante, herético, mutante. Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características.²⁷⁶

Es claro que estas nuevas dinámicas representan más trabajo, pero eso no significa que ese aumento laboral sea un argumento válido para no garantizar el respeto a un derecho fundamental.

Lo que sí es posible hacer en este apartado es describir al menos de manera general la situación de Querétaro a través de los informes oficiales y de lo que se ha dicho sobre el tema en medios de comunicación (con la cautela que implica revisar tanto documentos oficiales como documentos que emite la prensa).

Así, el 27 de mayo de 2019 se publicó un artículo en el periódico “El Financiero”, en el que se señala que “En el Río Querétaro autoridades estatales han detectado 72 puntos de descargas contaminantes, provenientes de la actividad industrial, ganadera, e incluso de viviendas que vierten directamente en el cauce de aguas negras.”²⁷⁷ Asimismo y más adelante señalan que el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua (CEA) manifestó que “La dependencia a su cargo carece de las facultades legales para emitir sanciones en contra de las irregularidades relacionadas con el manejo del agua”²⁷⁸; como consecuencia, podían detectar esos puntos de contaminación, pero no podían hacer nada para adjudicar responsabilidad alguna.

²⁷⁶ LORENZETTI Ricardo Luis y Pablo LORENZETTI. *Op cit.*, p. 21.

²⁷⁷ <https://www.elfinanciero.com.mx/bajio/ensucian-el-rio-y-autoridad-no-puede-pararlos/> consultado el 24 de agosto de 2021 a las 13:15 horas.

²⁷⁸ *Ibidem*

Como respuesta a este fenómeno, la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), a través de la Dirección de investigación y posgrado de la Facultad de Ingeniería, diseñó el Programa de restauración hidrológica y saneamiento del Río Querétaro. Durante la fase de prueba de este programa “(...) se colocaron tres barreras filtrantes de piedra para crear un biofiltro y se establecieron barreras de vegetación acuática, en donde se hizo una prueba durante cuatro días y se pudo constatar el efecto positivo de este sistema, dado que la calidad del agua mejoró notablemente tanto en color, olor y otras propiedades físicas y químicas.”²⁷⁹

Por supuesto que este programa requiere recursos para implementarse y lo que busca es que los municipios afectados proporcionen esos recursos. Sin el apoyo del gobierno municipal o estatal, el programa quedará en un proyecto universitario sin impacto. Es loable que desde la sociedad (a través de la universidad) se generen propuestas para mitigar las consecuencias medioambientales negativas, pero esa mitigación no exime a los responsables.

La búsqueda de soluciones frente a la crisis ambiental es imperativa, pero también lo es la adjudicación de responsabilidad a los implicados para que estas actividades sean sancionadas; de manera que el mensaje a la sociedad sea claro y contundente: la producción voluntaria del desequilibrio ecológico tiene consecuencias jurídicas que van desde la imposición de multas, hasta la privación de la libertad. De no ser así, estas actividades se reproducen de manera sin medida, pues se presupone impunidad y la adjudicación del compromiso social de restauración por parte de otros actores sociales, como en este caso, la UAQ.

De igual forma, se revisó el informe anual 2020 sobre la gestión ambiental en el estado de Querétaro, en el cual se determinó que “La contaminación de los suelos se origina en los hogares y en la industria por el uso de sustancias sintetizadas y, frecuentemente, no biodegradables que tienen un mal manejo e

²⁷⁹ <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/uaq-proyecta-saneamiento-del-rio-queretaro-5611086.html> consultado el 25 de agosto de 2021 a las 13:33 horas.

inapropiada disposición final.”²⁸⁰ Aunado a ello, el INECC identifica a Querétaro como uno de los estados que genera más residuos peligrosos.²⁸¹

Asimismo, durante el 2017 el Sistema informático de sitios contaminados (SISCO) registró 623 sitios considerados pasivos ambientales en el territorio nacional. Querétaro se encuentra dentro de las entidades con mayor presencia de sitios identificados como tales²⁸², lo cual refleja que en la entidad hay incidencia negativa de fenómenos medioambientales que se pueden relacionar con el manejo de sustancias peligrosas.

La proyección a futuro en general se ve reflejada en la tendencia de los sitios contaminados, la cual incrementa cada año.²⁸³ A ello hay que añadir el aumento de empresas generadoras de residuos peligrosos, que va de 52 mil 784 en 2004 a 115 mil 158 en 2017;²⁸⁴ un aumento de más del 100 por ciento. Cabe destacar que existe un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, pero la información no está abierta al público.

Con todo esto, lo que se busca resaltar es que las condiciones medioambientales en el estado de Querétaro no parecen reflejarse en el número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos contra el medio ambiente, aun cuando el origen de este impacto ha sido identificado y sus consecuencias son contundentes, incluso en uno de los cuerpos de agua más importantes en el estado.

De igual manera, en fecha 2 de septiembre del año 2021 se realizó entrevista a una de las activistas ambientales que residen en el estado de

²⁸⁰ Consultado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ksSM_g2h8dgJ:https://www.queretaro.gob.mx/generalmagen.aspx%3FServerUploads%3D10.16.12.13%26p%3D/NoticiasSEDESU/204_800_1089_1782811749_INFORME-ANUAL-GESTIOON-AMBIENTAL-2020.pdf+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx el 19 de Julio de 2021 a las 13:31 horas.

²⁸¹ <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/495/peligrosos.html>.

²⁸² Consultado en http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*

²⁸³ https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/indicadores18/conjuntob/indicador/05_peligrosos/5_3.html.

²⁸⁴ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap7.html#tema3>.

Querétaro.²⁸⁵ Su compromiso comienza en el año 2016 cuando presencié las primeras labores de construcción de una plaza comercial en la entidad, donde para lograrlo era necesario remover todos los árboles de la zona, lo que le produjo un alto impacto y decidió darle seguimiento a esta construcción y emprender las acciones que fueran necesarias; sin embargo, su movilización no logró salvar tantos árboles como pretendía, sino tan solo dos o tres de ellos.

A pesar de ese fracaso inicial, ella insistió en la protección del medio ambiente y en esta experiencia ha encontrado más personas comprometidas que le han ayudado a resistir en su labor como activista. Manifiesta que hay muchos retos en esta labor, tales como el rechazo familiar, la violencia física, verbal, mediática, y que en su caso la violencia ha escalado hasta el punto de haber recibido notas de amenaza de muerte en su propia casa y que incluso en noviembre del año pasado dos personas intentaron incendiar su casa con motivo de su activismo.

Cabe señalar que en el estado de Querétaro, la entrevistada no es la única activista ambiental que ha recibido amenazas de esta índole; en los casos que se han suscitado se atribuye la filtración de datos personales precisamente a la PROFEPA. En una entrevista para un periódico local, una segunda activista señaló que “Profepa Querétaro pudiera estar filtrando información del denunciante, porque solo Profepa sabe quién está denunciando que está denunciando y en qué lugar.”²⁸⁶

De regreso a la activista entrevistada, refiere que ha recibido apoyo de la gente, pero no de la autoridad. A propósito de ello le fue preguntado acerca de la labor de la PROFEPA en relación a la atención que se le da a las denuncias hechas por los ciudadanos, a lo que expresamente contestó:

²⁸⁵ Se omite el nombre de la activista por cuestiones de seguridad; sin embargo la entrevista obra como anexo en DVD en la presente tesis.

²⁸⁶ Consultado en <https://rotativo.com.mx/2021/07/22/noticias/metropoli/queretaro/queretaro-carece-de-proteccion-para-ambientalistas-919405/> el 3 de septiembre de 2021 a las 13:44 horas.

No tengo buenas repuestas, inclusive hay respuestas irrisorias en las que les das el número, el color de la casa, los horarios del delito y te dicen que, haz de cuenta que les dijiste *fíjate que en el pueblito en la calle Hidalgo*, y te contestan *ya asistimos a la calle Corregidora y no encontramos lo que usted nos dijo*. O sea, y les contestas y tardan tres meses en resolverte y te vuelven a decir algo así de irrisorio y dices bueno, la verdad es que si yo me pusiera a denunciar tanto funcionario, no sé a cuántos tuviéramos en la cárcel por las omisiones.²⁸⁷

Esto refleja que el intercambio que ocurre entre la PROFEPA y las personas que se han comprometido con la protección del medio ambiente desde el núcleo social no ha dado buenos resultados.

3.5 Globalización, macrovictimización y aspectos procesales

La interacción sistémica genera que los fenómenos medioambientales se vuelvan un problema no solo local, sino global. Este proceso de globalización es un fenómeno complejo, ya que trae aparejadas muchas circunstancias que pueden analizarse desde una infinidad de perspectivas; no obstante, lo importante de hablar sobre ello es la relación que tiene el poder económico (como poder desregulado) con la criminalidad ambiental a gran escala.

En ese sentido, la globalización ha sido definida como

Un vacío de derecho público a la altura de los nuevos poderes y de los nuevos problemas, como la ausencia de una esfera pública internacional; es decir, de un derecho, un sistema de garantías e instituciones idóneas para disciplinar los nuevos poderes desregulados y salvajes, tanto del mercado como de la política.²⁸⁸

²⁸⁷ Transcripción de un extracto de la entrevista que obra como anexo en DVD al presente.

²⁸⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Op. cit.*, p. 71.

Esta ausencia de control “(...) se manifiesta en diversas formas de corrupción, de apropiación de los recursos naturales y de devastación del ambiente.”²⁸⁹

Pero antes de satanizar a los grandes ostentadores del poder económico, también hay que considerar que esta relación no es necesaria. Williams ha insistido en que “La asunción de los impotentes como víctimas y los poderosos como victimarios puede llevar a una visión estereotipada que omite la victimización de quienes tienen poder y riqueza.”²⁹⁰ El autor se pregunta entonces “Si la riqueza y la perpetración de crímenes ambientales van siempre de la mano, cómo conceptualizamos a las industrias Checas que contaminaron los ríos que luego fluían a través de la rica Alemania.”²⁹¹

En este ejemplo, la implicación es que no necesariamente las personas con un alto poder económico van a ser delincuentes medioambientales. Se coincide con ello, porque la riqueza también se puede generar a través de otras actividades que no comprometan los elementos que integran el medio ambiente. Es primordial no perder de vista que no hay una relación necesaria, sino una relación que en algunos casos puede no estar presente.

Aun así, no se ignora que toda actividad humana tendrá un impacto en el medio ambiente. Hoy se habla de energías “limpias”, aunque tal cosa no existe, simplemente hay cierto tipo de energías que son más amigables con el medio ambiente. El grado del impacto puede modularse para reducir la huella ecológica, pero no desaparece.

Esto ha encontrado eco sobre todo en los propósitos expresados en el Acuerdo de París, pues los países se comprometen a “(...) mantener el aumento

²⁸⁹ *Idem*, p. 73.

²⁹⁰ WILLIAMS, Christopher. *Op. cit.*, p. 17. En idioma original: *the assumption of the powerless as victim and the powerful as victimizer can lead to a stereotyped view that omits the victimization of those with power and wealth.*

²⁹¹ *Ibidem*. En idioma original: *If wealth and perpetrating environmental crime always go hand-in-hand, how do we conceptualize the Czech industries that polluted rivers then flowing through wealthy Germany.*

de la temperatura media mundial muy por debajo de 2° C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales”²⁹², entre tantos otros objetivos. Todo ello con la finalidad de generar un desarrollo sostenible. Énfasis en que de un modo u otro el desarrollo es el objetivo, y conviene nuevamente reflexionar sobre ello.

Si se considera el desarrollo como algo natural en el ser humano habría de aceptarse que la conducta que le lleva a ese desarrollo se orienta por parámetros que le son inherentes; es decir, actúa en consecuencia de su propia naturaleza. Entonces, ¿cuál sería el problema de que alcance su máximo potencial? Si se diera una respuesta simple a esa pregunta se soslayan todo tipo de consideraciones, porque la pregunta en sí misma evade el hecho de que el ser humano es el ser vivo que tiene el potencial más alto de transformación.

No habría nada malo en que se alcance el máximo potencial, aunque entonces resulta necesario reflexionar sobre la inevitable responsabilidad que se adquiere al momento de tomar decisiones que implican la transformación de realidades ajenas. Riechmann lo resume en que “Los poderes del desatinado aprendiz de brujo son reales. De ahí nuestras responsabilidades especiales (no somos animales como los demás).”²⁹³ Por ello, a mayor capacidad, mayor responsabilidad. Si se quiere potenciar la capacidad transformadora, se adquiere el compromiso de mitigar sus efectos negativos.

Otro factor importante respecto a ello es la desinformación en la teología del progreso. El progreso genera comodidades y “necesidades” que en ocasiones hacen que el usuario voltee la mirada hacia otro lado cuando se encuentra con la degradación ambiental, considerándola un mal menor. A propósito de esto, Lorenzetti ha manifestado que la homogeneidad avanza sobre la diversidad:

²⁹² Consultado en

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_SITIOS03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*.

²⁹³ RIECHMANN, Jorge. *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*. Madrid, España, ed. Cataratas, 2005, p. 17.

Existe un proceso muy potente encaminado hacia la homogeneidad que se traslada incluso a las conductas más específicas. Es un buen ejemplo examinar cómo los niños de todo el mundo desean los mismos celulares y juegan los mismos juegos, o el caso de los adultos en el que hay una internacionalización de las pautas de consumo.²⁹⁴

Esta reflexión de Lorenzetti es sumamente profunda, ya que en esta concepción sobre lo que es una buena vida, así como los productos que ofrecen los medios de comunicación y las pautas a seguir para ser considerado un ser humano “de primera” proporciona herramientas al consumismo. Insaciable si se considera que la población mundial y el ansía de riqueza enfocada en el lujo y no en la necesidad ha aumentado de manera desmedida y los recursos naturales son finitos. Asimismo, entraña el pensar en todos los cambios que se han vivido como humanidad; se vive hoy en una época en la que la inteligencia humana puede ser desplazada por la inteligencia artificial:

Cuando todo este cambio se aprecia con cierta distancia, nos damos cuenta de que no se trata sólo de un avance evolutivo de variables conocidas. Es una nueva plataforma tecnológica totalmente diferente que organiza la vida cotidiana, la sociedad, el mercado y la gobernabilidad política.²⁹⁵

Ahora bien, para continuar con el tema de la globalización, existen instrumentos internacionales que han intentado paliar las consecuencias negativas medioambientales²⁹⁶ mediante algunas directrices comunes, tales como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000), los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2012) y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (2015). Todos ellos tienen una tendencia a garantizar la subsistencia de la vida y mejorar las condiciones de

²⁹⁴ LORENZETTI Ricardo Luis y Pablo LORENZETTI. *Op. cit.* p. 27.

²⁹⁵ *Ídem*, p 32.

²⁹⁶ A propósito de la duda que podría existir acerca de los alcances de la contaminación generada por el humano, en una expedición realizada en el océano para recolectar microplásticos, Michelle Taylor manifestó “lo que resulta especialmente alarmante es que estos microplásticos no fueron encontrados en las zonas costeras sino en el océano profundo, a miles de kilómetros de las fuentes de contaminación terrestres. Los animales fueron recogidos por un robot submarino y su estudio, con técnicas de laboratorio forense, confirman que la contaminación es ya global”. RIECHMANN, Jorge. *Op cit.* p. 16.

la misma a través de temas que son coyunturales en este momento (medio ambiente, género, pueblos indígenas, trabajo digno, derecho al agua, etc.).

Pese a ello, hay prácticas contradictorias entre los objetivos de los instrumentos internacionales para combatir la degradación ambiental y los modelos económicos de cada país. El hecho es que se generen productos que ya se han evidenciado como “(...) incompatibles con la química de la vida [...] ya que no hay enzima en organismo viviente conocido alguno que puedan descomponerlos.”²⁹⁷ Un ejemplo es el del nylon; “Los oceanógrafos encuentran hoy en sus redes de captura fragmentos de nilón de color naranja, azul y blanco, y pedazos mayores atascados en el aparato digestivo de tortugas muertas.”²⁹⁸

Hablar de este producto en específico es muy ilustrativo, ya que el nylon se encuentra presente en muchos de los productos que consumimos (por ejemplo en la ropa); ello debería llevar a pensar más largamente sobre nuestros hábitos de compra, y aunque las acciones individuales abonan lo suyo en las cuestiones ambientales, también debe considerarse que:

El consumo de productos altamente contaminantes, (como químicos o aerosoles que dañan la capa de ozono), no es imputable al consumidor como conducta ilícita, pero sí puede serlo para quien debiendo hacerlo no prohíbe su producción y venta; o para quien a sabiendas y mediante gestiones de corrupción a los organismos estatales, logra seguir produciéndolos sin cumplir las normas potencialmente existentes o comercializarlos indiscriminadamente.²⁹⁹

No es que se traslade la responsabilidad al Estado, solo que al menos genera la duda acerca de la cantidad de beneficios que estas industrias aportan y en manos de quién terminan esos beneficios. Al respecto, Luna Castro señala que “(...) la producción del grave deterioro ambiental de pueblos y ciudades enteras, por causa de la corrupción administrativa y política que facilita y tolera la

²⁹⁷ RIECHMANN, Jorge. *Op. cit.*, p. 14.

²⁹⁸ *Ibidem*.

²⁹⁹ LUNA Castro, José Nieves. *Op. cit.*, p. 310.

devastación y contaminación excesiva y fuera de toda normatividad (...) constituye una forma grave de discriminación.”³⁰⁰ Esto implica que los problemas ambientales no quedan en la degradación, sino también inciden en los procesos de discriminación.

A todo ello, es importante señalar que

(...) trazar la línea divisoria entre la explotación del medio ambiente autorizada y el daño prohibido al medio ambiente es algo que no puede hacer el derecho penal sino que constituye una genuina materia del derecho público. De ahí que el derecho penal del medio ambiente se caracterice por una llamada *accesoriedad administrativa*.³⁰¹

Por cierto, México es un país firmante del Acuerdo de París; además, en el artículo 25 constitucional se menciona que “(...) corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable”³⁰², y aunque sustentable y sostenible no sean lo mismo, la inclusión de al menos uno de los dos adjetivos aproxima en apariencia a una protección constitucional de los parámetros de desarrollo. Para mayor abundamiento sobre esto, se revisó el plan de desarrollo nacional 2019-2024, en el cual el desarrollo sostenible es un punto importante.

Contrario a todo, y en contraste, las actuales prácticas comerciales no se ajustan a un desarrollo sustentable. Uno de los ejemplos más polémicos en el gobierno actual³⁰³ es el impulso de la fractura hidráulica, que además de “(...) fortalecer el modelo hegemónico de producción y consumo de energía fósil”³⁰⁴ (recordar que los combustibles fósiles generan un nivel más alto de contaminación

³⁰⁰ LUNA Castro, José Nieves. *Op. cit.*, p. 330.

³⁰¹ HEFENDEHL, Roland. “Derecho penal ambiental, porqué o cómo?”, *Loc. cit.*, p 8.

³⁰² Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁰³ La presente investigación se escribe durante la administración que encabeza el Lic. Andrés Manuel López Obrador, que entró en actividades en diciembre de 2018 y concluirá en el año de 2024.

³⁰⁴ JACOBO-MARIN, Daniel. “El fracking en México: del extractivismo energético a las nuevas concesiones de agua”, en *Hechos y derechos*, México, número 57, mayo-junio 2020, p 1.

que otro tipo de productos) compromete el acceso al agua de comunidades, principalmente indígenas.

De igual forma, se ha documentado la existencia de casos en los que industrias extranjeras se asientan en países en donde la normatividad ambiental es mucho más flexible. México es un claro ejemplo de esto, ya que con tal de promover inversión nacional o extranjera se ha posibilitado la degradación ambiental por medio de autorizaciones que provienen de las cúpulas de poder³⁰⁵, lo que genera la vulneración de derechos humanos en general.

Aunado a ello las actividades extractivas en México, avaladas por las autorizaciones correspondientes, no contribuyen a la implementación o evolución de un desarrollo sustentable; ya en 2010 había ocurrido un desastre relacionado con la extracción de crudo en el Golfo de México: el de British Petroleum.

Este evento debería haber bastado para reconsiderar ese tipo de actividades, ya que de acuerdo al informe de British Petroleum, “La investigación reveló la existencia de una compleja serie de fallos mecanismo, humanos, de diseño, de implementación operativa y de interacción entre equipos y compañías (entre ellas BP) que contribuyeron al accidente.”³⁰⁶ Uno de los errores humanos identificados fue la ausencia de los mecanismos de emergencia necesarios para prevenir cualquier eventualidad, los cuales fueron omitidos en aras de obtener mayores beneficios económicos³⁰⁷; es decir, a menor costo de producción operativa, mayor debía ser el rendimiento.

Aun con todo, la lección no fue lo suficientemente aprendida, ya que el día 2 de julio de 2021 se presentó un nuevo evento en el Golfo de México, relacionado con la extracción de crudo, pero ahora por parte de PEMEX, mismo que causó

³⁰⁵ Cfr. ARROYO Quiroz Inés y Tanya WYATT. *Op. cit, loc. cit.*

³⁰⁶ Reporte que emitió British Petroleum sobre el evento, consultado en https://www.bp.com/content/dam/bp/business-sites/en/global/corporate/pdfs/sustainability/archive/archived-reports-and-translations/2010/bp_sustainability_review_2010_es.pdf el 5 de Julio de 2021 a las 11:57 horas.

³⁰⁷ Esto recuerda al dicho popular “lo barato sale caro”.

incendios en la zona marítima y del cual aún no han sido valorados sus impactos ambientales.³⁰⁸

Esto pone de relieve que la política energética actual aún obedece a procesos económicos profundamente arraigados que tienen como eje central a los combustibles fósiles, pero que bajo las consideraciones del Acuerdo de París debieran modificarse hacia “(...) pautas de consumo y producción sostenibles.”³⁰⁹

Todos estos acontecimientos que podrían acarrear una responsabilidad penal implican necesariamente un proceso de victimización, que es “El mecanismo por el cual una persona se convierte en sujeto pasivo de un hecho punible, o como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona.”³¹⁰

Desde un contexto de desarrollo global surge además la macrovictimización, que “(...) incluye a las personas, las instituciones y las cosas (medio ambiente) que sufren por la estructura social injusta, aunque ésta no se encuentre tipificada en el Código penal.”³¹¹ Y aunque en esta concepción Beristain se refiere a hechos no típicos (lo cual es perfectamente válido si se considera que se puede devenir en víctima no solo a consecuencia de un hecho delictivo, sino por otro tipo de circunstancias), Lima Malvido lo aterriza a las víctimas del delito al señalar que esas macrovíctimas tienen que ver con “(...) graves violaciones a derechos humanos y crímenes de sistema de organizaciones dedicadas al crimen organizado”³¹².

Todo ello se conjuga con lo ambiental, ya que en la macrovictimización está en juego un bien jurídico colectivo que, si se pone en peligro o se lesiona, afecta a todos y a todo; fundamento de esto es la interacción sistémica, en donde “(...) los

³⁰⁸ <https://elpais.com/mexico/2021-07-02/fuego-en-el-mar-pemex-registra-una-fuga-de-gas-en-un-ducto-submarino-en-el-golfo-de-mexico.html> el 5 de julio de 2021 a las 12:04 horas.

³⁰⁹ Acuerdo de París, consultado en https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf

³¹⁰ LIMA Malvido, María de la Luz, *op. cit.*, p. 112.

³¹¹ BERISTAIN, Antonio. “Versus macrovictimización: investigación y justicia en la universidad y en las iglesias”, en *Eguzkilore*, San Sebastián, Número 3, Diciembre de 1989, p 37.

³¹² LIMA Malvido, María de la Luz. *Op. cit.*, p 83.

organismos vivos, discretos y discontinuos, individualizados orgánicamente, no están aislados funcionalmente sino vinculados por complejas tramas de relaciones: forman sistemas, precisamente ecosistemas. La discontinuidad espacial de la biosfera importa menos que su continuidad funcional.”³¹³

En relación con ello, Ferrajoli aporta solidez al exponer su concepción acerca de los crímenes de sistema, los cuales define como:

Consiste en agresiones y violaciones de los derechos de los pueblos cometidas a través del ejercicio descontrolado de los poderes globales (políticos, económicos y financieros) y del desarrollo anárquico del capitalismo (...) sus rasgos distintivos son dos: el carácter indeterminado o indeterminable tanto de la acción como del evento, generalmente catastrófico, y el carácter indeterminado y pluri-subjetivo tanto de los autores como de las víctimas, consistentes estas últimas, por lo general, en pueblos enteros, o, peor aún, la humanidad toda.³¹⁴

Así, al estar inmersos en una economía de gran alcance (y por tanto enfrentar una similitud de problemas y retos en cuanto a lo ambiental por patrones de producción y consumo), la conclusión evidente es que estos problemas son comunes a todos los seres humanos que habitan el planeta.³¹⁵ En ese orden de ideas, uno de los aspectos más interesantes en los asuntos ambientales es el enfoque que estos deberían tener en cuanto a temas competenciales y de soberanía.

Luna Castro asevera que la tendencia de resolución de estos problemas habría de ser hacia lo internacional, puesto que “(...) debe pugnarse por un derecho penal ecológico restaurador, basado en un sistema punitivo internacional que supere los obstáculos que para la efectiva reparación o restauración (en favor

³¹³ RIECHMANN, Jorge. *Op. cit.*, p. 8. Lo que afirma Riechmann tiene raíces profundas en la teoría de sistemas expuesta por Bertalanffy.

³¹⁴ FERRAJOLI, Luigi. “Los crímenes del sistema y el futuro del orden internacional”, en *Revista derechos en acción*, Argentina, año 4, número 12, Invierno 2019 (Junio a septiembre), pp. 39-40.

³¹⁵ Esto desde una perspectiva antropocéntrica, ya que si fuese distinto, habríamos de decir que son problemas comunes a todos los seres vivos del planeta.

de la humanidad toda), suelen presentarse en los sistemas penales locales y tradicionales.”³¹⁶

Aunque es una propuesta tentadora, es necesario tomar en cuenta muchos factores como la accesibilidad a un sistema internacional y el costo del litigio; es decir, los alcances y las condiciones de las víctimas (sus recursos económicos, de tiempo, sus conocimientos técnicos, su edad, el lugar en el que residen, etc.) para no exponerlas a situaciones que les generen mayores perjuicios que beneficios, pues de otra manera el acceso a la justicia no es efectivo. Entonces, lo más adecuado sería un litigio nacional, pero en respeto a los parámetros internacionales, si lo que se busca es generar mayor certeza.

Además, como respuesta a la tutela de los derechos que se contemplan en los tratados internacionales, está el control de convencionalidad, en aras de que el proceso sea más sencillo para las personas que instan, menos costoso y más accesible. Otro de los objetivos es que “(...) los casos no lleguen al sistema interamericano, para que no lo saturen, al protegerse y garantizarse los derechos humanos de manera efectiva al interior de cada Estado, como originalmente está diseñado el sistema.”³¹⁷

A pesar de todo, hay precisiones respecto del control difuso. En este punto

(...) hay que subrayar que la posibilidad de ejercer un control de convencionalidad por parte de las autoridades estatales debe estar prevista en una norma de habilitación. En efecto, el ejercicio de un control (de un acto externo a sí mismo) es una prerrogativa que debe estar sustentada, en el marco de un Estado de Derecho, por una norma jurídica.³¹⁸

³¹⁶ LUNA Castro, José Nieves. *Op. cit.*, p 295.

³¹⁷ CASTILLA Juárez, Karlos A. “¿Control interno o difuso de Convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen XIII, 2013, p 91.

³¹⁸ GUTIÉRREZ Ramírez, Luis-Miguel. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa” en *Revista IIDH*, vol. 64, 2016, p 244.

No obstante que México, de alguna manera, hace esa habilitación en el artículo 1 constitucional,

(...) el consentimiento del Estado al firmar y ratificar un tratado internacional implica necesariamente que el comportamiento de sus autoridades estatales estará dirigido a respetarlo. Sin embargo, el Estado tiene una libertad casi total al momento de determinar la manera en que sus compromisos serán honrados.³¹⁹

Lo anterior implica que los Estados que formen parte de las convenciones tienen obligación de respetarlas, pero desde sus estructuras internas sin la necesidad de agotar las fuerzas de los litigantes ni de saturar el sistema internacional.

Ahora bien, subyace a esto un problema acerca de la supremacía, pues como parte de un orden internacional surge la duda: ¿prevalece la Constitución o las convenciones? La respuesta es que no hay una primacía constitucional ni tampoco una convencional, ya que el conflicto se resuelve siempre a la luz de lo que resulte más favorable para la persona, lo cual en últimas implica una supremacía compartida si se le puede llamar de esta manera.

En teoría, el control difuso (constitucional o convencional) aplicado en cuestión ambiental podría resolver algunos de los problemas aquí planteados, pues a través de estos habría la posibilidad de lograr el reconocimiento del carácter de víctima por virtud de la violación al derecho humano al medio ambiente sano. Empero, resulta ciertamente chocante que sea necesario acudir a instancias de control difuso cuando puede haber aproximaciones más económicas para su resolución. En otras palabras, estas resoluciones que derivan del control difuso tienen efectos para la persona que los promueve.

En sentido contrario, los únicos órganos autorizados a declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos para todos y que obliga a las

³¹⁹ *Ídem*, p 251.

autoridades al respeto de esa declaración, son aquellos a los que compete el control concentrado de constitucionalidad y aun así, esto ha tenido sus tropiezos.³²⁰ Por todo ello, podría ser más efectivo robustecer las figuras procesales internas.

Otro tema importante que podría ser apuntado en discusión es el de la soberanía, que si al optar por un sistema nacional se defiende, que si al internacionalizar los procesos se vulnera y, en fin, todo lo que implica la complejidad de la soberanía; sin embargo, este no es un tema de vulneración o no, sino más bien de orden, de acceso a la justicia y de lo que pueda resultar más benéfico para las víctimas en términos procesales.³²¹

3.5.1 Victimología verde

Desde la Declaración de Estocolmo, las perspectivas criminológicas medioambientales estuvieron en ascenso, pero no fue sino hasta 1990 que Michael J. Lynch escribe “*The greening of criminology, perspectives of the 1990’s*”, que esta materia cobró visibilidad.

Con ello surge también la victimología verde, que trata del estudio de las víctimas de los delitos contra el medio ambiente desde una perspectiva biocéntrica; en otras palabras, que considera como víctimas a los seres humanos y no humanos. La denominación “verde”³²² obedece a este tratamiento cultural que se le ha dado a las cuestiones que tienen que ver con el medio ambiente.

Esto genera una serie de discusiones. Una de ellas es si las víctimas habrían de conceptualizarse de manera amplia, de tal forma que se incluyese en

³²⁰ Esto podría asemejarse al tema del matrimonio igualitario, ya que sin importar que la Corte haya declarado como inconstitucionales las restricciones para su acceso, estas siguen existiendo en la mayor parte de los Estados de la República, y solo se puede acceder al matrimonio igualitario a través del correspondiente trámite de un amparo previo.

³²¹ A pesar de todo, el hecho de incluir los parámetros internacionales no significa que se vulnere ninguna libertad, más bien obliga a pensar que esos parámetros fueron aceptados y firmados de manera libre.

³²² El término verde ha estado sujeto a críticas, ya que puede incluso relacionarse con partidos políticos que utilizan dicho adjetivo en su denominación. Cfr. HALL Matthew y Gema VARONA. *Op cit, loc. cit.*

tal categoría a las víctimas de los desastres naturales³²³ o bien únicamente a las víctimas de los delitos contra el medio ambiente. Aun cuando ambas concepciones se refieren a una lesión, lo que interesa al derecho penal es sancionar las conductas cometidas por el ser humano, no lo que haya sido causado por fuerzas naturales.

Asimismo, reaparece el debate acerca de si los elementos que integran el medio ambiente³²⁴ pueden ser sujetos de derecho (debate que ya se había suscitado al interior de la teoría de la justicia años antes, en el que se concluyó que no podrían ser sujetos de derecho).³²⁵ De ahí que haya sido tan importante que en 1996, Williams ofreciera la primera definición de víctima ambiental, en la cual no utiliza términos como sujetos, individuos, personas, etc., sino que utiliza el ambiguo término “aquellos”.

Más tarde, también Skinnider afirma la necesidad de la inclusión de especies no humanas como víctimas de los delitos contra el medio ambiente, ya que las consecuencias sobre los crímenes medioambientales impactan también sobre estas especies.³²⁶ Al respecto, Rob White se adhiere a esta línea de desarrollo victimológico.³²⁷

Recientemente, investigadores como Matthew Hall y Gema Varona han seguido este desarrollo bajo la premisa de que

La victimología verde supone reflexionar sobre prejuicios antropocéntricos:
¿cómo percibir y ser sensibles al sufrimiento de especies no humanas, si no

³²³ Cfr. PENZ, Peter. “*Environmental victims and state sovereignty*”, en *Social Justice*, vol. 23, No. 4 (66), 1996, pp. 41-61.

³²⁴ Cabe mencionar que sobre todo en relación a los derechos de los animales, existe en México la Declaración universal de los derechos de los animales; asimismo, se atribuye a Schopenhauer ser de los primeros en impulsarlos. Y en relación con los derechos de la naturaleza, ha sido abordada por algunos de aquellos que se han dedicado al desarrollo de la teoría de la justicia (John Rawls y Nancy Fraser por ejemplo).

³²⁵ Cfr. SCHLOSBERG, David. *Defining environmental justice. Theories, movements, and nature*. Nueva York, OXFORD, 2007.

³²⁶ Cfr. SKINNIDER, Eileen. *Op. cit, loc. cit.*

³²⁷ WHITE, Rob. “Green victimology and non human-victims”, en *International Review of Victimology*, número 2, mayo 2018, p. 239-255.

lo somos ante nuestros propios semejantes? ¿Cómo contemplar la otredad de forma más radical dentro del concepto de justicia ecológica?³²⁸

Resalta que en la historia de la humanidad siempre ha estado presente esta dicotomía del uno y el otro, pero ahora se presenta el momento de reflexionar sobre esa otredad desde una perspectiva que rebasa lo exclusivamente humano.

Y aunque la victimología verde es oportuna en algunos aspectos (considérese que existen lugares en los que no hay humanos alrededor, pero sí hay procesos de degradación ambiental que repercuten en el desarrollo de la vida y protegerla por ella misma podría ayudar desde una perspectiva de justicia ecológica), no puede dejarse de lado que aun en esos territorios alejados de la humanidad, pues existe tutela desde la perspectiva antropocéntrica, ya que estos lugares se circunscriben a un Estado en específico.

Otra de sus aportaciones importantes es que profundiza en la víctima ambiental como una víctima que le es inconveniente al poder³²⁹ y también encuentra una solución al conflicto a través de la justicia restaurativa. Sin embargo, este mecanismo presenta sus complicaciones, tal como el tema de la representación en las reuniones de mediación, ya que las víctimas pueden ser desplazadas para ser representadas por grupos que dirán defender los intereses de aquellas, pero que obedecen a otros intereses, o bien, se corre el riesgo de dejar de lado a víctimas no humanas.³³⁰

El enfoque biocéntrico es por supuesto más integral respecto de la protección del medio ambiente, puesto que considera la vida en todas sus manifestaciones como eje de valor central; no obstante, el hecho de que se parta de una falta de empatía en las relaciones humano-humano es un sesgo, pues esto no puede ser generalizable, ya que precisamente la vida se caracteriza por la

³²⁸ HALL Matthew y Gema VARONA. *Op. cit.*, p 117.

³²⁹ Cfr. HALL, Matthew. "Environmental victims: challenges for criminology and victimology in the 21st Century", en *VARSTVOSLOVJE, Journal of criminal justice and security*, Eslovenia, número 4, 2011, pp. 371-391.

³³⁰ Cfr. HALL Matthew. "Exploring the cultural dimensions of environmental victimization", en *Palgrave communications*, número 3, 2017.

diversidad. Además, en derecho penal lo que se busca es justamente regular esas acciones humano-humano que rebasan los límites de tolerancia, ya que el resultado de un proceso penal es sumamente invasivo para la esfera personal.

El biocentrismo traería aparejada una serie de problemáticas y habrían de hacerse profundas consideraciones respecto a que la victimidad recae sobre un ser que tiene estructuras biológicas y cognitivas distintas a las del humano. Consideraciones en términos éticos, representativos y también prácticos, porque con el auxilio de las ciencias naturales se podría aproximar a una solución que sea benéfica para todas las formas de vida.

3.6 La intervención de la víctima en el hecho delictivo, reflexiones desde la victimodogmática penal

La victimodogmática es un concepto emergente a los movimientos victimales y es definida como “Las aportaciones dogmáticas al problema de la intervención del sujeto lesionado en la génesis del riesgo.”³³¹

Uno de los primeros antecedentes lo ofrece el mismo Benjamín Mendelsohn (quien es considerado el padre de la victimología), quien orientó “(...) su primera versión de victimología, principalmente, en una categorización de las víctimas según su contribución a la ocurrencia del delito. Sin embargo, en años posteriores, abandonó esta posición.”³³²

Otro de los estudios más notables sobre la victimodogmática es el realizado por el Dr Manuel Canció Meliá en 1997, cuando “(...) trata de introducir la figura de la víctima en el contexto de la valoración normativa del comportamiento del autor, especialmente, de determinar si la conducta de la víctima puede resultar relevante

³³¹ CANCIÓ Meliá, Manuel D. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 1997, p 346.

³³² LIMA Malvido, Ma. de la Luz. *Op. cit.*, p 37.

para contrastar si siquiera existe una conducta típica. En este sentido, en realidad, se trata de comprobar que haya víctima y autor.”³³³

En cambio, uno de los mayores esfuerzos sobre el tema lo hace Roxin, quien en el marco de la teoría de la imputación objetiva desarrolla el rol que tienen los sujetos involucrados en el delito. Este autor realiza un contorno de la victimodogmática al señalar que “(...) allí donde sea posible y exigible una autoprotección eficaz, no concurrirá una lesión de bienes jurídicos suficientemente peligrosa socialmente por parte del autor, por lo que la víctima no es merecedora de protección.”³³⁴ También clasificó la intervención de la víctima en: 1) autopuesta en peligro (la acción peligrosa es aceptada y realizada por el titular) y la 2) heteropuesta en peligro (la puesta en peligro de un bien jurídico por parte de un tercero, pero aceptada por el titular), cada una con sus propias características.

Por su parte, Rodríguez Manzanera, señala que:

El hacer alusión a la negligencia de la víctima, a su imprudencia o a su falta de precaución, es simplemente una manera entre otras, de poner en evidencia la importancia de factores situacionales o actualizantes y de subrayar la relación estrecha entre ciertos delitos y las oportunidades de cometerlos. Lo anterior no debe ser interpretado como un esfuerzo deliberado de culpar a la víctima o de disculpar al criminal. Es una tentativa de explicar los motivos de la agresión y de analizar la cadena de eventos que ha finalmente desembocado en la comisión de un delito.³³⁵

Pese a que la victimodogmática nace en un inicio con fines positivos (generar parámetros para procesos de atribución de responsabilidad más equitativos, o incluso, analizar a otro nivel el hecho delictivo), cabe preguntarse si el uso de la victimodogmática podría generar un abuso para liberar de la carga de trabajo a las instituciones de procuración de justicia.

³³³ *Ídem*, p 4.

³³⁴ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho penal, parte general, loc. cit.*, p 564.

³³⁵ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología, loc. cit.*, p 37.

La respuesta es afirmativa, de ahí que, en una lectura de la legislación victimal, esta postura no se encuentre inmersa de manera decidida, precisamente por la displicencia de las autoridades ante la responsabilidad que tienen para con las víctimas.

Hay casos paradigmáticos relativos al abuso en la victimodogmática, como el de Karla Pontigo³³⁶ que, pese a toda la evidencia de que aquel asunto, debía ser tratado con perspectiva de género y se trasladó la responsabilidad de las circunstancias generadoras del suceso a la víctima, lo cual por supuesto la estigmatizó, ya que le atribuyó hechos considerados “deshonestos” cuando se había demostrado que Karla Pontigo se encontraba realizando sus labores y que además había sido víctima de acoso previo a los hechos fatales.

Dicho todo lo anterior, la victimodogmática puede llegar a viciarse porque se cae en el riesgo de criminalizar a la víctima, ya que la vuelve vulneradora de su propio bien jurídico al no haber agotado todos los medios a su alcance para protegerle.

En México, una aproximación a esto se ha regulado a través de la inclusión del consentimiento del titular del bien jurídico como causa de exclusión del delito (artículo 15 CPF), aunque para la actualización de esta causa existen requisitos que el mismo código señala; en otras palabras, no porque el titular otorgue su consentimiento el delito deja de existir, ya que hay delitos en los cuales, a pesar de que la víctima ha otorgado su consentimiento, este no es válido (por ejemplo, cuando el bien jurídico no es disponible).

³³⁶ Además de para generar un panorama sobre la victimodogmática, el caso de Karla Pontigo principalmente sirvió de base para estudios posteriores sobre cuestiones de género, ya que fue claro que en el evento que a la postre le produjo la muerte, había antecedentes de acoso laboral, no obstante ello, la víctima fue primeramente objeto de manifestaciones del tipo de “que había sido ella la que había provocado el atentado, por su manera de actuar”. Cfr. Senado de la República. *Breve panorama sobre la violencia feminicida y los feminicidios en México*, Instituto Belisario Domínguez, consultado en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5226/docto%20feminicidio%20VF2%20pxp.pdf?sequence=1&isAllowed=y> el 12 de julio de 2021 a las 12:34 horas.

Es importante hacer precisión en que puede existir coincidencia entre los bienes jurídicos que protegen los delitos que se persiguen por querrela y los bienes jurídicos que son disponibles válidamente por el titular.

A pesar de todo, la pregunta subyacente en estas reflexiones sobre la victimodogmática en cuestión ambiental, es que aun cuando la degradación ambiental cuenta con un alto potencial lesivo, esta ha sido aceptada como un mal menor en aras del beneficio de la sociedad, como “el costo del progreso”; entonces, ¿hasta qué punto somos responsables?

Aunque sea cierto que éticamente cada ser humano habría de responsabilizarse por las consecuencias de sus actos, en temas como el medio ambiente el referente individual no puede ser exclusivo, ya que depende tanto de otras voluntades individuales por sí mismas, como de la suma de esas voluntades que se traduce en un representante común: el Estado. Por lo tanto, aunado a preguntarse hasta qué punto se es responsable, también es necesario responder, ¿qué compete al individuo y qué le compete al Estado?

Roxin señaló que aún cuando la víctima podría ser capaz de proteger sus propios bienes y que la intervención por parte del Estado debe ser mínima, ello no implica “(...) desconocer que los ciudadanos precisamente han establecido el poder estatal entre otras cosas para descargarse a sí mismos de las tareas de protección: donde *vigila el ojo de la ley*, el particular puede dedicar sus energías al desarrollo en vez de al mero aseguramiento de su personalidad.”³³⁷ Si el Estado no ejerciera esas labores de vigilancia y protección, el derecho penal se volvería subsidiario de la autoprotección; en primer lugar habría de agotarse la autoprotección y si esta no funciona habría posibilidad de acudir al derecho penal.

Lo último podría derivar (sin que esto se afirme necesariamente) en individuos inmersos en un mundo donde prevalece la violencia y no el respeto por las leyes, además, si cada individuo concentra sus fuerzas en la autoprotección,

³³⁷ ROXIN, Claus. *Derecho penal, parte general, loc. cit.* p 565.

entonces la posibilidad de un desarrollo pleno se encuentra limitada. Lo anterior también acarrea que la seguridad se ponga a la venta; esto no debe ser así, y mucho menos debe ser legitimado a través de construcciones teóricas que buscan trasladar responsabilidades penales sin un fundamento social.

Sánchez Zapata, en un comentario a las resoluciones emitidas en donde se abordan temas de puesta en peligro por parte de la víctima, sistematiza algunos presupuestos para introducir la victimodogmática en la práctica, que son:

- 1) Que el daño ocasionado sea consecuencia del riesgo aceptado corrido por la víctima y no de fallos adicionales.
- 2) Que el sujeto puesto en peligro tenga la misma responsabilidad por la actuación común que quien le pone en peligro, es decir, que quien lo pone en peligro no sea garante
- 3) Que el sujeto puesto en peligro sea consciente del riesgo en la misma medida que quien lo pone en peligro.³³⁸

Lo anterior refleja una premisa básica: que todo esté claro entre las dos partes, lo cual en el caso ambiental no acontece, porque en primer lugar, es necesario tener certeza sobre si el medio ambiente es un bien jurídico del que se pueda disponer para que haya lugar a la exclusión del delito por esa causa; para esto hay que observar el desarrollo que se ha hecho sobre este asunto en los bienes jurídicos colectivos.

Soto Navarro refiere que “Los bienes jurídicos colectivos no son susceptibles de división en partes atribuibles individualmente, sobre las que se reconozca libertad de disposición”³³⁹; en el caso del medio ambiente, esto atiende a la ya mencionada interacción sistémica; si se dispusiera de él de manera individual (sobre todo de manera desmedida) generaría necesariamente un

³³⁸ SÁNCHEZ Zapata, Sebastián Felipe. “Actuación de la víctima e imputación objetiva: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 36.842 del (27) de noviembre de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz”, en Nuevo Foro Penal, vol. 10, Núm. 82, Enero-Junio 2014, p 202.

³³⁹ SOTO Navarro, Susana. *Op. cit.*, p 1.

impacto en la disposición que otros también puedan tener sobre él. Por lo tanto, el medio ambiente no es un bien disponible.

En la segunda premisa habría de considerarse que todos somos garantes del medio ambiente como bien jurídico de las generaciones actuales y también como bien jurídico de las generaciones futuras. Pero hay una calidad conjunta con el Estado porque es este quien tiene la obligación de explicitar todo lo relacionado con dicho ámbito (sobre todo a partir de abril de 2021, en que cobró vigencia el Acuerdo de Escazú). Para poder gozar del derecho es indispensable la información que a él le acompaña.

En relación al conocimiento sobre el riesgo, pese a que hoy se afirma que existe acceso a la información (es cierto que con el uso de tecnologías y redes sociales crece exponencialmente la capacidad que tenemos de obtener todo tipo de datos), también es importante señalar que esa información no siempre es fiable.

En ocasiones se confía demasiado en la información de grandes medios de comunicación, aunque ya se ha evidenciado la falta de objetividad de toda la industria informativa, que al ser un negocio, se vende al mejor postor. Por lo tanto, si hoy existe mayor acceso a la información, es necesario concebirla como la herramienta que es, y que puede utilizarse para perpetuar el estado actual de las cosas, que se traducen en beneficios para algunos.

Zaffaroni³⁴⁰ ya ha advertido el peligro del uso desmedido, la admiración y la aceptación sin discriminación de esa información generada a niveles masivos y con la única finalidad de lucrar. En resumen, no se puede creer acríticamente lo que dicen los medios de comunicación.

³⁴⁰ Cfr. DIAS dos Santos Ílison y E. Raúl ZAFFARONI. *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2020.

3.7 Titularidad individualizable de amplio espectro

Una vez que se han hecho ya varias consideraciones en torno a los delitos contra el medio ambiente en general, así como sus víctimas, es necesario volver a la parte central: la tutela del medio ambiente como bien jurídico penal y su titular. ¿Por qué el titular y no la víctima en general? Porque, como se ha mencionado, el titular es una subcategoría de la noción de víctima, con la particularidad de que entre este y el bien jurídico penal existe una plena vinculación. De ahí que sea la titularidad la figura en la que subyace una protección efectiva de bienes jurídicos penales.

Si se hablara de víctimas en general implicaría una mayor amplitud, porque tiene distintas categorías; limitar la investigación al titular proporciona una mayor exhaustividad. Por ello, tal y como ha señalado Bordalí: “Cuando nos referimos a la titularidad sobre el ambiente lo hacemos con el sentido de determinar quiénes son las personas dueñas, o a las que se les pueda atribuir un derecho subjetivo o un interés tutelable sobre el medio ambiente.”³⁴¹ La finalidad principal de determinar la titularidad es el impacto procesal que tiene, ya que una vez que la titularidad es identificada adquiere un carácter más robusto frente a las autoridades, que le permite intervenir de manera directa en el proceso penal, convirtiéndose en un ente legítimo de protección, con herramientas suficientes a nivel sustantivo y adjetivo.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta la naturaleza del derecho que se protege; el medio ambiente es un derecho colectivo que puede adquirir tres dimensiones (derecho difuso, colectivo en sentido estricto e individual homogéneo). Desde una perspectiva de derechos humanos, Garzón sostiene que:

El medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público, cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser

³⁴¹ BORDALÍ Salamanca, Andrés. *Op. cit., loc. cit.*

reconocida en lo individual y en lo colectivo por lo que se requiere un acceso efectivo de la ciudadanía a los tribunales que imparten justicia en materia ambiental, para exigir el cumplimiento de sus derechos y buscar que los responsables contribuyan y solventen los recursos necesarios para revertir los daños causados.³⁴²

Mariscal Ureta señala que “(...) hablar del derecho al medio ambiente sano nos conduce a pensar en la protección de los derechos humanos de orden subjetivo y colectivo; bienes de “todos”, daños de “todos”, que pueden dar lugar al ejercicio de acciones subjetivas o colectivas.”³⁴³ Este modo de ver el derecho al medio ambiente sano otorga una verdadera perspectiva de integralidad a la protección de un derecho humano, aunque sea desde un posicionamiento antropocéntrico.

Lo enunciado por estas últimas dos autoras cobra relevancia, porque señalan la necesidad de una tutela amplia y de la flexibilización de los criterios para ese ejercicio, y aunque esta propuesta sobre una postura flexible e integral proviene del ámbito de defensa constitucional (en específico de las acciones colectivas), se puede trasladar válidamente hacia la vía penal, pues aun cuando la concreción de la titularidad es compleja en cualquier ámbito (por ser un bien indisponible e indivisible), esto no debe ser un obstáculo para su protección.

Ahora, la concreción del medio ambiente como derecho ha pasado por distintas pases, pues en una primera aproximación que surge entre los años noventa y el 2000, “(...) algunos tratadistas al igual que criterios de diversos tribunales establecen como titular de tales bienes al Estado, siendo el encargado de su salvaguarda el Ministerio Público.”³⁴⁴ A ello, Kierszenbaum, ha referido que:

³⁴² GARZÓN Aragón, Úrsula. “Obstáculos actuales en el acceso a la justicia ambiental en México”, en VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p 233.

³⁴³ MARISCAL Ureta, Karla Elizabeth. “Tutela jurídica de los derechos colectivos ambientales”, en *perfiles de las ciencias sociales*, Año 5, No. 9, Julio-Diciembre 2017, p 26.

³⁴⁴ VARAS Villavicencio, Juan José. *Análisis de los tipos penales federales en contra del medio ambiente*, Nuevo León, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003, p. 86.

(...) la titularidad del bien jurídico pertenece siempre al individuo, no al Estado. Ello es así en razón de que desde una óptica liberal, como ya lo hemos afirmado, el bien jurídico debiera servir (si es que alguna función puede serle atribuida) sólo a la empresa de limitar el poder del Estado, y si éste viene a erigirse en titular de todos los bienes jurídicos, esa función garantizadora desaparecería, o peor, daría un giro de ciento ochenta grados para transformarse en un instrumento útil para expandir el poder estatal.³⁴⁵

Lo señalado por Kierszenbaum implica que la idea del bien jurídico es efectivamente una contención al poder estatal, el cual pierde sentido si la titularidad la ostenta el Estado, por lo que debe siempre pertenecer al individuo.

Por supuesto, esa tradición del bien jurídico ligado al individuo se pierde cuando se habla de bienes colectivos, por eso, Luna Castro (como ya se había mencionado) lleva razón en identificar a la humanidad como víctima y en señalarla como inerme; únicamente se agregaría que ha sido inerme, hasta ahora.

Y es que su escasa o nula presencia a nivel de defensa institucional obedece al tipo de mecanismos con los que se cuenta para la protección ambiental, los cuales permiten una intervención indirecta de parte de los individuos o la sociedad.

En esta intervención indirecta habría que considerar la efectividad de este mecanismo. En México hay una pretendida titularidad amplia amparada bajo el interés legítimo³⁴⁶ que, sin embargo, se reduce al momento de pasar a la acción penal, pues en el proceso esta titularidad se incauta por parte del Estado a través de las instituciones creadas para proteger el derecho al medio ambiente sano. La figura que se ha generado (la intervención indirecta, a través de la PROFEPA, en la materia penal) puede resultar idónea en algunas ocasiones (por ejemplo, cuando esta institución funciona como auxiliar técnico en cuanto a recabar

³⁴⁵ KIERSZENBAUM Mariano. *Op. cit.*, p 208.

³⁴⁶ Aunque las herramientas para la protección medioambiental incluso desde la vía constitucional o civil, son motivo de críticas. Cfr. ANGLÉS Hernández, Marisol. "Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen", en Boletín Mexicano de Derecho comparado, nueva serie, año XLVIII, número 144, Septiembre- Diciembre 2015, pp. 899-929.

evidencias), pero también puede ser objeto de corrupción que se traduzca en impunidad, puesto que puede ser influenciada por el poder económico.

En este sentido, la humanidad no debe ser una víctima inerme, ya que la potencialidad de ser víctima es latente en cada individuo en tanto vivimos en un mismo medio; por ese motivo se debería tener la capacidad para darle protección a lo que es un corolario de la propia existencia, de ahí que es válido que el ser humano como instrumento de instancia directa le otorgue la mayor protección posible. Esa protección debe traducirse en mecanismos efectivos de acceso a la justicia, porque es cierto que se puede optar por la opción de la sociedad organizada para generar conciencia o visibilizar el daño ambiental, pero estos movimientos se robustecen con una protección amparada bajo algún supuesto normativo, con la intención de generar una mayor certeza jurídica.

Otra consideración en la determinación de la titularidad, es que para que esta se encuentre lo más aproximada posible a la realidad debe tomar en cuenta a las futuras generaciones. Bajo la aplicación del principio de equidad intergeneracional³⁴⁷, la participación de los futuros humanos no se puede dejar de lado. La premisa es muy sencilla: la protección del medio ambiente como un derecho de cara hacia el futuro es necesaria, porque es precisamente el medio ambiente lo que garantiza ese futuro. Como manifestó Skinnider: “Algunos daños tomarán mucho tiempo para manifestarse, de tal forma que solo afectarán a las futuras generaciones.”³⁴⁸

Ahora bien, ¿qué pasa con la complejidad de la concreción de un bien colectivo? Si se ha de seguir el planteamiento del bien colectivo, entonces la titularidad corresponde ser compartida por todos los sujetos que lo disfrutan. La

³⁴⁷ Como caso paradigmático a nivel mundial respecto del ejercicio de este principio es el de Filipinas, en donde un grupo de menores logró el fallo favorable de la Suprema Corte respecto de las licencias emitidas por su autoridad ambiental (Department of Environmental and Natural Resources), en el que se revocaron dichas licencias pues contravenían en el ejercicio del derecho a un medio ambiente saludable. En México, esto ya tuvo su antecedente en el mencionado caso de la protección de los manglares que instaron los menores de edad.

³⁴⁸ SKINNIDER, Eileen. *Op. cit.*, p 41. En idioma original: *some harm may take so much time to manifest that it will only affect future generations.*

precisión aquí es que para su instancia esta concreción debería poder ser ejercida a través de la colectividad, pero también mediante los propios individuos.

La introducción de la tutela individualizable cuenta con posibilidades de aliviar los efectos de una mal lograda tutela colectiva materializada en una institución, puesto que los resultados alcanzados a través de este mecanismo no tienen un alto grado de efectividad (basta referir que en el supuesto del artículo 414 primer párrafo del Código Penal Federal hay un promedio de una carpeta de investigación iniciada por año en el estado de Querétaro).

Esta titularidad individualizable representa una fusión entre el carácter difuso de la naturaleza del medio ambiente y la capacidad individual para actuar en consecuencia, lo que promueve una acción en favor de la tutela del medio ambiente.

El riesgo de esta figura es poner al medio ambiente en manos de un particular, ya que se podría prestar a interpretaciones mezquinas; sin embargo, la individualización es primordial en aras de obtener una figura que pueda aproximarse a una mayor protección. La individualización puede parecer un contrasentido a la naturaleza del medio ambiente, pero no lo es si se le considera no como una forma de apropiación, sino como una forma de tutela; aquel que se ostente como titular (aun cuando no haya sufrido afectación personal y directa) no dispondrá del bien para sí exclusivamente, pues lo hará en protección de sí y de terceros. En concreto, una acción individual en beneficio del interés colectivo.

Por supuesto que tampoco se puede soslayar el riesgo de que este tipo de protección sin fronteras no sea necesariamente deseada por aquellos que se encuentran más cercanos al daño, ya que esta dinámica de cercanía con las fuentes de la degradación puede representarles una fuente de trabajo a los más cercanos; con todo, habría de considerarse si esa fuente es parte de su condición originaria, o bien, es parte de una condición artificial impuesta por el poder económico y entonces, cuestionable en su utilidad, finalidad e impactos medioambientales externos. En ese sentido, y sin que ello sea motivo de mayor

abundamiento, sería útil disponer de planes de acción en materia laboral que puedan efectivamente garantizar un empleo digno para todas aquellas personas que se encuentren en esa situación, sin comprometer al medio ambiente.

Además, en alineación con el Acuerdo de Escazú, debería serles garantizado el acceso a la información suficiente y necesaria para que puedan tomar una decisión informada sobre la situación y no con base en discursos que pueden estar manipulados.

También puede darse la crítica respecto de la posibilidad de que esta figura fuera sobreexplotada hasta generar inseguridad jurídica; que la denuncia ambiental por un mismo hecho se extienda de manera desmedida al generar los problemas obvios: un número excesivo de personas que se consideren víctimas, la determinación de un representante común y el desfase de etapas que entorpecen un proceso penal, entre otros.

Este es un riesgo, pero solo pretendido, porque este tipo de cuestiones ya suceden en lo fáctico y existen reglas procesales para ello. Lo que subyace en esta crítica es solamente un esfuerzo por no sobrecargar a los tribunales, lo cual no representa en realidad inseguridad jurídica. En todo caso, esta sobrecarga no debe ser un obstáculo para la exigencia de los derechos fundamentales.

Bajo esa perspectiva, una titularidad individualizable es posible, y además podría ser benéfica para el acceso a la justicia ambiental, ya que no tiene sentido tener el reconocimiento de un derecho, pero no tener las herramientas para protegerlo.

Asimismo, debe ser de amplio espectro entendida esta amplitud como una posibilidad de que los individuos alejados en dimensión del riesgo producido tengan parámetros efectivos de acceso efectivo a la justicia que se traduzcan en tomar en cuenta el lugar y las circunstancias donde habrá de llevarse a cabo el proceso, para que, quien decida instarlo, tenga la facilidad de acudir a las diligencias y de informarse sobre el mismo de una manera sencilla. Esto se puede

llevar a cabo por medio de la utilización de tecnologías como las audiencias por videoconferencia, las firmas electrónicas y las plataformas digitales con las que ya cuentan distintas dependencias. Hoy, la distancia no es una excusa para la protección de un derecho, al menos no en cuanto a los trámites administrativos.

Tampoco habrá de tener límites temporales, lo que conlleva la posibilidad de ejercer las acciones necesarias para la protección del medio ambiente aún a título de las futuras generaciones humanas.

Conclusiones

En respuesta a la pregunta planteada de manera inicial sobre ¿quién es el titular del bien jurídico *medio ambiente sano* en el delito de manejo de sustancias peligrosas?, se puede decir que los titulares somos todos los seres humanos sin restricción alguna. Esto tiene que ver con el hecho innegable de que la degradación ambiental se propaga, debido a que ecológicamente existe una interacción sistémica que genera relaciones necesarias entre un ecosistema y otro. Sostener una reducción en la titularidad, se traduciría en una violación de un derecho reconocido de manera constitucional.

Y es que cuando la defensa de un derecho humano se encuentra restringida a ciertas condiciones, deben existir argumentos razonables para sustentar esa limitación de manera adecuada, cuestión que en el caso de las víctimas no sucede.

A pesar del discurso victimal que resulta tan común en estos tiempos, es claro que los derechos de las víctimas de los delitos contra el medio ambiente no encuentran un espacio representativo dentro de las agendas de quienes controlan el sistema de protección estructural de las víctimas. Y es que contrario a las pretensiones victimales, los delitos contra el medio ambiente se cometen al amparo de resoluciones institucionales sin intervención de expertos en la materia, o bien con informes técnicos que reflejan una falta de ética profesional y que evidencian cómo se le da preponderancia a intereses económicos pertenecientes a un grupo reducido en perjuicio del interés común.

Ese interés común que gira en torno a la preservación ecológica se ha vuelto una fuerza social vinculante, pues hace unas décadas la preocupación respecto de este tema ambiental comenzó a encontrar eco en diferentes sectores sociales, ya que el impacto medioambiental negativo que comenzara en la era industrial alcanza niveles preocupantes. Lejos de decrecer o estabilizarse, el impacto aumenta y eso genera una reacción en distintos grupos.

Ahora bien, el argumento toral de la restricción de ejercicio es la sobrecarga en unas instituciones ya de por sí rebasadas; sin embargo, ello no resulta un argumento válido para incumplir con derechos que han sido reconocidos y deben ser garantizados. Tampoco es dable fundar la restricción en construcciones teóricas como lo es la complejidad de la naturaleza de un derecho colectivo, pues ya se ha visto que en ese punto en particular la doctrina también ha generado ejes de reflexión y propuestas que resultan más adecuadas en la defensa de los derechos colectivos y que dejan de lado el mero formalismo para llegar al objetivo buscado: el pleno ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.

Por otro lado, de los antecedentes y revisión de casos que sirvieron como referentes se sostiene que para que el derecho humano al medio ambiente sano logre ser garantizado por vía penal, es necesario un cambio de mentalidad dentro de las instituciones, pues estas a través de sus operadores se escudan bajo el argumento de “no ser activistas” para no generar esquemas distintos de la actuación tradicional. Esto por supuesto debe modificarse, pues no es necesario ser un activista para actuar en defensa de los derechos humanos, al contrario, las instituciones tienen la obligación de velar por ellos. Aún más cuando los activistas de a pie a veces no cuentan con la información adecuada ni con los medios para hacer vales sus pretensiones, por lo que en estos casos queda para la reflexión que estas instituciones generen áreas de atención y orientación a efecto de que los trámites administrativos se vuelvan más accesibles.

Aunque hay antecedentes en donde se han hecho pronunciamientos contundentes, también es innegable que son sólo pocos los operadores institucionales que se atreven a generar modelos de atención distintos.

Aunado a todo lo anterior y como un elemento intrínseco del derecho humano al medio ambiente sano es necesario reflexionar no sólo en los derechos de las generaciones actuales, sino en las generaciones futuras. Hay 4 preguntas clave respecto a ello, ¿cuántos seremos?, ¿qué consumiremos?, ¿cómo lo produciremos?, ¿qué estamos haciendo al respecto?. Si nuestras aproximaciones no logran conjuntar los factores clave en las respuestas o solo se dan en función

de promesas sin contenido, habremos fallado como garantes del futuro, no solo el nuestro sino el de aquellos que recién comienzan la vida.

Es cierto que las extinciones son parte del ciclo natural de la vida; es decir, han pasado ya muchas extinciones y sin embargo la vida continuó, por ello, aun con una suma importante de esfuerzos, no hay garantía de la continuidad de la vida humana. Empero, eso no quiere decir que la normatividad pueda ser moldeada por el egoísmo, la voracidad y la búsqueda de la comodidad personal a toda costa, porque entonces se legitima la desigualdad.

Es necesario concretar propuestas claras de atención general que proporcionen seguridad a las personas; la estructura legislativa no lo es todo, pero al menos es una herramienta que permite acceder de manera más sencilla a donde nos queremos acercar, por ello si algún enunciamiento no ha encontrado el impacto fáctico deseado, es necesario seguir buscando alternativas; es decir, como ciudadanos tenemos la obligación de exigir la inclusión de consideraciones transdisciplinarias en la redacción de leyes ambientales para que estos ordenamientos logren orientarse de manera efectiva a la protección del interés común y no de intereses parciales.

En materia ambiental también es importante el conocimiento técnico, por ello la existencia de tribunales ambientales independientes sería una buena apuesta, ya que los que hasta ahora se han materializado han sido absorbidos por la materia administrativa, cuestión lamentable si se considera que la materia administrativa se encuentra rodeada de sus propias complejidades, y lo ambiental por la naturaleza social debiera presentarse más flexible.

Dicho todo ello, se concluye que si se ha de considerar que la titularidad del derecho humano al medio ambiente sano reside en todos es necesario proponer una titularidad que sea susceptible de individualizarse; es decir, que se considere la naturaleza de un derecho colectivo como una naturaleza flexible para su defensa, asimismo debe implicar un amplio espectro de protección robusteciendo

así que una de las partes fundamentales dentro del derecho ambiental es el estudio necesario de la interacción sistémica y la proyección hacia el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

ANGLÉS Hernández, Marisol. “Agua y derechos humanos”, CNDH, Ciudad de México, 2016.

ANGLÉS Hernández, Marisol. *Instrumentos de política ambiental sobre residuos peligrosos*, D.F., México, editorial Porrúa, 2004.

BACIGALUPO Zapater, Enrique. “La instrumentación técnica-legislativa de la protección penal del medio ambiente”, en *Estudios penales y criminológicos*, número 5, 1980-1981, páginas 191-214.

BAGNI, Silvia. “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana”, en *Revista Jurídica Derecho*, vol. 7, número 9, La Paz, Julio 2008, pp 33-53.

BERISTAIN, Antonio. “Versus macrovictimación: investigación y justicia en la universidad y en las iglesias”, en *Eguzkilore*, San Sebastián, Número 3, Diciembre de 1989, pp 35-54.

BORDALÍ Salamanca, Andrés. “Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el Derecho Chileno”, en *Revista de Derecho*, Vol. IX, Diciembre de 1998, pp. 43-64.

BORRAS Pentinant, Susana. “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, número 99-10, enero de 2014, pp 649-680.

CANCIÓ Meliá, Manuel D. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 1997.

CASADO Casado, Lucía. “El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro”, en *Revista Aragonesa de Administración pública*, Zaragoza, número 53, 2019, pp. 90-157.

CASTELLANOS Tena, Fernando y Horacio Sánchez SODI. *Lineamientos elementales de derecho penal, parte general*, México, ed. Porrúa, 2015.

CASTILLA Juárez, Karlos A. “¿Control interno o difuso de Convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen XIII, 2013, pp 157-191.

CERDA González, José Eduardo. “Construcción discursiva de la etnicidad en lo cucapá”, en *Culturales*, volumen VII, número 25, enero-junio 2012, p. 84-85.

CEREZO Domínguez, Ana Isabel. El protagonismo de las víctimas en la elaboración y reforma de las leyes penales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

COLLADO González Rafael y Patricio Leyton FLORES. “De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y compliance”, en *Revista de derecho ambiental*, número 13, 2020, pp. 111-143.

DE LA CUESTA Aguado, Paz M. “Algunas consideraciones acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico”, en *Anales de la Universidad de Cádiz*, número 11, 1996, pp. 267-282.

DE LUIS García, Elena. “Medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”, en *Revista Bolivariana de Derecho*, número 25, enero 2018, pp 550- 569.

------. *El derecho al medio ambiente en la justicia penal*, Valencia, España, Universidad de Valencia, 2018.

DIAS dos Santos Ílison y E. Raúl ZAFFARONI. *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2020.

DÍAZ Aranda, Enrique. *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*, Ciudad de México, UNAM, 2017.

FATTAH, Abdel Ezzat. “Victimología: pasado, presente y futuro”, traducción y notas de María del Mar Daza Bonachela, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, número 16-r2, 2014, pp 1-33.

------. “Victims and Victimology: The facts and the rethoric” en FATTAH, Ezzat (coord). *Towards a critical victimology*, Gran Bretaña, MacMillan, 1992.

FERRAJOLI, Luigi. *Garantismo penal*, México, UNAM, 2006.

------. “Los crímenes del sistema y el futuro del orden internacional”, en *Revista derechos en acción*, Argentina, año 4, número 12, Invierno 2019 (Junio a septiembre), pp. 27-47.

GARCIA CONLLEDO Díaz, Miguel. “Autoría y participación”, en *Revista de estudios de la Justicia*, número 10, 2008, pp. 13-61.

GARCÍA López, Tania. “El principio de la reparación del daño ambiental”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen VII, 2007*, pp 481-512.

GARCIA Ruiz, Ascensión. “Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2018, pp 1-46.

GÓMEZ Vélez, Martha Isabel. “La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del derecho”, en *Ratio Juris*, Colombia, Volumen 9, número 19, Julio-Diciembre 2014, pp. 27-52.

GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.) *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, ed. INACIPE, 2017.

GONZÁLEZ Uriel, Daniel. “Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española”, en *Revista de Derecho*, número 25, 2018, P. 129-157.

GUTIÉRREZ Ramírez, Luis-Miguel. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa” en *Revista IIDH*, vol. 64, 2016, pp 239-264.

HALL Matthew y Gema VARONA. “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología*, España, 2018, número 7, pp 107-128.

HALL, Matthew. “Environmental victims: challenges for criminology and victimology en the 21st Century”, en *VARSTVOSLOVJE, Journal of criminal justice and security*, Eslovenia, número 4, 2011, pp. 371-391.

----- “Exploring the cultural dimensions of environmental victimization”, en *Palgrave communications*, número 3, 2017.

HEFENDEHL Roland y otros (Coordinador). *La teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016.

HEFENDEHL, Roland. “Derecho penal ambiental, ¿porqué o cómo?”, en conferencia pronunciada en octubre de 2007 en el Centro de Estudios Públicos, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2916753> consultado el 15 de julio de 2020 a las 13:32 horas.

----- “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, En *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25, número 76, 2004, p 67-78.

JACOBO-MARIN, Daniel. “El fracking en México: del extractivismo energético a las nuevas concesiones de agua”, en *Hechos y derechos*, México, número 57, mayo-junio 2020.

KIERSZENBAUM Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y ensayos, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM*, no. 86, 2009.

LEYVA Hernández, Alejandra *et. al.* *Informe sobre la situación de las personas defensores de los derechos humanos ambientales en México, 2020*. Primera edición, México, CEMDA, 2021.

LIMA Malvido, Ma. de la Luz. *Derecho victimal*, México, ed. Porrúa, 2019.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Delitos en particular, Tomo VI*, D.F., México, Edit. Porrúa, 2005.

LORENZETTI Ricardo Luis y Pablo LORENZETTI. *Derecho ambiental*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020.

LUNA Castro, José Nieves. *El delito ecológico internacionalmente sancionable hacia una jurisdicción global*, ed. Ubijus, México, 2017.

MARDONES José y REYES-MATE, Manuel (coords). *La ética ante las víctimas*, España, ed. Anthropos, 2003.

MARTÍNEZ Barragán, Hirineo. “Concesiones, explotación minera y conflicto en la frontera Jalisco-Colima”, en *Espiral*, Guadalajara, México, vol. 23, número 67, septiembre-diciembre de 2016, pp 45-90.

MARISCAL Ureta, Karla Elizabeth. *Medio ambiente sano. Derecho colectivo global*, ed. Porrúa, México, 2015.

----- . *Ambiente y desarrollo económico. Un diálogo interamericano*, ed. Porrúa, México, 2017.

----- . “Tutela jurídica de los derechos colectivos ambientales”, en *perfiles de las ciencias sociales*, Año 5, No. 9, Julio-Diciembre 2017, pp. 15-38.

MARISCAL Ureta Karla Elizabeth y Daniela Apaseo ALANIZ. “Reflexiones a propósito del objeto de tutela en el delito ambiental”, en *Metapolítica*, año 25, No. 112, Enero-Marzo 2021, pp. 67-76.

MIR Puig, Santiago. “Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 41, 1988, pp 661-684.

MORALES García Angel Daen y Jonatan Job MORALES GARCÍA. “Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad”, en *Nómadas. Critical Journal of Social and*

Juridical Sciences, vol. 51, núm. 2, 2017, Euro-Mediterranean University Institute, Roma, Italia, pp 407-428.

NEIRA, Hernán *et.al.* “Ecocidio”, en *Revista de Filosofía*, Chile, volumen 76, 2019, pp 127-148.

NEUMAN, Elias. *Victimología*, Cardenas Editor, México, D.F., 1992.

OCHOA Figueroa, Alejandro. “Medio ambiente como bien jurídico”, en *Revista Penal México*, Ciudad de México, año 5, número 10, marzo-agosto de 2016, pp. 151- 164.

PENZ, Peter. “*Environmental victims and state sovereignty*”, en *Social Justice*, vol. 23, No. 4 (66), 1996, pp. 41-61.

PEREZUTTI Cassola, Gustavo. *Medio ambiente y derecho penal, un acercamiento*, Argentina, Editorial B de f, 2005.

PIGRAU Antoni y Antonio CARDESA-SALZMANN. “Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria”, en *Derecho PUCP*, número 70, 2013, pp 217-240.

POLAINO Orts, Miguel (Coordinador). *Teoría del Delito, Cuestiones Fundamentales de Dogmática Penal*, Ciudad de México, ed. Flores, 2019.

RAMÍREZ, Marín Juan (Coordinador). *Derecho ambiental. Temas de actualidad*, Ciudad de México, ed. Porrúa, 2018.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología*, 8ª Edición, México, D.F., Porrúa, 2003.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. “Victimología y victimodogmática”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, España, número 26, 2012, 131-142.

ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*, trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, Madrid, edit. Civitas, 1997.

SÁNCHEZ ZAPATA, Sebastián Felipe. “La protección penal del medio ambiente. Análisis del art. 338 del Código Penal colombiano sobre minería ilegal”. En: *Transpasando Fronteras*, Cali, Colombia Núm. 9, 2016, pp. 77-114.

----- . “Actuación de la víctima e imputación objetiva: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 36.842 del (27) de noviembre de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz”, en *Nuevo Foro Penal*, vol. 10, Núm. 82, Enero-Junio 2014, pp. 197-209.

SCHLOSBERG, David. *Defining environmental justice. Theories, movements, and nature*. Nueva York, OXFORD, 2007.

SERRANO, José Luis. *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*, ed. Trotta, Granada, España, 2007.

SKINNIDER, Eileen. *Victims of environmental crime. Mapping the issues*, Canada, The international centre for criminal law. Reform and criminal justice policy, 2011.
SOLER Fernández, Rosel. “El ecocidio ¿crimen internacional?”, en Boletín IEEEE, España, núm. 8, Octubre – Diciembre de 2017, pp. 859- 873.

SOTO Navarro, Susana. “Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos”, en *Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales*, Núm. LVIII-3, Septiembre 200, pp 887-918.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Cuadernos de jurisprudencia número 3. Contenido y alcance del derecho humano al medio ambiente sano*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020.

SZCZARANSKI Vargas, Federico León. “Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra”, en *Política criminal*, Santiago, volumen 7, número 14, Diciembre de 2012, pp. 378-453.

THEODOROV, Tzvetan. “La memoria, ¿un remedio contra el mal? (traducción de Manuel Aranz), Barcelona, España, Arcadia, 2009.

VAELLO Esquerdo, Esperanza. “Los delitos contra el medio ambiente”, en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, número 7, 2005, pp. 15-42.

VARAS Villavicencio, Juan José. *Análisis de los tipos penales federales en contra del medio ambiente*, Nuevo León, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.

VEGA Arrieta, Harold. “El análisis gramatical del tipo”, en *Justicia*, número 29, Junio 2016, pp. 53-71.

VILLEGAS Paiva, Elky Alexander. *Los bienes jurídicos colectivos en el derecho penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astres, 2010.

VILLAVICENCIO Calzadilla, Paola Milenka y PIGRAU Solé, Antoni (coord.). *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales. Una perspectiva comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

WHITE, Rob. “Green victimology and non human-victims”, en *International Review of Victimology*, número 2, mayo 2018, p. 239-255.

WILLIAMS, Christopher. "An environmental Victimology", en Social Justice, vol. 23, No. 4 (66), 1996, pp. 16-40.

ZAMORA Grant, José. *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Ciudad de México, ed. INACIPE, 2016.

LINKS

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001H0453&from=ES>

<https://dle.rae.es/populismo>.

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/MATERIALES%20NUCLEAR ES.pdf>

<https://www.icc-cpi.int/about> el 4 de Agosto de 2020 a las 13:46 horas.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf

<http://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/other/prestige-cronica-de-una-marea.pdf>

https://elpais.com/politica/2017/11/16/actualidad/1510845980_483459.html

<https://www.shell.com/about-us/our-heritage/our-company-history.html>

<https://altavz.com/tag/ikot-ada-udo/>

<https://www.foei.org/es/noticias/victoria-contaminacion-petroleo-shell-nigeria>

<https://www.economista.com.mx/empresas/A-BP-le-salio-barato-el-megaderrame-del-2010-en-Mexico-por-participar-en-la-reforma-energetica--20180928-0050.html>

<https://www.iucn.org/es/regiones/am%C3%A9rica-del-sur/nuestro-trabajo/pol%C3%ADticas-de-biodiversidad/lista-roja-de-uicn>

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

<https://www.interpol.int/Crimes/Environmental-crime/Pollution-crime>

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

https://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/temas/ordenamientoecologico/Documents/documentos_bitacora_oegt/dof_2012_09_07_poegt.pdf

<http://www.cjef.gob.mx/Documentos/Comunicado.%20Devoluci%C3%B3n%20del%20Veto%20a%20la%20Ley%20General%20de%20V%C3%ADctimas.pdf>

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60081>

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-06-26-1/assets/documentos/atencion_victimas.pdf

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60081>

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf.

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1319/13190000204737660013013002.docx_1&sec=Graciela_Bonilla_Gonz%C3%A1lez&svp=1

https://www.youtube.com/watch?v=eak_pgN6-eY.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aa_hrus.pdf

<https://www.boe.es/eli/es/l/1992/11/26/30/con>.

<https://repositorio.udd.cl/bitstream/handle/11447/3168/Delitos%20Ambientales%20en%20Chile%2C%20legislaci%C3%B3n%20comparada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

<https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MPCCA_311014.pdf.

<https://www.gob.mx/profepa/documentos/reglamento-de-la-ley-general-del-equilibrio-ecologico-y-la-proteccion-al-ambiente-en-materia-de-evaluacion-del-impacto-ambiental>.

<https://www.gob.mx/profepa/documentos/reglamento-de-la-ley-general-del-equilibrio-ecologico-en-materia-de-areas-naturales-protegidas>.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MOE_311014.pdf.

https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/1158/1/reglamento_lgeepa_en_materia_de_registro_de_emisiones_de_tra.pdf.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MRP.pdf.

<https://www.cjf.gob.mx/CJPF/sentencias/Consulta.aspx>.

<https://www.elfinanciero.com.mx/bajio/ensucian-el-rio-y-autoridad-no-puede-pararlos/>.

<https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/uaq-proyecta-saneamiento-del-rio-queretaro-5611086.html>

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ksSM_g2h8dgJ:https://www.queretaro.gob.mx/generalmagen.aspx%3FServerUploads%3D10.16.12.13%26p%3D/NoticiasSEDESU/204_800_1089_1782811749_INFORME-ANUAL-GESTIOON-AMBIENTAL-2020.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/495/peligrosos.html>.

https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/indicadores18/conjuntob/indicador/05_peligrosos/5_3.html.

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap7.html#tema3>.

<https://rotativo.com.mx/2021/07/22/noticias/metropoli/queretaro/queretaro-carece-de-proteccion-para-ambientalistas-919405/>

<http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>

<https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/SentenciaVersionPublica/MenuSentencia>.

https://www.bp.com/content/dam/bp/business-sites/en/global/corporate/pdfs/sustainability/archive/archived-reports-and-translations/2010/bp_sustainability_review_2010_es.pdf

<https://elpais.com/mexico/2021-07-02/fuego-en-el-mar-pemex-registra-una-fuga-de-gas-en-un-ducto-submarino-en-el-golfo-de-mexico.html>

LEYES

Acuerdo de París

Acuerdo de Escazú

Convenio de Aarhus

Constitución de la República del Ecuador

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal del Estado de Chiapas

Código Penal Español

Código Penal Federal

Declaración de Río

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Ley de los Derechos de la Madre Tierra

Ley de Gestión Ambiental

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley General de Víctimas